

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 10 de noviembre de 2020 9:18 a. m.  
**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Proceso: 11001-33-36-037-2015-00720-00 Reparación directa de Luis Carlos Gómez Huertas Vs. Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional. Asunto: PROMUEVO INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.  
**Datos adjuntos:** INCIDENTE DE REPARACION LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS.pdf; DICTAMEN PERICIAL - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional (1).pdf; CONSTANCIA DE TRABAJO.PDF; FACTRUAS.pdf; REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO LUIS CARLOS GOMEZ -JOHANA MELO.pdf; SENTENCIA UNIFICACION PERJUICIOS MORALES.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**  
GTF

---

**De:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 11:08 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Proceso: 11001-33-36-037-2015-00720-00 Reparación directa de Luis Carlos Gómez Huertas Vs. Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional. Asunto: PROMUEVO INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

Cordial saludo

Reenvío correo recibido en el despacho, con el fin de que se haga el correspondiente registro en el aplicativo Siglo XXI y se envíe por correspondencia a Secretaría del despacho.

Mil gracias.

Adriana Camacho, Juez 37

---

**De:** daniel ortiz murillo <danielortizmu@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 6 de noviembre de 2020 8:47 a. m.

**Para:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso: 11001-33-36-037-2015-00720-00 Reparación directa de Luis Carlos Gómez Huertas Vs. Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional. Asunto: PROMUEVO INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

Cordial saludo:

DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, como archivo adjunto envió incidente de reparación con sus anexos.

Un buen día.

2

**CORPODEFENSA**

Corporación Para la Defensa de la Fuerza Publica  
Calle 22 A # 83-81 oficina 101 Centro Comercial Baleares Plaza de Bogotá D.C.  
Email: [corpodefensa@gmail.com](mailto:corpodefensa@gmail.com), o [danielortizmu@gmail.com](mailto:danielortizmu@gmail.com) . Cel. 3124349732.

**Doctora**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**  
**Ref. Proceso: 11001-33-36-037-2015-00720-00**

**Reparación directa de Luis Carlos Gómez Huertas Vs. Nación – Ministerio de**  
**Defensa –Policía Nacional.**

**Asunto: PROMUEVO INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.**

Respetada Doctora:

DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referenciada; encontrándome dentro del término legal para tal fin, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito PROMUEVO TASACIÓN DE PERJUICIOS, en los términos del artículo 193 del C.P. C.A. (ley 1437 de 2011); los que sustento de la siguiente manera:

**I. HECHOS**

1. El día primero (1) de noviembre del año dos mil trece (2013) el señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS sufrió un accidente de tránsito en donde fue arrollado por una patrulla de propiedad de la Policía Nacional el cual le causó graves lesiones psicofísicas y disminución de capacidad laboral.
2. En septiembre 13 del año 2015 fue instaurada Acción de Reparación Directa en contra de la Policía Nacional, la cual le correspondió por reparto al Juzgado que usted ahora preside, juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
3. En julio 27 del año 2017 fue proferido fallo que negó las suplicas de la demanda, el cual fue apelado por el suscrito apoderado en la misma audiencia.
4. En febrero 19 del año en curso fue proferida Sentencia de Segunda instancia por el Honorable Tribunal administrativo de Cundinamarca, la cual REVOCA la sentencia impugnada y CONDENA EN ABSTRACTO a la parte demandada y se instó a la parte actora a que allegara prueba pericial que acreditara pérdida o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, a fin de tasar los perjuicios morales y materiales causados a la parte actora.
5. El día 16 de septiembre corriente año 2020, fue proferido auto de obedézcse y cúmplase por el Despacho que Su Señoría preside.
6. En octubre 21 de 2020, fue proferido por el despacho auto final de obedézcse y cúmplase que pone en conocimiento la liquidación de remanentes y empieza a correr el termino de sesenta (60) días establecido en el inciso segundo del artículo 193 del C.P.A.C.A., para promover el presente incidente.
7. Hasta el día 23 del mes de octubre del año en curso, año 2020, fue entregado proferido dictamen médico de disminución de la capacidad laboral por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., peritación que dictaminó una disminución de la pérdida de capacidad laboral del Señor GÓMEZ HUERTAS, del **diecinueve punto sesenta y cinco (19.65%) por ciento**.

8. La indemnización de los perjuicios causados a favor de los demandantes: LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, persona mayor de edad identificado con la C.C. No.80.865.661 de Bogotá D.C., quien a su vez actúa en Representación de sus menores hijos LUISA FERNANDA GÓMEZ MELO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ MELO; y de la señora JHOANA MELO SILVA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.665 en su condición de esposa de la víctima, señor GÓMEZ HUERTAS, representados por el suscrito como apoderado judicial, es la siguiente:

## II. PERJUICIOS MATERIALES:

### 1.1. DAÑO EMERGENTE

-Costo de reparación del vehículo accidentado (motocicleta MARCA YAMAHA de placas RFU 02B ), de propiedad del señor LUIS CARLOS Gómez HUERTAS.

Dos millones setecientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 2.794.000).

-Valor del examen para emitir dictamen pericial cobrado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez: Un salario mínimo mensual vigente: ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802).

-Gasto de transporte para asistir a las terapias y medicamentos :( Dos salarios mínimos mensuales vigentes):Un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$ 1755.604).

-Honorarios de abogado (asesoría representación dentro del proceso penal): dos millones de pesos (\$ 2.000.000)

TOTAL, DAÑO EMERGENTE: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. .... \$ 7.427.406.

### 1.2. LUCRO CESANTE:

-BONO MENSUAL DEJADO DE PERCIBIR POR TRES MESES DE INCAPACIDAD (indexado a la fecha de hoy según constancia laboral) \$ 714.600 x 3 meses de incapacidad = \$ 2.143.800. (dos millones ciento cuarenta y tres mil

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DEBIDOS: NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ..... \$ 9.571.206

## III. PERJUICIOS MORALES:

Para la tasación de los perjuicios morales, comedidamente solicito al despacho, dar aplicación a la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo

3

Contencioso Administrativo, en donde se recopilan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, la cual hace parte del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Presidida por la Doctora Olga Mélida Valle de la Hoz, la Sección tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, establece que para los casos de lesiones personales, cuando el rango de disminución de la capacidad laboral está entre 10 y 20 por ciento, como en el presente caso que el dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictaminó una disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor Luis Carlos Gómez Huertas del diecinueve punto sesenta y cinco por ciento (19.65 %) y como mis representados tiene una relación afectiva nivel 1 con la víctima pues los demandantes aparte de la víctima directa son sus dos hijos y su esposa, entonces los perjuicios morales son del orden de 20 salarios mínimos para cada uno de los demandantes. En ese orden de ideas solicito como perjuicios morales los siguientes:

-Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para el señor LUIS CARLOS Gómez HUERTAS, víctima directa.

-Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para la menor LUISA FERNANDA Gómez MELO, hija de la víctima directa, señor GOMES HUERTAS.

- Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para el menor, DAVID SANTIAGO Gómez MELO.

- Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes la señora JOHANA MELO SILVA, esposa del señor Gómez HUERTAS, víctima directa.

TOTAL PERJUICIOS MORALES: Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

#### IV. DAÑO A LA SALUD.

Del mismo modo, solicito al Honorable Despacho, de aplicación a los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera., la cual hace parte del documento citado anteriormente, ordenado en el acta 23 de septiembre 25 de 2013, el cual establece que la indemnización es solo para la víctima directa y que para el presente caso, corresponde a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, por estar la disminución de la capacidad laboral en el rango comprendido entre el 10 y el 20 por ciento. En ese orden de ideas solicito.

-Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, para el señor LUIS CARLOS Gómez HUERTAS, como indemnización por el daño a la salud.

#### V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría se tengan como pruebas en la tasación de perjuicios las siguientes:

##### 1. DOCUMENTALES.

a) Dictamen pericial de valoración de la disminución de la Capacidad Laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., al señor Luis Carlos Gómez Huertas, cuyo resultado fue expedido el 23 de octubre de 2020.

b) Constancia de trabajo, expedida por el empleador del señor Luis Carlos Gómez Huertas, en octubre 8 de 2020, en donde consta el valor actual de bono dejado de percibir por estar en incapacidad debido al accidente.

c) Registro Civil de Matrimonio Celebrado entre los demandantes Johana Melo y Luis Carlos Gómez.

d) Recibo expedido por el taller que arregló el vehículo accidentado (la Motocicleta de placas RFU 02B) de propiedad del señor GÓMEZ HUERTAS, por el valor de los daños que costo su arreglo, expedido por el taller T- Motos, en fecha 12 de junio de 2015.

e) Las que se acompañan y reposan en la demanda, las allegadas con posterioridad y las que el despacho considere de oficio.

#### VI. ANEXOS.

Al presente escrito anexo los relacionado en el acápite de las pruebas documentales y como archivo PDF adjunto el documento contentivo de las sentencias de unificación proferido por el Honorable Consejo de Estado y que consta en el acta No. 23 del 25 de septiembre del año 2013.

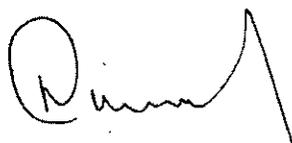
#### VII. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

[danielortizmu@gmail.com](mailto:danielortizmu@gmail.com), o en la dirección: [corpodefensa@gmail.com](mailto:corpodefensa@gmail.com)

Dirección física: Calle 22 A No 83-81 oficina 101 Centro Comercial Baleares Plaza de Bogotá D.C. Celular: 3124349731.

De la Señora Jueza,



**DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO**  
C.C. No. 6.022.997 de Venadillo (Tol)  
T.P. No. 131.752 del C.S. de la J



## DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

### 1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 23/10/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 80865661 - 7353
Tipo de calificación:		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: SOLICITUD PERSONAL PRUEBA ANTICIPADA	Identificación: NIT 003
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

### 2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

### 3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS	Identificación: CC - 80865661	Dirección: CARRERA 89A # 73A - 28 Barrio FLORENCIA
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: 3223112691 - 3103018421	Fecha nacimiento: 02/02/1986
Lugar:	Edad: 34 año(s) 8 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: luissantyjo@gmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Sura
FP: Colpensiones	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros:

### 4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

### 5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

#### Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS

Dictamen: 80865661 - 7353

Página 1 de 7

incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

### Información clínica y conceptos

#### Resumen del caso:

#### CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:

No obra en el expediente.

**MOTIVO DE CONTROVERSI Y/O REMISIÓN:** Solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral como prueba anticipada – Proceso judicial.

#### Resumen de información clínica:

En virtud de emergencia sanitaria por pandemia Covid-19, y acorde a las directrices del gobierno nacional, se realiza la presente calificación con base en la documentación aportada, y teleconsulta del 3 de agosto de 2020.

Paciente de 34 años. Labora como conductor en Consorcio Express, para Transmilenio desde hace 8 años. Escolaridad: Bachiller. E Casado.

Refiere accidente de tránsito el 1/11 de 2013 en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con otra motocicleta, sufriendo politraumatismo con pérdida conocimiento por pocos segundos, atendido en urgencias Policlínico del Olaya en donde se anota " paciente con politraumatismo por accidente de tránsito, en el momento clínicamente estable con radiografías de columna cervical, tórax, cara, lumbosacra pie derecho, rodilla derecha, pelvis sin evidencia compromiso óseo, Rx de antebrazo derecho con fractura de epífisis inferior de radio angulada, TAC de cráneo no se evidencia lesión hemorrágica; se remite a Ortopedia, de Clínica Medical, en donde se realiza osteosíntesis. En control de cirugía de mano del 2/11/2013 registra " ... Rx evidencian luxofractura de galleazi con trazo simple del radio, no es posible evaluar bien carpo y superficie articular, por presentar rx con férulas... Diagnóstico: luxofractura de galleazzi antebrazo derecho. Paciente llevado a cirugía, se realiza procedimiento quirúrgico sin complicaciones, verificación radiológica satisfactoria. Plan: por parte de cirugía de mano se puede dar salida con antibiótico, analgésico, consulta externa en 15 días, incapacidad médica por 15 días ". Incapacitado durante tres meses, persistiendo con dolor en manos y dedos, tumefacción doloroso en palma de la mano, remitido a fisioterapia, por SOAT; actualmente dice tener buena movilidad de la mano pero presenta dolor con el esfuerzo, y tumefacción dolorosa al contacto. Tiene pendiente Rx y control con Ortopedia, que no se la han dado en el momento por problemas administrativos con la EPS, no medicado en el momento.

Antecedentes: Personales: Lo referido.

### Conceptos médicos

Fecha: 01/11/2013

Especialidad: Urgencias – Policlinico del Olaya

#### Resumen:

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual: paciente con cuadro clínico de 2 horas de politraumatismo al colisionar en calidad de motociclista con vehículo presentado pérdida de conocimiento, tiempo no claro, amnesia y desorientación parcial, con trauma en antebrazo der, trauma cervical, refiere intenso dolor en antebrazo y tórax sin disnea ni dificultad respiratoria. EF: en regulares condiciones, en silla de rueda, collar ortopédico, múltiples laceración en cuello; cuello doloroso a la palpación. Tórax corazón pulmones: no tirajes, dolor a la palpación en arcos costales, pulmones bien ventilados sin agregados abdomen: ruidos intestinales, no masas ni megalias, ni dolor, ni signos de irritación peritoneal. Neurológico: sin déficit, glasgow 15/15, alerta, orientado, sin déficit motor, reflejos normales, ni sensitivo. Columna - dorso: dolor a la palpación en región cervico-dorsal-lumbar extremidades: antebrazo der deformidad, edema, dolor con inmovilización con cartón, pulsos presentes rodilla der dolorosa a la palpación y movilización, pie der doloroso en dorso con edema y equimosis. Comentarios: paciente con politraumatismo se considera observación médica, estudio tomográfico, inmovilización del msd, estudios radiológicos, y analgesia. Evolución: paciente con politraumatismo por accidente de tránsito, en el momento clínicamente estable con radiografía de columna cervical, tórax, cara, lumbosacra pie derecho, rodilla derecha, pelvis no se evidencia compromiso óseo rx de antebrazo con fractura de epífisis inferior de radio angulada, tac de cráneo no se evidencia lesión hemorrágica se decide valoración por ortopedia.

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS

Dictamen:80865661 - 7353

Página 2 de 7

**Fecha:** 02/11/2013      **Especialidad:** Ortopedia – Medical IPS

**Resumen:**

Paciente quien sufre politraumatismo, secundario a colisión con automóvil cuando él se desplazaba en motocicleta como conductor, recibiendo traumas con pérdida de conocimiento, accidente según fue provocado por patrulla de la policía quien recorría glorieta en contra vía a la 2:30 pm con dirección 50ª- 91, paciente refiere dolor generalizado con traumas de mayor impacto en antebrazo derecho, tobillo y rodilla derecha, herida por esquirlas de vidrio en lado izquierdo de cuello. Trae Tac de cráneo sin evidencia de lesiones estructurales, rx de columna, pelvis, tobillo y rodilla derecha sin lesiones aparentes. Plan: se valoran rx rodilla y tobillo los cuales se encuentran dentro de los límites normales, se descarta manejo quirúrgico por ortopedia, se cierra interconsulta manejo por cirugía de mano.

**Fecha:** 02/11/2013      **Especialidad:** Cirugía de mano – Medical IPS

**Resumen:**

Paciente de 27 años con cuadro de 1 día de evolución consistente en colisión en motocicleta con posterior trauma en miembro superior, con deformidad, dolor y limitación funcional, realizan rx y remiten. Paciente con férula en pinza de azúcar en posición, sin signos de infección o estigmas de sangrado, neurovascular sin déficit. Plan: rx evidencian luxofractura de galleazi con tazo simple del radio, no es posible evaluar bien carpo y superficie articular, por presentar rx con férulas. Plan: realizar rx de puño, antebrazo y codo sin férula ap y lateral, nueva valoración con resultado.

**Fecha:** 02/11/2013      **Especialidad:** Cirugía de mano - Medical IPS

**Resumen:**

Diagnóstico: luxofractura de galleazzi antebrazo derecho. Paciente llevado a cirugía, se realiza procedimiento quirúrgico sin complicaciones, verificación radiológica satisfactoria. Plan: por parte de cirugía de mano se puede dar salida con antibiótico, analgésico, consulta externa en 15 días, incapacidad medica por 15 días.

**Fecha:** 13/03/2014      **Especialidad:** Medicina legal y ciencias forenses

**Resumen:**

Examinado hoy 13 de marzo de 2014 a las 13:42 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Se explica procedimiento y lo acepta firmando el consentimiento informado. Anamnesis. Refiere que sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al ser colisionado por patrulla de la policía hechos ocurridos el día 01 de noviembre del 2013 en horas de la tarde. Fue atendido en medical proinfo remitido de policlínico del Olaya de donde aporta copia de historia clínica que en sus partes pertinentes dice " ingresa 02-11-2013 sufre accidente de tránsito con tce, escoriación en dorso nasal, contusión de tobillo y rodilla derecha trauma de tejidos blandos en cuello con laceración zona lado izquierdo trauma en miembro superior derecho valorado por ortopedia diagnóstico de fractura diafisaria distal de radio derecho cabalgada y angulada con subluxación de articulación radiocubital distal y fractura de estiloides cubital a quien el día 05.11.2013 se le realiza reducción abierta de fractura de radio, tenolisis en flexores de mano, reducción cerrada de luxofractura radiocubital. Aporta control médico realizado en enero de 2014 por dolor en mano derecha con edema. Se toma rx de tórax con el cual reporta placa y pulmones normoposicionados... se realiza Doppler venoso reportado como normal se ordena valoración control por ortopedia no hay reportes anexos.. Antecedentes no refiere. Presenta: ingresa por sus propios medios refiere dolor ocasional en miembro superior derecho a nivel de la muñeca.. Refiere disminución fuerza muscular mano del mismo lado. Cicatriz quirúrgica de 10 cms en cara anterior tercio medio y distal de antebrazo derecho hiperpigmentada hipertrófica ostensible con limitación parcial para arcos de flexión articular extensión completa refiere dolor local, disminución de fuerza muscular para la aprehensión.. 2 cicatriz levemente hundida en punta nasal hiperpigmentada ostensible y cuatro cicatrices hiperpigmentadas hipertróficas ostensibles de 1 cm en región lateral izquierda de cuello. Conclusión. Mecanismo causal contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal: provisional sesenta (60) días debe regresar a reconocimiento médico legal con valoraciones de control por especialidad debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado del caso, favor anexar copia de anteriores de reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. Secuelas medico legales 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir en 3 meses 2 deformidad física que afecta el cuerpo (cuello y antebrazo derecho) de carácter permanente.

**Tratamientos médicos y quirúrgicos**

**Fecha:** 05/11/2013      **Intervención o tratamiento:** Procedimiento

**Resumen:**

**Entidad calificadora:** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

**Calificado:** LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS

**Dictamen:** 80865661 - 7353

Página 3 de 7

Reducción abierta de fractura en diáfisis de cubito o radio, tenolisis en flexores de mano (uno o más), reducción cerrada de luxofractura radiocubital mon-teggia-galle. Hallazgos: fractura diafisaria distal de radio derecho cabalgada y angulada con subluxación de articulación radiocubital distal y fractura de estiloides cubital. Luego de reducir el radio se evidencia estabilidad adecuada de la articulación radiocubital distal, sin embargo se decide colocar clavo radiocubital distal para promover cicatrización adecuada del fibrocartilago.

### Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

### Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 03/08/2020 Especialidad: JRCIB teleconsulta.  
Peso: 84 kg, talla: 181 cm, dominancia: Diestro. (Referido por el paciente).

En atención por Psicología a través de entrevista telefónica, se encuentra pte de género masculino, de 34 años de edad, E.C casado, dos hijos de 13 y 10 años (estudiantes); pte con nivel de escolaridad 11° de Educación Básica Secundaria y estudios de Relaciones Internacionales (suspendidos), quien refiere laborar en el Consorcio Express como Conductor de bus biarticulado desde Noviembre del 2012 hasta la fecha, anteriormente laboró en la Empresa Frito-lay - papas margarita, como Conductor -vendedor entre 2010 y 2012 y años atrás en otras Empresas como ayudante durante 2 años.

En la fecha de atención, se encuentra alerta, colaborador al interrogatorio, memoria conservada, pensamiento y lenguaje coherente, quien relata que: "el 1 de Noviembre del 2013 a las 2:00 p.m. presenté fractura en cubito y radio derecho, al ser atropellado por Conductor de camioneta, cuando me movilizaba en moto que conducía, por lo que fui atendido en la Clínica del Olaya y posteriormente en Clínica Medical en Kennedy donde me realizaron cirugía".

Refiere dificultad para el esfuerzo físico con miembro superior derecho que le dificulta levantar a sostener peso, manifiesta que en la zona palmar de la mano derecha "tiene una protuberancia que me produce dolor al saludar de mano" y dificultad para conducir en jornadas prolongadas o para conducir carro mecánico, refiere que el Transmilenio que conduce es automático.

En cuanto a su pensamiento y actitud frente al accidente del que fue objeto, verbaliza: "siento que la mano derecha no quedó normal" y manifiesta preocupación de que "en cualquier momento el miembro superior derecho no funcione bien y la empresa me retire".

Manifiesta además que le quedaron cicatrices en nariz, cuello y antebrazos que le generan incomodidad porque "se ven feas y que me dejaron marcado", la gente le pregunta ¿qué le pasó?, lo cual le recuerda el accidente, aunque quisiera borrar ese capítulo de la vida.

Finalmente dice enfocar su proyecto de vida en generar un trabajo independiente y espera aportar el presente dictamen a Acción judicial.

### Fundamentos de derecho:

*El presente Dictamen se fundamenta en:*

*Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.*

*Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación.*

*Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

*Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.*

*Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.*

*Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.*

*Decreto 1072 de 2015, Decreto Único sector Trabajo.*

*Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.*

*Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

### Análisis y conclusiones:

Se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 34 años. Labora como conductor en Consorcio Express, para Transmilenio desde hace 8 años. Refiere Peso: 84 kg, talla: 181 cm, dominancia: Diestro. Escolaridad: Bachiller. EC: Casado. Quien presentó accidente de tránsito el 1/11 de 2013 en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con otra motocicleta, sufriendo politraumatismo con pérdida

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS

Dictamen:80865661 - 7353

Página 4 de 7

conocimiento por pocos segundos, atendido en urgencias Policlinico del Olaya en donde se anota " paciente con politraumatismo por accidente de tránsito, en el momento clinicamente estable con radiografías de columna cervical, tórax, cara, lumbosacra pie derecho, rodilla derecha, pelvis sin evidencia compromiso óseo, Rx de antebrazo derecho con fractura de epifisis inferior de radio angulada, TAC de cráneo no se evidencia lesión hemorrágica; se remite a Clínica Medical, Cirugía de Mano del 2/11/2013 registra " ... Rx evidencian luxofractura de galleazi con trazo simple del radio, no es posible evaluar bien carpo y superficie articular, por presentar rx con férulas... Diagnóstico: luxofractura de galleazzi antebrazo derecho. Paciente llevado a cirugía, se realiza procedimiento quirúrgico sin complicaciones, verificación radiológica satisfactoria. Plan: por parte de cirugía de mano se puede dar salida con antibiótico, analgésico, consulta externa en 15 días, incapacidad médica por 15 días.". Descripción quirúrgica del 5 de noviembre, registra " Reducción abierta de fractura en diáfisis de cubito o radio, tenolisis en flexores de mano (uno o más), reducción cerrada de luxofractura radiocubital mon-teggia-galle. Hallazgos: fractura diafisaria distal de radio derecho cabalgada y angulada con subluxación de articulación radiocubital distal y fractura de estiloides cubital. Luego de reducir el radio se evidencia estabilidad adecuada de la articulación radiocubital distal, sin embargo se decide colocar clavo radiocubital distal para promover cicatrización adecuada del fibrocartilago.". Incapacitado durante tres meses, refiere persistir con dolor en manos y dedos, tumefacción dolorosa en palma de la mano, remitido a fisioterapia, por SOAT; **actualmente dice tener buena movilidad de la mano pero presenta dolor con el esfuerzo, y tumefacción dolorosa al contacto.** Tiene pendiente Rx y control con Ortopedia, que no se le ha realizado por problemas administrativos con la EPS, no medicado en el momento. Dice tener valoraciones por Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le solicita aportarlas, posteriormente aporta valoración del 13 de marzo de 2014.

Se revisan los antecedentes clínicos, paraclínicos y evaluaciones especializadas, calificando la Pérdida de Capacidad Laboral por secuelas de politraumatismo de accidente de tránsito en moto, y según la última valoración aportada del 13 de marzo de 2014 o los 13:42 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal, donde se anota " ... **ingresa por sus propios medios refiere dolor ocasional en miembro superior derecho a nivel de la muñeca.. Refiere disminución fuerza muscular mano del mismo lado. Cicatriz quirúrgica de 10 cms en cara anterior tercio medio y distal de antebrazo derecho hipercromica hipertrófica ostensible con limitación parcial para arcos de flexión articular extensión completa refiere dolor local, disminución de fuerza muscular para la aprehensión, ... cicatriz levemente hundida en punta nasal hipercromica ostensible y cuatro cicatrices hipercromicas hipertróficas ostensibles de 1 cm en región lateral izquierda de cuello. Conclusión. Mecanismo causal contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal: provisional sesenta (60) días debe regresar a reconocimiento médico legal con valoraciones de control por especialidad debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado del caso, favor anexar copia de anteriores de reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. Secuelas medico legales 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir en 3 meses 2 deformidad física que afecta el cuerpo (cuello y antebrazo derecho) de carácter permanente; en concordancia con el Decreto 1507 de 2014, por dolor, disconfort, restricción leve función mano derecha + dominancia; y cicatrices descritas; en la siguiente forma:**

**6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional**

**Título I- Calificación / Valoración de las deficiencias**

**Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S800	Contusión de la rodilla	Derecha		Accidente SOAT
S523	Fractura de la diáfisis del radio	Derecha		Accidente SOAT

**Deficiencias**

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por alteraciones de la piel y faneras	6	6.1	1	0	1	NA	5,00%		5,00%
<b>Valor combinado</b>									<b>5,00%</b>

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia global de nervio mediano por debajo del antebrazo Derecha	12	12.13	1 y 2	0	NA	NA	8,30%		8,30%
<b>Valor combinado</b>									<b>8,30%</b>

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.	5,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	8,30%

**Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar** **12,89%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador  
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 -

CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

100

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

6,45%

### Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

#### Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1
<b>Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)</b>	<b>11,00%</b>

#### Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4	Dificultad completa, dependencia completa.		

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1	0,1
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0,1	0	0	0	0,1	0,2
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0,2	0,1	0,1	0,1	0	0	0,1	0,2	0,8
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0,1	0	0	0	0	0	0	0,1	0	0,2
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0,1	0,1	0	0,1	0,1	0,2	0,2	0,1	0	0	0,9

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

2,2

Valor final título II

13,20%

#### 7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	6,45%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	13,20%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>19,65%</b>

Origen: Accidente      Riesgo: SOAT      Fecha de estructuración: 13/03/2014

Fecha declaratoria: 23/10/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Se estructura la pérdida capacidad laboral en la fecha de valoración de secuelas por Medicina Legal y Ciencias, Forenses.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

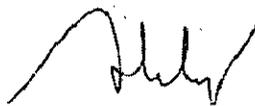
#### 8. Grupo calificador

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS

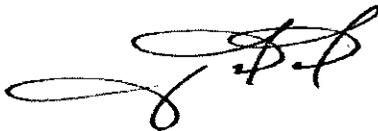
Dictamen: 80865661 - 7353

Página 6 de 7



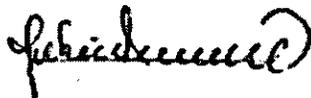
---

Ana Lucia Lopez Villegas  
**Médico ponente**  
Médica



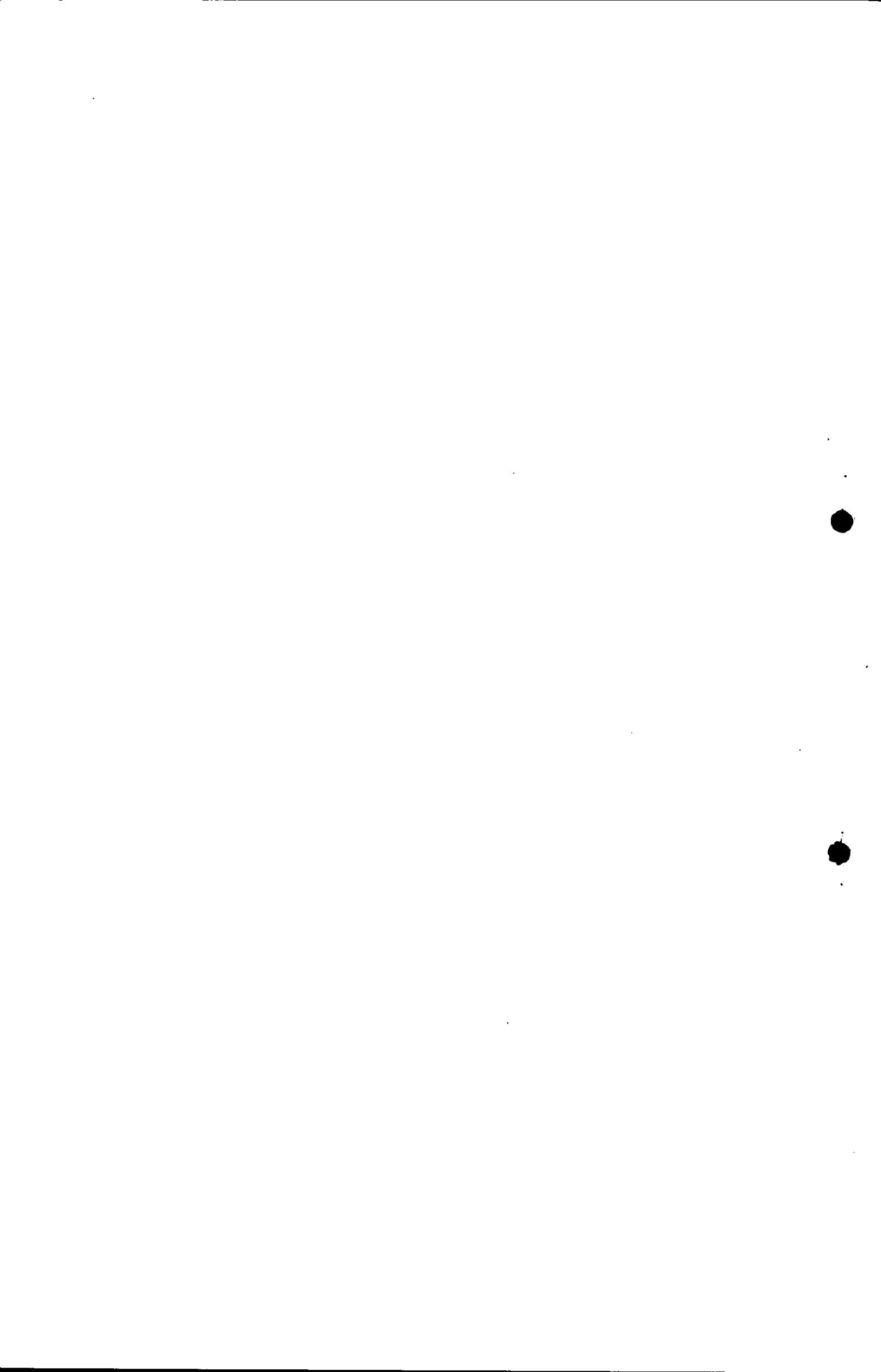
---

Jorge Alberto Alvarez Lesmes  
Médico



---

Nubiola Osorio de Zuluaga  
Psicóloga





NIT.: 900.365.740-3

Bogotá, 08 de Octubre de 2020.

### CONSORCIO EXPRESS S.A.S

#### HACE CONSTAR:

Que, LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80865661, labora en la organización con contrato indefinido desde el 01 de Noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de OPERADOR BUS BIARTICULADO con un asignación básica mensual de \$ 1.855.041 Pesos Mcte y un promedio variable mensual de \$ 714.600 Pesos Mcte.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.



**DARWIN ALEXIS LINARES TRUJILLO**  
Jefe de Compensación y Beneficios

Validar esta certificación en los teléfonos de pie de página.





NIT: 80769671-9  
ORDEN DE PEDIDO

Nº 0398

SERVICIOS EN MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS Cel. 312 474 18 37

Carrera 14 No. 34-44 Sur & Carrera 30 No. 23-72 Sur  
Tel: 312 224 2224 - 312 210 2225  
mail: tecnicallsmotos@gmail.com | tecnicallsmotos

FECHA  
12 | 06 | 2015

NOMBRE: Luis Carlos Gomez Huertas NIT: 80865661

DESCRIPCIÓN: MOTOCICLETA FZ16 HONDA 2010 R.F.U.02

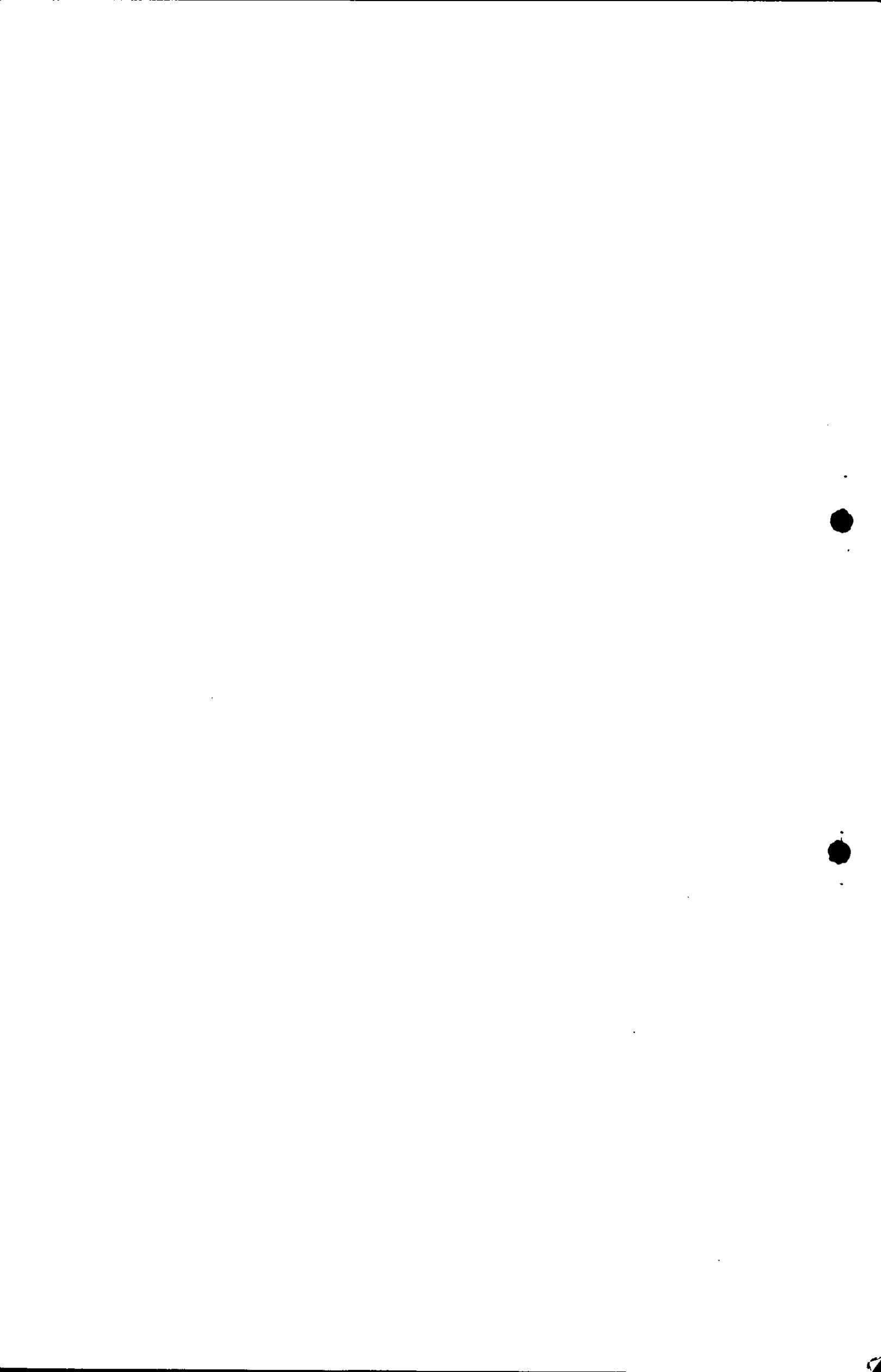
INT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
2	Barras completas FZ 16	283.000	566.000
1	Rin delantero FZ16	405.000	405.000
1	Favola FZ 16	130.000	130.000
1	Superficie para FZ 16	65.000	65.000
2	Cavonajes FZ 16	16.000	32.000
1	Tacómetro FZ 16	310.000	310.000
2	Dirrecional de direccion	25.000	50.000
2	Espejos FZ 16	24.000	48.000
2	Manigueta freno trasero C.L. =	18.000	36.000
1	Espejo FZ 16	300.000	300.000
1	T superior FZ 16	130.000	130.000
1	Manillar FZ 16	35.000	35.000
1	Bombas de freno delantero FZ 16	205.000	205.000
1	llanta delantera Dunlop	182.000	182.000
1	Escudero de chasis y	300.000	300.000
	MOND. DE CURA		

ORDEN DE PEDIDO

Son: TOTAL \$ 2.494.000

Observaciones: ABONO \$

SALDO \$





ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo  
Serial

07142188

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  64 Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código A 3 J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.-----

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.-----

Fecha de celebración

Año 2 0 1 6 Mes E N E Día 1 6

Clase de matrimonio

Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa  Escritura de protocolización

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES.

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

GOMEZ HUERTAS LUIS CARLOS-----

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 80.865.661 DE BOGOTA D.C.-----

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

MELO SILVA JOHANA-----

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 53.099.665 DE BOGOTA D.C.-----

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

MELO SILVA JOHANA-----

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 53.099.665 DE BOGOTA D.C.-----

Firma

Johana

**Fecha de inscripción**

Año 2 0 1 8 Mes A G O Día 3 0

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

FERNANDO RODRIGUEZ OLMOs

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
LUISA FERNANDA GOMEZ MELO	141120635	43664323NOT 67
DAVID SANTIAGO GOMEZ MELO	141317134	52887666NOT 68

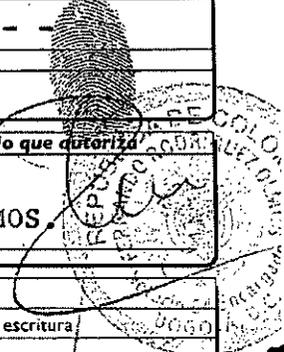
**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Firma funcionario
		Notario 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	

**PACIO PARA NOTAS**

Bogotá D.C. 30 AGO. 2018

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA AA- 1017566  
ZONA PASTORAL DE CRISTO SACERDOTE  
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES

Calle 63A No. 10 - 09 - BOGOTA D.C.

**ACTA DE MATRIMONIO**  
**LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS**  
**Y**  
**JOHANA MELO SILVA**

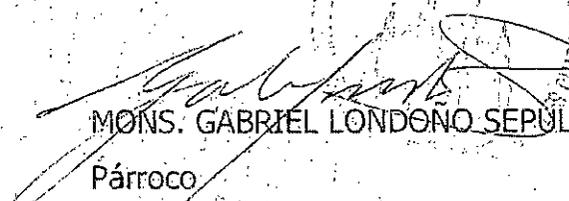
LIBRO No.22

FOLIO No.267

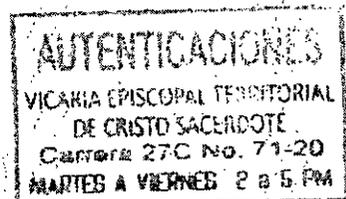
ACTA No.542

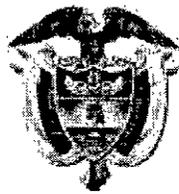
En la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LOURDES de BOGOTA D.C., el día dieciseis de enero de dos mil dieciseis, PBRO. DANIEL FELIPE GARCIA presenció el matrimonio que contrajo LUIS CARLOS GOMEZ HUERTAS, hijo de CARLOS EDUARDO GOMEZ y MARTHA NELLY HUERTAS PEDRAZA, bautizado en la Parroquia NTRA. SRA. DE LOURDES -ARQ. BOGOTA-. Fecha de Bautismo: dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, Libro No.48\*\*\* Folio No.211\*\*\* Acta No.421\*\*\*, Con: JOHANA MELO SILVA, hija de: FAVID MELO y MARIA DEL TRANSITO SILVA SAAVEDRA, bautizada en la Parroquia NTRA. SRA. DEL CARMEN -DIOC. CHIQUINQUIRA-. Fecha de Bautismo: veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, Libro No.10\*\*\* Folio No.579\*\*\* Acta No.2510\*\*\*, Testigos: JOSE O. ROJAS - MAXIMINO GORDILLO - FABIOLA HUERTAS - AMANDA GARCIA. Doy fé: MONS. GABRIEL LONDOÑO SEPULVEDA. Notas Marginales: RECONOCEN COMO HIJOS SUYOS A: LUISA FERNANDA, NACIDA EN BOGOTA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2009, BAUTIZADA EN P. SANTISIMO SACRAMENTO EL 28 DE JULIO DE 2013 Y A DAVID SANTIAGO, NACIDO EN BOGOTA EL 14 DE JUNIO DE 2007 Y BAUTIZADA EN LA P. SANTISIMO SACRAMENTO EL 28 DE JULIO DE 2013. Fecha de Expedición: primero de febrero de dos mil dieciseis.

Doy Fe:

  
MONS. GABRIEL LONDOÑO SEPULVEDA

Párroco





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
 Medio de Control : **Reparación Directa (liquidación perjuicios)**  
 Ref. Proceso : **11001333637 2015-00720-00**  
 Demandante : Luis Carlos Gómez Huertas  
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
 Asunto : Deja sin efecto, requiere apoderado parte demandante,  
 Ordena a la Secretaría.

1. El 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso incidente de liquidación de perjuicios (fls 1 a 11 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)
2. Mediante auto de cúmplase del 03 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a la liquidación de perjuicios a la parte demandada de conformidad con el artículo 129 del C.G.P y 103 del CPACA (fls 1 a 12 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)
3. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado a la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora el 15 de marzo de 2021 y se corrió traslado el 16 de marzo como se evidencia en el sistema siglo XXI, sin manifestación al respecto dentro de dicho término.
4. No obstante lo anterior, el 8 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó se allegue la liquidación presentada por la parte demandante (fls 13 a 14 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

Visto lo anterior y conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **deja sin efecto** la fijación y traslado de la liquidación de perjuicios mencionada, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, que envíen a la parte demandada el incidente de liquidación de perjuicios radicado el 10 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos a los correos de la parte [gisel.maignal@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maignal@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **por la Secretaría del Despacho** se procederá a fijar en lista y correr traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante a la parte demandada, con el fin de que dentro de dicho término la parte demandada se pronuncie al respecto.

## RESUELVE

1. **Deja sin efecto** la fijación y traslado de la la fijación y traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante el día 10 de noviembre de 2020.
2. **Se requiere al apoderado de la parte demandante** para que envíe a la parte demandada la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios radicado el 10 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos a los correos de la apoderada de la demandada [gisel.maigual@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maigual@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [segn.tac@policia.gov.co](mailto:segn.tac@policia.gov.co) dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.
3. Cumplido lo anterior por Secretaría fíjese y córrase traslado traslado de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante con el fin de que dentro de dicho término la parte demandada se pronuncie al respecto.y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5da58018b56e9a3f498868b79ba267985d46e8f4c92e9d0df77a8c237df86f**  
Documento generado en 07/07/2021 12:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS  
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

**Inicio:** 21 de julio de 2021, 8:00 A.M

**Termina:** 21 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DEL INCIDENTE DE PERJUICIOS PRESENTADO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP así:

*“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.*

*(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente.*

*(...)”*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', written over a horizontal line.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN  
Secretaria**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

385865  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

S. 600000

Bogotá, D.C.

2019 MAY 10 AM 7 05

Doctora.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

La ciudad

E.S.D.

<b>Ref.:</b>	<b>Expediente No.</b>	11001333603720180029200
	<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
	<b>Demandante:</b>	Alba Moreno Ladino y Otros
	<b>Demandados:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Secretaría Distrital de Salud

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 de Cali, y tarjeta profesional 140.793 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 70.095.728 de Medellín, actuando en calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como **DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, Establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta los artículos 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup> del Decreto 212 de 2018 **"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de**

<sup>1</sup> Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (...)

<sup>2</sup> Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (...)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



***Bogotá, D.C, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones.*** encontrándome dentro del término legal, procedo a dar *contestación de la demanda* instaurada por la señora ALBA MORENO LADINO y Otros, mediante la cual pretende en conjunto entre las demandadas que sean administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes; al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

La demanda se notificó en la Secretaría Distrital de Salud el día 5 de marzo de 2019 por medio de notificación personal al buzón de correo personal de la Entidad Distrital que para efectos de ejercer el debido derecho a la defensa (25 días hábiles que el expediente está en secretaria para su consulta, más los 30 días hábiles da ley para contestar la demanda), la Secretaría Distrital de Salud (**en adelante SDS**) cuenta con un término perentorio que persiste hasta el día 30 de mayo de 2019 de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 172 del CPACA "**TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**"

Dicho lo anterior, y teniendo claro el interés que le asiste a la SDS, me dispongo a contestar la demanda en los siguientes términos;

### **1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, como a las declaraciones y condenas que la misma solicita se dicten en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por cuanto los hechos materia del presente medio de control no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ni de ningún caso relacionado en el acápite de la demanda, razones que expondré en este escrito, igualmente solicito se declare las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

### **2.- FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

**AL HECHO 2:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

27  
53

**AL HECHO 3:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

**AL HECHO 4:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

**AL HECHO 5:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

**AL HECHO 6:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

**AL HECHO 7:** Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaría Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación del jurista de los demandantes.

### 3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

El sustento para invocar el articulado, se basa en que "(...) Descendiendo al análisis, existió un cumulo de omisiones por parte de las entidades demandadas, estas omisiones se constatan en la falta de vigilancia y control. (...)”

A continuación, se demostrará porque la SDS no es responsable de un presunto daño antijurídico ni de ninguna de las pretensiones alegadas por la parte actora:





### 3.1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO Y DAÑO ADUCIDO POR EL DEMANDANTE.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de “**Causa eficiente**”, vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

*“La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio”*

*“El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública”*

Expresa igualmente esa Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una **relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.)

*En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)*

En el caso objeto de su juicio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios, **TODA VEZ QUE NO ERA LA SDS DE BOGOTÁ LA RESPONSABLE DEL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

PACIENTE, por el contrario, consideramos que ninguno de los hechos ocurrió en nuestras instalaciones y mucho menos con personal de mi prohijada.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud para la población pobre residente en el distrito capital, con características de Secretaría de Despacho, pero en los eventos en los cuales contrata la prestación de los servicios, las responsabilidades que se deriven de la ocurrencia de accidentes o imprevistos, se solucionan con los principios de la responsabilidad contractual a la cual se someten los prestadores de servicios de la Secretaría.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: **central, descentralizado y el de las localidades.**

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007 y 655 de 2011, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisa atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2º del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo mediante el Decreto 641 de 2016 se reorganizó el sector de la salud en Bogotá fusionando las ESES en cuatro subredes de servicios de salud quienes adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de auto cuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

**Conforme con lo anterior, resulta claro que la SDS no presta servicios de salud y es una persona jurídica diferente a los hospitales que prestan los servicios de salud quienes son persona jurídica independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, la jurisprudencia ya citada en la presente contestación de la demanda ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por **cuanto la Secretaría Distrital de Salud, no tuvo relación con la prestación de los hechos demandados, como se puede notar en la narración de los hechos en el cuerpo de la demanda y su modificación.**

Ergo lo anterior, para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por cuanto la Secretaría Distrital de Salud no tuvo relación con la prestación de los hechos demandados de ninguna manera la Secretaría Distrital de Salud delegó para prestar el servicio, sino que son funciones propias de la actividad para la cual fueron creadas según lo determina hoy la estructura de salud dada por la ley 100 de 1993.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS) un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

De otra parte, la Secretaría Distrital de Salud en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*promoción, protección y recuperación de la salud..”,* procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral, que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la Sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana. El sistema comprende la obligación del Estado y la sociedad de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Adicionalmente se debe demostrar el **nexo causal**, que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe **ser actual o próximo**, debe ser **determinante** del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir ningún acontecimiento, la cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión que examina la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne los requisitos para ello.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro.

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr., Suárez Hernández

*“...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, **relación de causalidad entre éste y aquélla**; lo ha reiterado insistentemente esta*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse” (negrita por fuera del texto original)*

Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández –exp. 7124:

*“ La responsabilidad del Estado se declara , siempre que concurren los siguientes elementos : un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y un **nexo causal que vincula a estos**; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración” (negrita por fuera del texto original)*

Es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico **tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria** y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la cita del párrafo inmediatamente anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

Bajo las anteriores consideraciones, la presente acción no es viable que prospere contra la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto **no es la persona jurídica** indicada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la Secretaría Distrital de Salud es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar, pues como se ha anotado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente escrito, la SDS del Distrito Capital no tuvo acción, injerencia en ninguno de los hechos presentados en la demanda.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Por último la Secretaría Distrital de Salud, no tuvo participación directa o indirecta en la atención médica del causante, ni es la obligada a mantener la seguridad en estructuras en los centros comerciales, pues la prestación directa de los servicios de salud le corresponde a las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194), de manera que no es el ente territorial, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud que dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a la demandante **no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del Ente Territorial.**

Más allá de alegar y cuantificar los perjuicios morales estos deben probarse.

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los actores, ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados a la parte demandante, estos no se encuentran tampoco demostrados ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Aunado a lo anterior debe traerse a colación el principio del derecho romano "*Ad impossibilia nemo tenetur*", el cual en palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "*La Encrucijada del Poder*", el postulado «Reclamar del Estado, la omnipotencia y omnipresencia que pide la actora, equivaldría a imponerle obligaciones imposibles...» significa: "*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible*". Cuestión reiterada en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente, doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Sentencia de 15 de marzo de 2001. Radicación 25000-23-25-000-2000-0163-01(AP-039) Actor: ARCHISURO. Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTROS

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



De otra parte, Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "**Causa eficiente**", vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

*"La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"*

*"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"*

Expresa igualmente esa Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una **relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero).

*En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)*

### **3.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA O DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino por el contrario, la importancia de la prueba que permita inferir visos de realidad, es decir que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene de una causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto que nos ocupa en el presente asunto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

La relación de causalidad en dicha actividad se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia que se sostiene por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial por parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados "nocivos".

Dicho en otras palabras en tratándose del acreditar el elemento causal, se hace indispensable la demostración de que la conducta del médico o del centro hospitalario a quien se le imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.

Es así que el ámbito donde ha de situarse la atención para el análisis de los casos de responsabilidad, presupuesto de la demostración del daño, es el del elemento causal, el cual no puede tenerse por demostrado con la sola prueba de una culpa en abstracto y mucho menor, se ha llegado a tal conclusión por la vía de aplicación de la carga dinámica probatoria, por cuanto las presuntas omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud.

### **3.3. DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**La Secretaría Distrital de Salud no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de entidades que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, como a continuación se planteará.**

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).

De acuerdo con la citada ley, los hospitales de Cundinamarca creados como personas jurídicas autónomas, como entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, patrimonio propio y autonomía que la ley le otorga, tiene la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del trámite conciliatorio y en tal sentido se encuentra legitimado por pasiva dentro del mismo.

Así mismo en virtud de su capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones hecho o daños por ellas ocasionados<sup>3</sup>, más aún cuando de existir una posible negligencia la misma atañe a los dueños del inmueble y/o centro comercial.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

*"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante".*

Y en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos***

<sup>3</sup> Artículo 1502 del Código Civil: "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla de la Sala)**

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO octubre primero (1) de dos mil ocho (2008)

*"Lo que debe quedar claro es que ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató, y le indicó las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de las mismas es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada excusar su responsabilidad en un tercero -el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-, cuando suscribió el contrato objeto de este proceso. Otra cosa es que el Ministerio, materialmente, hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos sólo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible, a través suyo, comprometer a terceros, a menos que éstos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí."*

Igualmente ha determinado, la Jurisprudencia, lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.” (Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), febrero 4 de 2010). Atendiendo los hechos que dieron inicio al presente litigio mis representado no dio origen a la producción del daño que se pretende reconocer. Al respecto dice el Consejo de Estado: “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”. (Consejo de Estado, radicación 2500023260001997503301, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, septiembre 25 de 2013).*

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por los daños que se reclaman en la presente actuación.

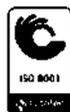
Por lo expuesto, consideramos señor Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

### 3.4. EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

## 4- FUNDAMNETOS DE DERECHO

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



#  
59

- Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "Ad impossibilia nemo tenetur" (nadie está obligado a lo imposible):

Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

### FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO (Art. 64 Código Civil)

En la legislación colombiana la Ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1°).

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

- Que el hecho sea irresistible
- Que el hecho sea imprevisible

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia).

También, desde tiempos inmemorables se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y "fuerza mayor".

Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre





dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor.

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra., si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584).

Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad". (VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252)

En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña la fuerza mayor.

La doctrina frente a la evolución en la aplicación de ambas tendencias (unitaria y dualista) ha explicado:

"En el derecho romano, sobre todo en la época clásica (...) se establecía alguna distinción entre ambas nociones, pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Este temperamento pasó al derecho posterior en el cual los viejos autores aun cuando terminológicamente intentaron fundar distinciones inoportunas y artificiales, siempre entendieron que existía una identidad sustancial entre ambas nociones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Esta idea de la identidad radical entre el caso fortuito y la fuerza mayor, al menos en cuanto a sus efectos se refiere, subsistió hasta fines del siglo pasado, época en la cual hacen aparición las llamadas tesis dualistas (...) se trató de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al primero, y reservarla exclusivamente para el segundo" (PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª Vd. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 455 a 461)

Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto:

Criterio material de "Exner" (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente, si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad.

Dentro de ese criterio, "Josserand" consideró que no necesariamente el hecho es exterior por provenir materialmente de un sitio por fuera del dominio del ofensor, sino que realmente lo es si está dotado de fuerza destructora absoluta sin determinación del ofensor (fuerza mayor) pero si el hecho se desencadenaba directa o indirectamente por iniciativa humana era caso fortuito.

Criterio de imposibilidad "Colin y Capitant": Basándose en la noción de culpa, la fuerza mayor presupone la imposibilidad absoluta de ejecución mientras que en el caso fortuito esa imposibilidad es relativa.

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y efectos de la fuerza mayor o caso fortuito:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Sabes que estás frente a una fuerza mayor cuando te encuentras ante una circunstancia que no pudiste prever o evitar, es, por tanto, toda situación hecho o acontecimiento imprevisible que se presenta en forma excepcional, e independiente de la voluntad, que impide que realices algo, no es periódico y es irresistible, va más allá de cualquier control pues es inevitable y no depende de las personas y configura la irresistibilidad y la imprevisibilidad. Tal sería el caso de las guerras, los terremotos, etc.

Te encuentras frente a un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado, pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir.

La Secretaría Distrital de Salud no es el ente prestador del servicio de salud es por ello que puede ser una causa de fuerza mayor y/o caso fortuito.

- La Constitución Nacional de Colombia
- Ley 1564 de 2012 artículo 82
- Ley 446 de 1998 artículo 16
- Ley 489 de 1998
- Decreto Ley 1421 de 1993 artículos 35 y 53 inciso 2º, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006
- Ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4
- Ley 10 de 1990 artículo 12 literales "q" y "r"
- Decreto 641 de 2016
- Decretos 854 de 2001, 581 de 2007 y 655 de 2011
- Decreto 122 de 2007
- Decreto 1011 de 2006 artículo 49
- Decreto 2240 de 1996 artículo 42
- Resolución 0375 de 2007

Y las sentencias y demás normas citadas durante el cuerpo del presente escrito.

Por otro lado, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*



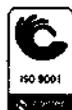
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*"  
(Subrayado fuera del texto original)

En sentencia del 4 de junio de 2014, la Corte Constitucional, Ref.: Expediente D-9945, Actor: Juan Felipe Acevedo Hill, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expone:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

En Colombia, "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes" (Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Para concluir este capítulo la Secretaría Distrital de Salud hizo lo que dentro de sus funciones legales le está atribuido realizar y es tal el caso que se abrió una investigación administrativa No.18152017 el cual se encuentra en etapa de alegatos de conclusión y para ello apporto, en medio magnético, copia íntegra del proceso administrativo hasta la etapa procesal antes descrita.

## 5- PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, y considerando que no existe responsabilidad alguna atribuible al Distrito Capital- Secretaria Distrital de Salud, que no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico, ni ningún perjuicio y daño atribuibles a mis representados como tampoco la existencia de la responsabilidad médica atribuible a la Secretaria Distrital de Salud, solicito respetuosamente exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demandan y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándonos del proceso.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

Igualmente solicito se nieguen las solicitudes del demandante en el acápite de pruebas toda vez que no son conducentes ni son pertinentes para el giro ordinario del proceso.

Es por ello que deprecamos:

- 1- Declarar probadas las excepciones, en especial la de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2- De manera subsidiaria, negar las pretensiones de la demanda pretensiones y declaraciones deprecadas por la parte actora y en consecuencia se le condene en costas.

## 6- PRUEBAS

**Documentales y medios magnéticos.**

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

H  
62

- Proceso de Investigación Administrativa No. 18152017, en su integridad en 1 CD.
- El poder junto con sus respectivos anexos.

### 7- CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido como indemnización de daños y perjuicios por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que así indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

Del mismo modo, respecto a los perjuicios morales aducidos por la parte demandante, reitero que es el Juez y no la parte demandante, quien conforme lo expone la ley, y en concordancia con la jurisprudencia, debe decidir el monto de la cuantía de la reparación, de acuerdo con los lineamientos toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

### 8- NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

El DISTRITO CAPITAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho, o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel. 3649090. Ext 9381 y en este buzón para notificaciones electrónicas: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co).

De la Señora Juez,

**JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**  
C.C. 14.839.527 de Cali  
TP 140.793 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
Juan Pablo Molina Sinisterra  
Quien se identificó C.C. No. 14839527  
T.P. No. 140793 Bogotá D.C.  
Responsable Centro de Servicios 10 MAYO 2019

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



24

Señor

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S.

2018 JUN 18 AM 10 35

Ref.: Expediente: 110013336037-2018-00292-00  
Proceso: Acción de reparación Directa  
Actor: ALBA MORENO LADINO Y OTROS  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Asunto: Contestación de demanda.

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE; a la cual pertenece la (Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), dentro del término señalado por el Despacho, me permito presentar contestación de demanda y propone excepciones de fondo, en los siguientes términos:

### I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)"

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de las mismas "ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas..."

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuroccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Consejo de Bogotá D.C.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Nombre del demandado:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

**Domicilio:** Calle 9 # 39 – 46 Oficina asesora jurídica Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Creación:** Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.

**Representante legal:** Victoria Eugenia Martínez Puello

**Cedula de ciudadanía.** 30.772.851 de Turbaco

**Nombramiento:** Decreto 161 fechado el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Acta de posesión:** siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), antes S.D.S.

**Nombre de apoderado judicial:** Paula Vivian Tapias Galindo

**Cedula de ciudadanía:** 52'816.615 de Bogotá

**Tarjeta profesional:** 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

**Dirección de notificación:** Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

## III. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA.** – Me opongo a que se declare a mi defendida responsable de la totalidad de los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO.**

**SEGUNDA.** – Me opongo a que se condene a mi defendida a que se cancelen los valores correspondientes a los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

## IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO.** – No me consta, toda vez que los videos mediante los cuales se pretende justificar el ingreso, carecen de validez, toda vez que su obtención fue ilegal, por ir en contra de lo

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

preceptuado por la Ley 1755 de 2015 Corte Constitucional y la sentencia T- 114 del 2018, en los que se establece la privacidad de la información, toda vez que en dicha información aparecen otros derechos inmersos, siendo estos los de las personas que llegan a recibir servicios médicos de cualquier índole, y el estado personal en el que ingresan cada uno de ellos, violando el derecho a la privacidad, por no ser solicitada esta prueba por autoridad judicial.

*"(...) De igual manera, la autoridad judicial que llegue a requerir dicha información, deberá tener en cuenta que los mencionados videos de seguridad contienen información sensible, esto es, imágenes de niños, niñas y adolescentes que se recrean en vestido de baño en la piscina del lugar aludido, razón por la cual, el juez, en su momento, deberá tener unos deberes de custodia de este material, como por ejemplo, evitar la divulgación de los mismos o, en caso de que, deba divulgarse, garantizar el anonimato de los menores que allí aparecen, para tal efecto, podrá hacer borrosa o fragmentar las imágenes de tales sujetos de especial protección constitucional.(...)"*

Lo anterior da cuenta la inexistencia de la ilegalidad de la obtención de dicha prueba.

**HECHO SEGUNDO.** – No me consta, ya que la individualización del señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO, sólo es posible por parte de medicina legal, y esta prueba no se aporta.

**HECHO TERCERO.** – No me consta, ya que el video, no es tenido en cuenta por encontrarse viciado de nulidad, por la ilegalidad de su obtención.

**HECHO CUARTO.** – No me consta, ya que el video, no es tenido en cuenta por encontrarse viciado de nulidad, por la ilegalidad de su obtención.

**HECHO QUINTO.** – No me consta, ya que en la historia clínica no existe la identificación clara de que quien es atendido, es el señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO.

**HECHO SEXTO.** – No me consta, toda vez que no se aporta individualización de medicina legal del señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO, para saber si es quien se relaciona en la historia clínica.

**HECHO SÉPTIMO.** – No me consta, es un hecho que debe ser probado, ya que son hechos de carácter subjetivos.



## V. EXCEPCIONES

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS. – INEPTITUD DE LA DEMANDA

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que carece de la identificación plena de la presunta víctima principal, al no suministrar los documentos probatorios que enuncia en la demanda, los cuales tienen la facultad para dicho fin, como son la necropsia, cedula de ciudadanía donde se tenga una representación gráfica del sujeto, configurando la inexistencia del titular principal del proceso en litigio.

### 2. EXCEPCIONES DE MERITO:

#### EXCEPCIÓN PRIMERA. – ILEGALIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA – GRABACIONES DE VIDEO.

Respetuosamente, me permito señor juez proponer la excepción indebida obtención de la prueba, ya que la obtención de los elementos fílmicos fue contraria a derecho, generando terminación del presente proceso, con el fin de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### EXCEPCIÓN SEGUNDA. – CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, a la víctima de los presuntos hechos, le corresponde demostrar los hechos que determinen la responsabilidad y el perjuicio sufrido.

Dichas afectaciones, deben quedar acreditadas dentro del proceso, sin embargo, quien pretenda indemnización asume los efectos adversos de esa omisión, aspecto sobre el cual ha dicho con acierto la doctrina en sentencia C- 086 del 2016:

*"(...) En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar". (...)*

Del capítulo de pruebas de la demanda, se mencionan los siguientes elementos probatorios documentales, que no se encuentran dentro del escrito de demanda:



1. Cédulas de ciudadanía
2. Necropsia expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Facturas expedidas por Consorcio Exequial S.A.S por prestación del servicio funerario y exequial.
4. Certificado de existencia y representación legal del demandado

Por otro lado, de las pruebas que se encuentran dentro del acervo probatorio del escrito de demanda, (excluyendo las filmaciones) están no configuran de ningún modo el nexo causal del hecho generador, del supuesto daño causado y la responsabilidad de mi poderdante, de las pruebas aportadas no se llega ninguna siquiera insinué la participación o responsabilidad de los hechos acá debatidos.

Resulta desequilibrante para mi poderdante, iniciar una defensa técnica por una presunta responsabilidad cuando el demandante no aporta prueba del supuesto perjuicio ocasionado; de allí la importancia de esa carga probatoria.

*"(...) cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia —no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. (...)"<sup>1</sup>*

Además, no existe en el libelo de la demanda, ningún documento, prueba testimonial o pericial que corrobore un perjuicio y que en base a ellos pueda estimarse un daño a cargo de mi poderdante.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos (2002). Ref.: Expediente No. 6878



No pueden ser atendidas pretensiones económicas que no son probadas cuando no guardan relación respecto de la afectación, situación que en el texto de la demandan ni en sus pruebas se explica. Por tal razón la presente excepción de mérito es llamada a prosperar.

**EXCEPCIÓN TERCERA. – EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DAÑOSO**

Al no tener con suficiente claridad la identificación del señor JOHN JAIRO QUEVEDO MORENO, como su cédula, fotografía y examen de medicina legal, es imposible poder configurar un daño, teniendo en cuenta que figura como NN.

**EXCEPCIÓN TERCERA. – GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.**

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**VI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.**

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTALES. –**

- A) Bitácora de seguridad de seguridad del día 11 y 12 de marzo de 2017, de la empresa de seguridad SERVISION DE COLOMBIA.

## 2. TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se cite a declarar a:

- Agente 175768 cuadrante 40 de la Estación de Kennedy, Calle 41D SUR # 78N – 05, teléfono: 264 2427 - 273 9160 - 273 1980
- Agente 177161 cuadrante 94 de la Estación de Kennedy, Calle 41D SUR # 78N – 05, teléfono: 264 2427 - 273 9160 - 273 1980
- **OSCAR USECHE** - Coordinador de Seguridad de la empresa SERVISION DE COLOMBIA, Carrera 31 # 25ª – 79.
- Medica Cirujana Dra. **ELENA CASTRO** – Avenida 1 de Mayo # 75ª – 19 sur, teléfono 4480030.

## INTERROGATORIO DE PARTE. –

- Respetuosamente se solicita a su señoría, se sirva decretar, practicar, anexar y tener como prueba el interrogatorio de parte, que se realizará a:
  - La demandante, por parte de la suscrita a través de sobre cerrado, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda.

En caso de que no concurra la accionante para absolver el interrogatorio desde ahora solicito se sirva declarar confeso.

## NOTIFICACIONES

La demandada y su representante o apoderada quien haga las veces, recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales en:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**
  - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
  - Email: [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com)
- **La suscrita apoderada judicial de la entidad demandada recibe notificaciones:**
  - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsuroccidente.gov.co](http://www.subredsuroccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

- Email: [defensajudicialsueroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsueroccidente@gmail.com)

De su Honorable Juez.

Atentamente,



PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO  
C.C. No. 52'816.615 de Bogotá  
T.F. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
[www.subredsueroccidente.gov.co](http://www.subredsueroccidente.gov.co)  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ref.: Expediente: 110013336-032-2019-00484-00  
Proceso: Acción de reparación Directa  
Actor: ALBA MORENO LADINO Y OTROS  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

2018 00292

RECIBIDO  
19 FEB 2 5 59 PM  
2360000

Asunto: Contestación de demanda.

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**; a la cual pertenece la (**Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Occidente de Kennedy III Nivel**), dentro del término señalado por el Despacho, me permito presentar contestación de demanda y propone excepciones de fondo, en los siguientes términos:

### I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

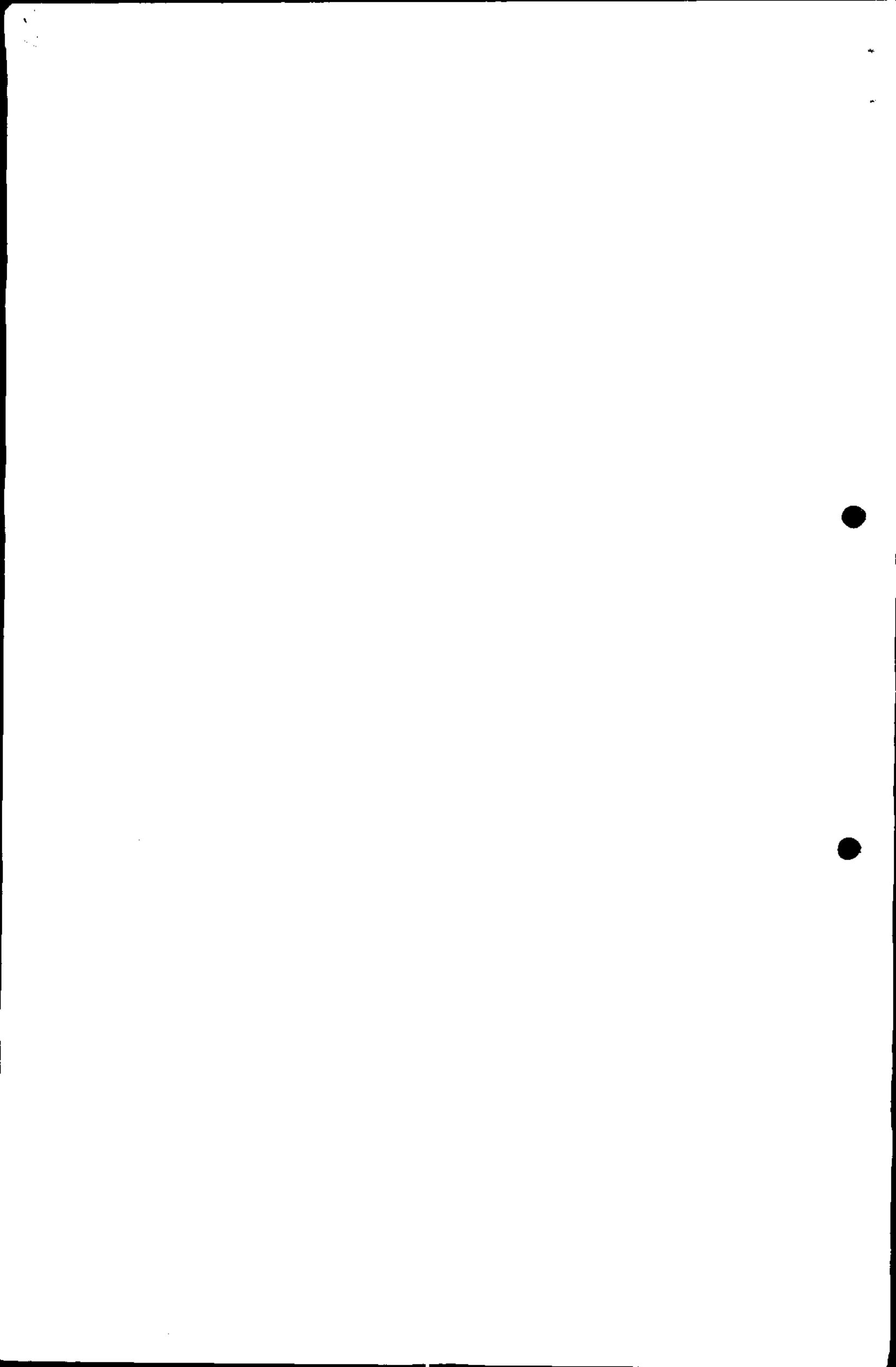
Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)"

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de las mismas "ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas..."

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

### II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Nombre del demandado:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Domicilio:** Calle 9 # 39 – 46 Oficina asesora jurídica Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
**Creación:** Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.  
**Representante legal:** Victoria Eugenia Martínez Puello  
**Cedula de ciudadanía.** 30.772.851 de Turbaco



**Nombramiento:** Decreto 161 fechado el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).  
**Acta de posesión:** siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), antes S.D.S.

**Nombre de apoderado judicial:** Paula Vivian Tapias Galindo  
**Cedula de ciudadanía:** 52'816.615 de Bogotá  
**Tarjeta profesional:** 181893 del Consejo Superior de la Judicatura  
**Dirección de notificación:** Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA.** – Me opongo a que se declare a mi defendida responsable de la totalidad de los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA**, toda vez que la relación de los hechos génesis del medio de control de reparación directa objeto de la litis no prueban de manera alguna el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representada en la atención médica brindada al señor y la producción del daño que a criterio de la demandante se pudo haber presentado.

**SEGUNDA.** – Me opongo a que se condene a mi defendida a que se cancelen los valores correspondientes a daños morales.

### IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO.** – Si bien es cierto, como lo expresa el TRIAGE III realizado al señor **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA** el día 23 de marzo de 2017, se emite como motivo de la consulta que:

*“DOLOR ABDOMINAL PREDOMINIO HEMIABDOMEN ASOCIADO A EMSIS CUADRO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA REFIERE PERDIDA DE PESO DE 11 KG EN 1 MES AL EXAMEN FÍSICO HEPATOMEGALIA DOLOROSA MURPHY NEGATIVO”*

La mención que hace la parte actora acerca del significado de TRIAGE III, no es fundamento médico que sirva de justificante para una presunta sintomatología típica de cáncer, ya que es un mero concepto gramatical, sin embargo, es de anotar que dentro del mismo TRIAGE III realizado por el doctor Rodolfo Andrés Ramírez Roldán, se destina al señor FIGUEROA PINEDA a URGENCIAS, desmeritando la omisión que pretende endilgar el accionante, a mi prohijado.

**HECHO SEGUNDO.** – La accionante manifiesta que, a pesar de lo manifestado en la hoja de evolución del 24 de marzo de 2017, no se realizaron exámenes para establecer la causa de la pérdida de peso; sin embargo, no hace referencia a que, con fecha del **23 de marzo de 2017**, el Dr. Marco Gutiérrez médico general, menciona en el punto 9, de la atención médica, **“PLAN LACTATO DE RINGER 100 CC/H Ranitidina 500mg INTRAVENOSA CADA 8/H, SE SOLICITAN: CUADRO HEMATICO, BUN, Transaminasas Fosfatasa alcalina, Bilirrubinas, Prueba rápida para VIH, Parcial de orina. Revaloración. Se decide interconsulta por cirugía general”**.

10



Desvirtuando la presunta no realización de exámenes de verificación de pérdida de peso, ya que el Suero Ringer Lactato Vitulia está indicado en las siguientes situaciones: - Reposición hidroelectrolítica del fluido extracelular, como en estados de deshidratación con pérdida de electrolitos o intervenciones quirúrgicas.

**HECHO TERCERO.** – No es cierto lo que afirma el accionante, ya se realizaron todos los exámenes de manera rigurosa, con el fin de establecer la patología presentada por el señor Figueroa Pineda como se evidencia en el reporte de patología de biopsia de úlcera prepilórica perforada 2630/2017: *"Pared gástrica completamente comprometida por carcinoma pobremente diferenciado, con extensa ulceración y hemorragia"*.

**HECHO CUARTO.** – No es cierto lo manifestado por la parte accionante, ya que como se menciona en los numerales anteriores, se realizaron constantemente los exámenes de rigor, teniendo en cuenta la patología de urgencias, de la cual propendía de la vida del paciente en primera instancia, es así como al evidenciar que en los exámenes del órgano comprometido en primera instancia no arrojaban evidencia de otra lesión diferente a la hallada, el Dr. Roa examinar otras zonas que se encontraban pobremente diferenciadas y distantes de la zona de urgencias, evidenciándose el carcinoma.

**HECHO QUINTO.** – No es cierto lo manifestado por la parte accionante, ya que como se evidencia en la historia clínica, desde la realización del TRIAGE III se remite a urgencias, donde de manera inmediata se remite a exámenes de los cuales se da inicio a la programación inmediata de cirugía, evidenciado en la historia clínica.

**HECHO SEXTO.** – Es cierto, teniendo en cuenta que un paciente al se le ha practicado una colecistectomía por laparoscopia, se encuentra expuesto al contagio miles de organismos que se encuentran en el establecimiento hospitalario, por ende, darle de alta es la mejor opción.

**HECHO SÉPTIMO.** – Es cierto que reingresa al día siguiente a las instalaciones hospitalarias, pero no por un mal procedimiento y mucho menos por negligencia del médico tratante, ya que la patología presentada por el señor Figueroa Pineda, no era evidenciable en los exámenes realizados, ya que esta se encontraba en otro lugar diferente al ingresado por urgencias.

**HECHO OCTAVO.** – No es cierto lo manifestado por el accionante, ya que el señor FIGUEROA PINEDA no muere por el procedimiento realizado, ya que como se evidencia anteriormente, el occiso presentaba un carcinoma que comprometía completamente la pared gástrica con extensa ulceración y hemorragia, lugar físico distante del órgano comprometido motivo de urgencias.

**HECHO NOVENO.** – Tampoco es cierto lo manifestado por el accionante, reiterando que el órgano comprometido y por el cual se ingresa a urgencias, con necesidad de cirugía inminente se localiza en una zona distante a la afectada por el carcinoma, pobremente diferenciado, aún así el Dr. Roa decide realizar la endoscopia en la zona perforada para establecer la causa de esta, hallando el carcinoma, el cual al no haber hecho aún metástasis, no se podía evidenciar en otros órganos, distintos al tratado a través de tratamiento quirúrgico.

#### **V. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A MI PROHIJADA**

Teniendo en cuenta la Historia Clínica y el análisis del Comité Médico al señor **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA**, se le brindó una atención médica acorde con la patología que presentaba y con base en el diagnóstico y valoración que se le efectuó el día 23 de marzo de 2017, desde la cual se le brindaron todos los tratamientos necesarios con eficiencia y buen trato hacia él, ofreciéndole sobre todo seguridad que es el pilar fundamental de mí prohijada en la atención de



sus pacientes.

Es necesario destacar que ante casos como el que nos ocupa la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Concejero GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO, referente a las circunstancias que son imposibles de superar "Ad impossibilia nemo tenetur", es decir, Nadie está obligado a realizar lo imposible, se manifestó en los siguientes términos:

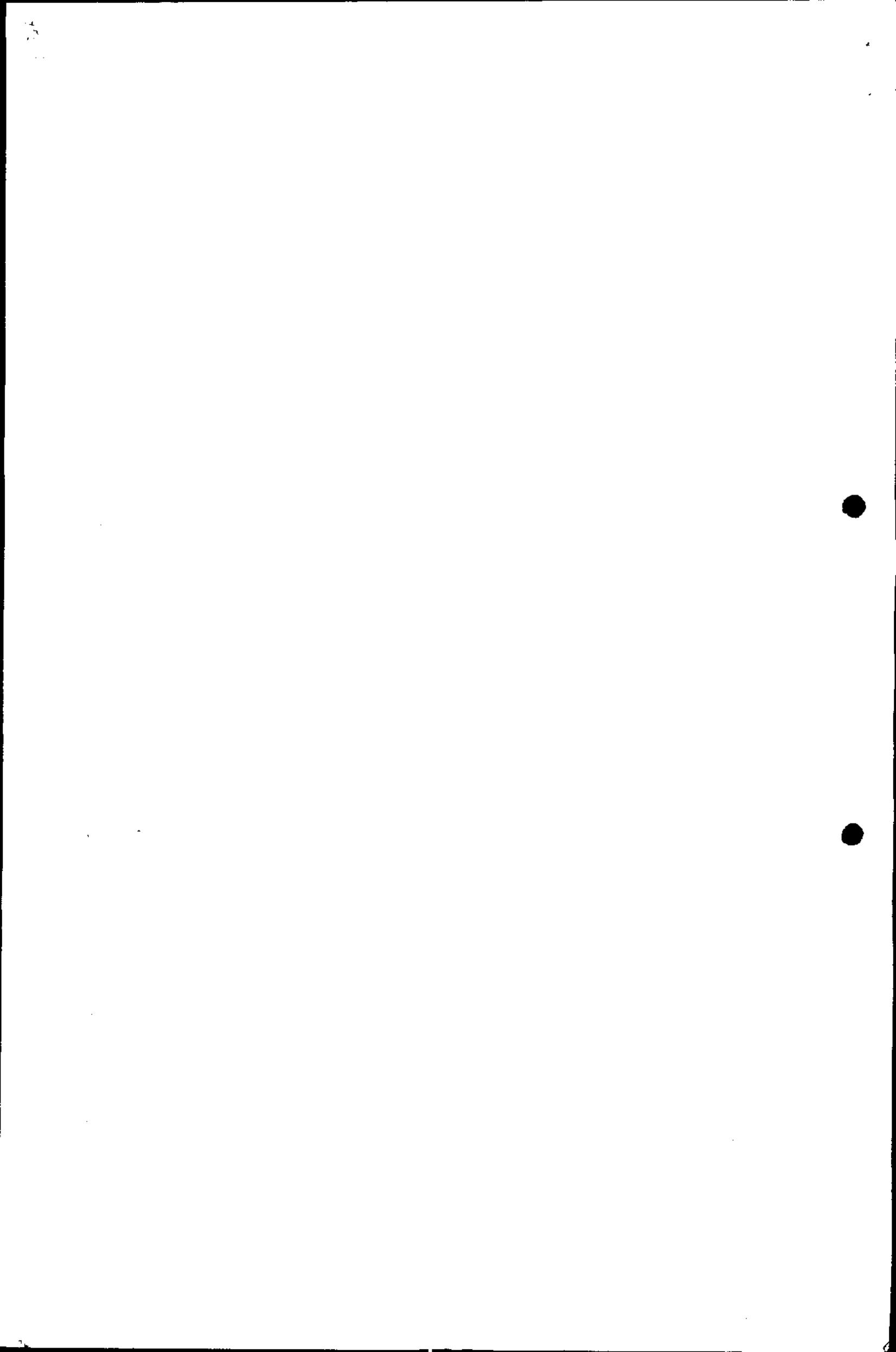
*"...Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de la obligación, depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, más no en los casos que la falla tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. No. 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho..."*

## V. EXCEPCIONES

### 1. EXCEPCIONES DE MERITO:

**EXCEPCIÓN PRIMERA. – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A MÍ PROHIBIDA.**

Conforme a la Historia Clínica y el Comité Médico Científico efectuada a dicho documento médico legal elaborado por los médicos que le prestaron servicios de salud en urgencias del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E. S. E. a paciente CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA, la atención médica fue acorde con el diagnóstico que presentaba, siempre estuvo bajo la atención y vigilancia de médicos especialistas que lograron la estabilidad y seguridad del paciente.



**EXCEPCIÓN SEGUNDA. – NO HAY, NO EXISTE, NO CONCURRE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO SEÑALADA POR LA ACTORA**

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece el daño antijurídico, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En el presente caso, está demostrado con base en la Historia Clínica y el Comité Médico que el paciente CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA, se le brindó una atención médica acorde con la patología que presentaba y con base en el diagnóstico y valoración que se le efectuó al ingreso al servicio de urgencias del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E. S. E., momento desde el cual es valorado por el servicio de ginecología y obstetricia, teniendo como precepto la oportunidad, eficiencia y buen trato hacia el paciente, ofreciéndole sobre todo seguridad que es el pilar fundamental de mí prohijada en la atención de sus pacientes.

Así mismo, se reitera que no existe nexo causal entre el "presunto daño" sufrido por los accionantes y la atención médica prestada por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E. S. E. institución hospitalaria que actuó con oportunidad, eficiencia y dedicación como se demuestra en las pruebas documentales que se arriman al Despacho con la presente contestación, así: Historia Clínica con su respectiva Auditoría médica en la que se corroboró que efectivamente el equipo médico prestó el servicio de salud que requirió en cada momento el paciente, teniendo como precepto principal el respeto al ser humano, la seguridad del paciente y la atención que requería pese a las condiciones de salud que le acompañaban debido a la patología que padecía.



**EXCEPCIÓN TERCERA. – GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.**

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**VI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.**

Respetuosamente solicito a su señoría, se cite a declarar como testigos a los médicos especialistas en ginecoobstetricia que se relacionan a continuación para que manifiesten al Despacho sobre la atención médica que se le prestó en el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E. S. E. al señor CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA respecto a los hechos descritos en la demanda, hechos médicos relevantes en el caso que nos ocupa y su conocimiento técnico y experticia frente a la patología que padecía el paciente, es de resaltar que los profesionales que rendirán testimonio tuvieron a cargo la atención médica del mismo:

1. Doctor Alberto Roa Rossi, médico cirujano a quien se le podrá remitir citación a la carrera 9 No. 39 – 46 de Bogotá D. C., Oficina jurídica, Sede Asdingo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
2. Doctor Rodolfo Andrés Ramírez Roldán, médico general a quien se le podrá remitir citación a la carrera 9 No. 39 – 46 de Bogotá D. C., Oficina jurídica, Sede Asdingo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
3. Doctor Ivan Dimitri Gómez Guzmán, médico radiólogo a quien se le podrá remitir citación a la carrera 9 No. 39 – 46 de Bogotá D. C., Oficina jurídica, Sede Asdingo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

**- INFORME Y DICTAMEN PERICIAL**

Respetuosamente, solicito a su señoría oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de rendir informe pericial de la atención médica prestada en el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E. S. E., al señor CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA, conforme al diagnóstico de ingreso, con base en la información que reposa en la Historia Clínica.

**- DOCUMENTALES. –**

1. Copia de la Historia Clínica del señora **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA.**
2. Transcripción de la Historia Clínica del señor **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA.**
3. Acta de Comité Médico Científico de la Historia Clínica del señor **CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA.**



## NOTIFICACIONES

La demandada y su representante o apoderada quien haga las veces, recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales en:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**
  - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
  - Email: [defensajudicialsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com)
- **La suscrita apoderada judicial de la entidad demandada recibe notificaciones:**
  - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
  - Email: [defensajudicialsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com)

De su Honorable Juez.

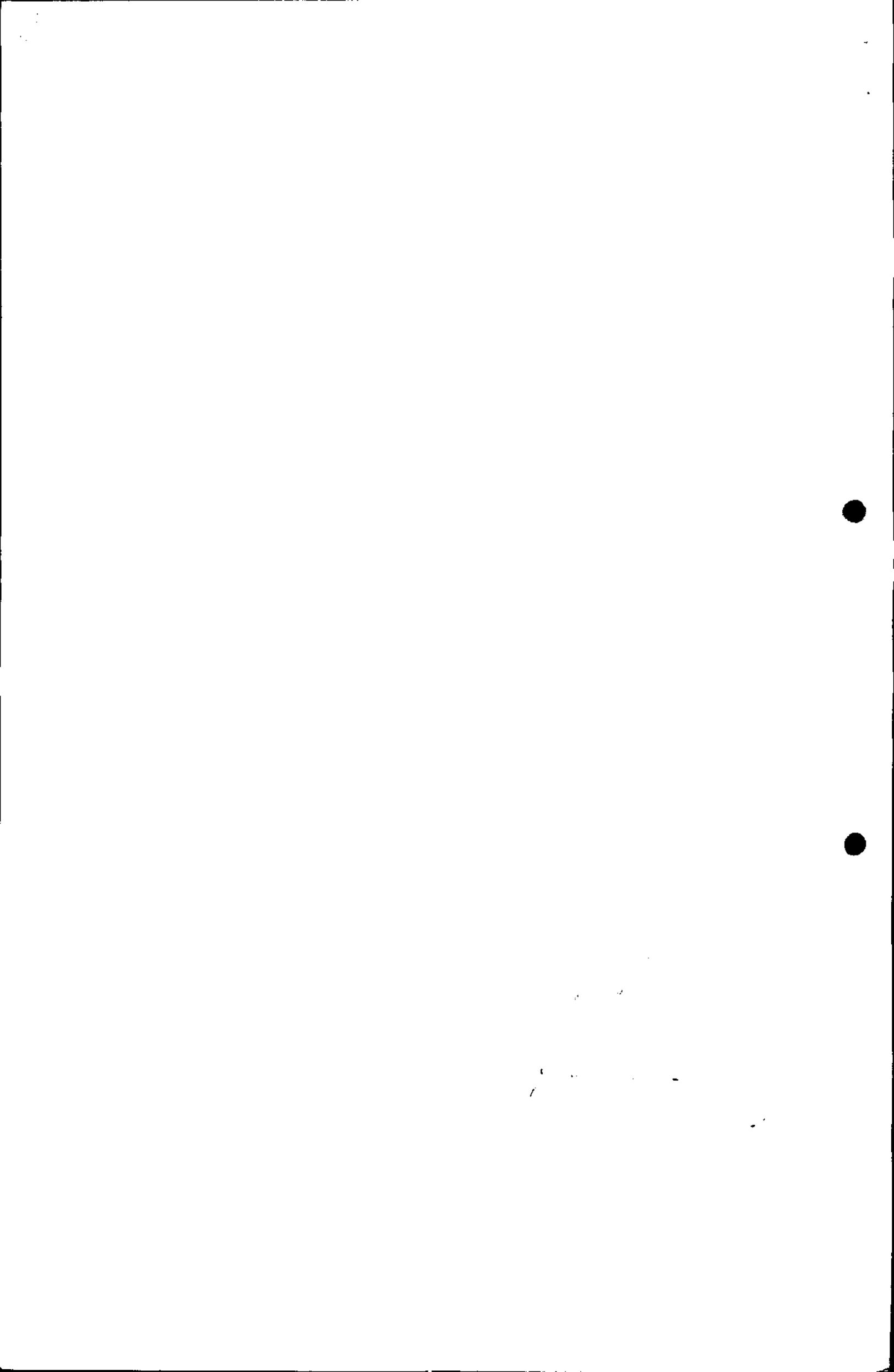
Atentamente,



**PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**

C.C. No. 52'816.615 de Bogotá

T.P. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E

## ACTA

99

### ACTA COMITÉ MÉDICO

FECHA: MAYO 24 DE 2019. HORA INICIO: 09:25 horas HORA TERMINACIÓN: 10:45

PRESIDENTE DE LA REUNIÓN: Dr. NESTOR MARTINEZ MANOSALVA

#### OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Análisis de caso del paciente CESAR AUGUSTO FIGUEROA PINEDA

#### ASISTENTES

NOMBRE	AREA O SERVICIO	NOMBRE	AREA O SERVICIO
Dr. Néstor Martínez Manosalva	Auditoría Médica		
Dr. Alberto Roa Rossi	Cirugía		

#### TEMAS A TRATAR

1. Resumen historia clínica
2. Análisis de caso del paciente
3. Concepto técnico de Cirugía General y Auditoría hospitalaria

#### DESARROLLO

##### RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

Paciente de 27 años de edad, quien ingresó al servicio de Triage de urgencias de la USS Occidente de Kennedy, el día **jueves 23 de marzo de 2017, a las 11:45 a.m.** Refería dolor abdominal de predominio en hemiabdomen derecho, asociado a emesis, de 1 mes de evolución. Refería pérdida de 11 Kg de peso en un mes. Negó antecedentes patológicos, quirúrgicos, farmacológicos, alérgicos o familiares. Transfusiones: 1 vez hace 5 años. Tóxicos: fumador. Al examen físico se registraron los siguientes signos vitales: TA: 105/65. FC: 75/min. FR: 16/min. T: 36.8°C. SaO2: 97%, con FIO2: 21%. Glasgow 15/15. Hepatomegalia dolorosa. Murphy negativo. A las **12:00** fue valorado por el médico de urgencias, por cuadro clínico de dolor abdominal, deposiciones líquidas y emesis postprandial, por lo cual acude a urgencias. Revisión por sistemas: refiere que ha perdido peso. Al ingreso se registraron los siguientes signos vitales: TA: 105/65. FC: 71/min. FR: 16/min. Glasgow: 15/15. Abdomen blando, depresible, doloroso a nivel de hipocondrio derecho, Blumberg negativo. Murphy dudoso. Resto de examen físico dentro de límites normales. Se deja en observación con diagnóstico de dolor abdominal a estudio. Probable colecistitis. Plan: Lactato Ringer a 100 cc/hora. Ranitidina 50 mg IV cada 8 horas. Se solicitaron exámenes paraclínicos y valoración por cirugía general. El día **24/03/2019 a las 00:10 horas**, fue valorado por el médico especialista en cirugía general, quien encontró paciente con dolor abdominal de 2 días de evolución, de intensidad 5/10, que aumentó a 10/10 el día anterior, localizado en hipocondrio derecho e irradiado a región lumbar, asociado a múltiples episodios eméticos, sin otros síntomas asociados. Al examen físico se encontró en aceptable estado general, con los siguientes signos vitales: TA: 130/70. FC: 53/min. FR: 20/min. Escleras anictéricas. Cuello móvil, con adenopatía cervical izquierda. Cardiopulmonar sin alteraciones. Abdomen plano, blando, depresible, doloroso a la palpación superficial y profunda en hemiabdomen derecho, signo de Murphy positivo, sin signos de irritación peritoneal. Extremidades sin alteraciones. Neurológico sin



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E

## ACTA

### DESARROLLO

alteraciones. Resultados de exámenes paraclínicos: BUN 17,9. Creatinina: 1,2. Sodio: 139. Potasio: 3,34. ASAT: 22. ALAT: 14. BT: 0,6. BD: 0,19. BI: 0,41. Fosfatasa Alcalina: 95. Leucocitos: 15,060. Glóbulos Rojos: 5,240,000. Hgb: 16;9. Hcto: 43,7. Plaquetas: 379,000. Orina: amarilla, lig. Turbio, pH: 9. D: 1.015. Proteínas: 25. Sangre negativo. Leucocitos: negativo. Nitritos: negativo. Glucosa: normal. Cuerpos cetónicos: negativo. Bilirrubina: negativo. Bacterias escasas. Leucocitos: 0-2xC. Cristales de fosfato amorfo: ++. Coproscópico: carmelito, blando, pH: 6.0. No leucocitos, no hemáties. No se observan parásitos. Ultrasonografía de abdomen total: vesícula biliar distendida, líquido pericolecístico. Engrosamiento de sus paredes. Escasa cantidad de barro biliar, sin cálculos. Colédoco: 4,8 mm. No hay dilatación de la vía biliar intra y extrahepática. Análisis: Paciente con colecistitis Tokio I. Se consideró paciente candidato a colecistectomía laparoscópica. Se firmaron consentimientos informados. Se indicó manejo médico con Ampicilina-Sulbactam 3 gr IV cada 6 horas. Pendiente programación de cirugía. Previa valoración por anestesia, el paciente fue llevado a cirugía el día **27/03/2017 a las 10:30 horas**. Se realizó colecistectomía laparoscópica, sin complicaciones. Se deja hospitalizado. El paciente evolucionó de manera adecuada en el postoperatorio. Sin SIRS, toleró vía oral. El día **28/03/2017** se autorizó salida con fórmula, instrucciones impresas de egreso y control en 8 días. El paciente reingresó el día **miércoles 29 de marzo de 2017 a las 20:56 horas** fue valorado en Triage de urgencias. Ingresó con los siguientes signos vitales: TA: 143/76. FR: 17/min. FC: 78/min. SaO2: 85% con FIO2: 21%. Refería dolor abdominal de moderado a intenso, con ausencia de micción urinaria y disminución de saturación de oxígeno. Fue clasificado como Triage II. A las **21:21 horas** fue valorado por el médico de urgencias. Paciente en postoperatorio de colecistectomía con dolor abdominal, en oliguria, por lo cual consulta. Al examen físico TA: 95/60. FC: 114/min. FR: 20/min. Marcada palidez mucocutánea. Abdomen distendido, dolor en hipogastrio, con globo vesical. Plan: se ordenó analgesia, sonda vesical, control de diuresis. Se solicitaron exámenes paraclínicos. **30/03/2017 03:30 horas**. Fue valorado por cirugía general. Paciente con dolor abdominal, distensión, malestar general y ausencia de diuresis. Examen físico: TA: 90/70. FC: 119/min. FR: 18/min. Afebril. Sin alteraciones en cabeza y cuello. Tórax: simétrico, normoexpandible. Abdomen: heridas quirúrgicas en buen estado, distendido, doloroso a la palpación, sin irritación peritoneal. Genitourinario: con sonda vesical, en el momento en anuria. Análisis: paciente en postoperatorio de colelap, con respuesta inflamatoria sistémica, con falla renal aguda. Se consideró que podía estar cursando con patología séptica de origen abdominal. Plan: se inició reanimación hídrica y revaloración con cuantificación de gasto urinario. Se solicitaron gases arteriales. Se ordenó paso de sonda nasogástrica y se solicitó radiografía de abdomen. **07:30 horas**. Fue valorado por anestesia, encontrando paciente en malas condiciones generales, con abdomen agudo, sepsis de origen abdominal, hemodinámicamente inestables, taquicárdico, hipotenso, desaturado, con alto riesgo de mortalidad. Se pasa a como urgencia vital a cirugía de laparotomía exploratoria. **07:50 horas**. Al ingreso a cavidad abdominal el paciente presentó actividad eléctrica sin pulso, se iniciaron maniobras de reanimación avanzada, compresiones torácicas, paso de 3 mg de Adrenalina. Después de 10 minutos de reanimación se palpa pulso, con mejoría de CO2 32%, sin evidencia de tensión arterial y saturación. Se continuó con Noradrenalina 0,5 meq/Kg/min, con primera toma de tensión arterial 80/45 mm Hg. FC: 125/min. SaO2: 97%. Se continuó procedimiento quirúrgico. Durante la cirugía se describieron los siguientes hallazgos: aproximadamente 3.000 c.c. de líquido intestinal en cavidad, con peritonitis generalizada, úlcera prepilórica perforada de aproximadamente 1 cm de diámetro. Sin evidencia de lesiones en asas intestinales delgadas y gruesas. Asas delgadas de coloración violácea, con recuperación parcial. Al ingreso a cavidad el paciente presentó paro cardíaco con ritmo de actividad eléctrica sin pulso. Se realizaron maniobras de reanimación avanzadas, con compresiones torácicas y Adrenalina 3 ampollas, por 10 minutos, con recuperación posterior del pulso. Se continuó procedimiento quirúrgico: se realizó drenaje de peritonitis, se tomó biopsia de úlcera prepilórica. Ulcerorrafia con 4 puntos de Prolene 3-0 vascular. Lavado sistemático de cavidad con 10.000 cc de solución salina tibia. Se colocó parche de epiplón sobre ulcerorrafia. Se dejó bolsa de Vialflex intraperitoneal. Cierre de piel con puntos continuos Prolene 3-0. Se lavó y se cubrió. Se dio información al padre del paciente. Traslado a UCI adultos para soporte inotrópico, antibioticoterapia, Omeprazol en infusión y nuevo lavado quirúrgico en 24 horas. Nota operatoria cirugía general: Diagnóstico preoperatorio: abdomen agudo y postoperatorio colelap. Diagnóstico postoperatorio: Úlcera prepilórica perforada y estado postreanimación. Procedimiento: drenaje de peritonitis más ulcerorrafia. Se dejó hospitalizado en UCI con diagnósticos de *Estado postreanimación- POP laparotomía+ drenaje peritonitis generalizada + ulcerorrafia + parche de Graham (30/03/2017)- Choque séptico refractario- Peritonitis generalizada-Úlcera prepilórica*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E

ACTA

9  
100

**DESARROLLO**

perforada- Postoperatorio Colelap (27/03/2017), para soporte vasopresor y ventilatorio, previa inserción de catéter central. Paciente con riesgo de muerte inminente, lo cual es informado a su compañera permanente. Con evolución crítica, con doble soporte vasopresor, manteniendo gasto urinario limítrofe, gases arteriales con acidosis metabólica severa e hiperlactemia de 6,6. A las 21+30 horas presentó paro cardiorrespiratorio, se realizaron maniobras de reanimación de alta calidad, con soporte vasopresor dual severo, livideces, paro anterior, baja saturación desde el ingreso a UCI, con muy alto riesgo de encefalopatía hipóxica. Gases arteriales con acidosis, pH: 7,1. Sin salida exitosa postmaniobras de reanimación. El paciente falleció a las 21+36 horas. Se avisó a la familia. Reporte de patología de biopsia de úlcera prepilórica perforada 2630/2017: "Pared gástrica completamente comprometida por carcinoma pobremente diferenciado, con extensa ulceración y hemorragia." Reporte de patología de vesícula biliar 2487/2017: "Colecistitis aguda y crónica."

**ANÁLISIS**

**CONCEPTO TÉCNICO-CIENTÍFICO DE CIRUGÍA GENERAL Y AUDITORÍA HOSPITALARIA**

Se trata de paciente masculino quien ingresó por cuadro clínico de dolor abdominal secundario a colecistitis aguda, documentada por clínica y ecografía. Fue valorado por anestesia y programado para cirugía laparoscópica, procedimiento que se realizó sin complicaciones, por lo cual se ordenó salida por evolución satisfactoria, la cual se documenta por la tolerancia a la vía oral y sin respuesta inflamatoria. Reingresó 36 horas después con un cuadro de dolor abdominal que ameritaba pasar a cirugía, después de una reanimación hídrica y práctica de laboratorios clínicos, cirugía que se realiza de manera urgente, prioritaria, con los hallazgos descritos del procedimiento quirúrgico y toma de biopsia de la lesión ulcerosa perforada, encontrada durante esa cirugía.

El paciente fue trasladado a la UCI para manejo postoperatorio, en malas condiciones generales, en donde se realiza tratamiento para el choque séptico, sin embargo presentó paro cardiorrespiratorio en UCI, que no respondió a las maniobras de resucitación. Se considera que por el reporte de patología de la biopsia de la úlcera prepilórica, la causa del fallecimiento se debe a su patología de base, como es la del cáncer gástrico, reportado en la biopsia de la úlcera hallada en el segundo procedimiento quirúrgico y no de una complicación inherente a la colecistectomía laparoscópica.

**PLAN DE MEJORAMIENTO**

Plan de Mejoramiento: SI \_\_\_ NO \_\_\_x\_

En caso tal que las decisiones tomadas ameriten Plan de Mejoramiento, diligenciar el formato establecido (CODIGO. 05/80107/27V1)

**Análisis de caso de para dar respuesta a la atención brindada al paciente en mención.**

**FIRMA DE ASISTENTES**

**SERVICIO/ESPECIALIDAD**

Dr. Dr. Alberto Roa Rossi

Dr. Néstor Martínez Manosalva

Cirugía General

Auditoría Médica.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur Occidente E.S.E

10  
107

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

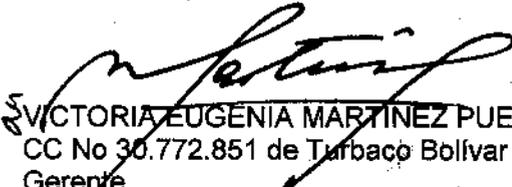
Referencia: PODER  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Expediente: 11001333603220190018100  
Demandante: ALICIA PINEDA BLANCO Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE

VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.772.851 de Turbaco Bolívar, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, según Decreto de Nombramiento No 161 fechado el cinco (05) de abril de 2017, proferido el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, y Acta de Posesión del (siete) 07 de abril de 2017, teniendo en cuenta las funciones establecidas por ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, abogada titulada e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.816.615, con Tarjeta Profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defiendan los intereses de la Entidad.

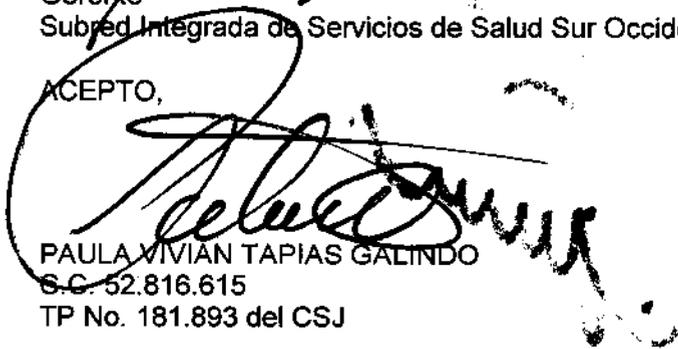
Mi apoderada queda facultada, para contestar la correspondiente demanda, notificarse en mi nombre y representación de providencias, conciliar, transigir, desistir sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., así como las inherentes al presente asunto.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO  
CC No 30.772.851 de Turbaco Bolívar  
Gerente  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

ACEPTO,

  
PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO  
S.C. 52.816.615  
TP No. 181.893 del CSJ

Calle 9#39-46  
Código postal 110851  
Tel.: 7560505  
www.subredsuoccidente.gov.co  
Info: 195



•USS Pablo VI  
•USS Fontibón



*Victor*



Original A.C. 500  
C.C. 1.01. 43-288

NOTARIA 49 DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ D.C.  
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Previa la confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autografiada por mí

por **VICTORIA EUGENIA MOYNEZ PUELLO**  
11 SET. 2019  
Bogotá D.C. (Art. 78 D.L. 960 1970)

Notaria 49

*Victor*



11  
102



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 161 DE

( 05 APR 2017 )

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2013, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un período de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*"

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, es procedente nombrar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.851, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 30.772.851

MARTINEZ PUELLO

APELLIDOS

VICTORIA EUGENIA

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-FEB-1966

TURBACO  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

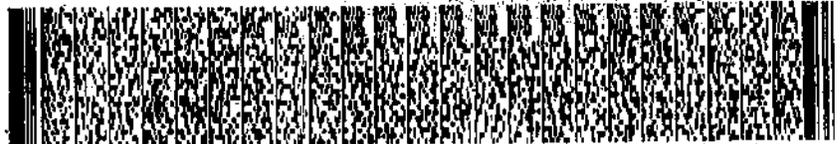
1.70  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

F  
SEXO

16-MAY-1985 TURBACO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00135463-F-0030772851-20081209

0007832071A 1

1300001143



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. 101 DE 05 ABR. 2017

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

ciudadanía No. 30.772.851 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

**Artículo 2°.-** Notificar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría

**Artículo 4°.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

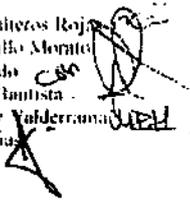
**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2017

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

Proyecto: Naniha Stefania Walteros Rojas  
 Revisó: Lina Esther Jurumillo Morante  
 Claudia Romero Pardo  
 Juan Carlos Gomez Bautista  
 Margarita Hernández Valderrama  
 Aprobó: Raul E. Butrago Ariza



Carrera 8 No 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.7</p>	<p>Elaborado por Sandra Gómez Hortua Revisado por Nathalie Rios Aprobado por Graciela Retamoso Llamas</p>	
--	---	---	---

## ACTA DE POSESIÓN

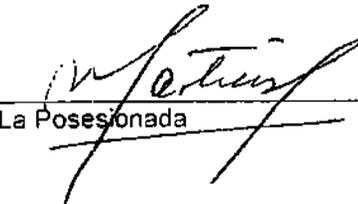
En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 161 del 5 de abril de 2017.

### PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco (Bolívar)
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Salud Ocupacional, Epidemiología y Gerencia de Servicios de Salud
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.*

  
Secretario de Despacho

  
La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva – Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 



Señora  
**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**- SECCION TERCERA -**  
**E. S. D.**

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE ALBA MORENO LADINOY  
OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA  
PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
RADICADO: 11001-33-36-037-2018-00292-00**

**CONTESTACION DEMANDA**

**JAIRO RINCON ACHURY**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda en los siguientes términos.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**CONSIDERACIONES INICIALES**

Conforme a lo que obra en el expediente, el fallecimiento del paciente no es atribuible al acto médico, ni se deriva de responsabilidad médica sino de la patología de base con la que ingresó al servicio de urgencias, según el reporte de TRIAGE ingresó con posible Trauma Craneoencefálico.

Sobre la capacidad técnica y la lex artis se ha pronunciado la Corte Constitucional. Cito la Sentencia **T-823/02**, Magistrado Ponente: Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, del cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).

*"... se estructura como elemento trascendental de la relación médica, el denominado principio de capacidad técnica. Este precepto normativo implica la competencia exclusiva del médico para apreciar, analizar, diagnosticar y*

**remediar la enfermedad del paciente, en aras de lograr su completo bienestar físico y psíquico<sup>1</sup>.**

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**En efecto, es a partir del reconocimiento de la profesionalización del médico que éste adquiere capacidad técnica para ejecutar sus actos clínicos y para requerir del Estado la salvaguarda de su autonomía profesional, siempre ajustada a los mandatos de la ética médica. Dichos actos se definen como aquellos destinados a obtener la curación o el alivio del paciente, siendo clasificados por la doctrina especializada como: preventivos, diagnósticos, terapéuticos y/o de rehabilitación<sup>2</sup>. Al respecto, la Ley 23 de 1981 establece como elementos del juramento hipocrático, los siguientes: " - consagrar [la] vida al servicio de la humanidad; - Ejercer [la] profesión dignamente y a conciencia; - velar solícitamente y ante todo, por la salud [del] paciente", entre otros.**

**Ahora bien, uno de los elementos del principio de capacidad técnica, es el conocido en la ética médica como la regla de la *lex artis* o ley del arte. Por virtud de la cual, se presume que el acto ejecutado o recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir, que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones del paciente y la disponibilidad de recursos, sus**

<sup>1</sup> Por ello, se ha estimado que: "salvo casos excepcionales, en los cuales pudiera probarse de manera incontrastable que mediante determinado tratamiento practicado a un paciente se lesiona o se pone en grave peligro su salud, si integridad física o su vida, debe afirmarse que, no siendo el juez el sujeto profesionalmente indicado para descalificar las prescripciones médicas, mal puede ser admitida la tutela como un procedimiento al cual se coja un paciente para evitar el tratamiento que se le ha ordenado

(...) conceder una tutela para ordenar al médico que modifique un tratamiento normalmente admitido en el medio científico representa una indebida intromisión del juez en campos que desconoce y, lejos de proteger los derechos del paciente, se corre el peligro de afectarlos por ignorancia, quebrantando de paso el derecho del galeno a que se respete su autonomía profesional." (SPV, Sentencia T-40) de 1994. M.P. José Gregorio Hernández)

<sup>2</sup> Al respecto se sostiene que: "La prevención hace referencia a la recomendación de medidas para evitarla aparición de procesos patológicos. El diagnóstico es la opinión del médico obtenida de la observación directa o de laboratorio del paciente. La terapéutica se refiere a las diversas formas de tratamiento para la enfermedad. La rehabilitación es el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al individuo a su entorno personal y social". (Fernando Guzmán Mora. En: [www.medspain.com](http://www.medspain.com)).



DERECHO DE SEGUROS PUJ  
DERECHO PENAL UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC  
DERECHO MÉDICO PUJ

**recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud de los pacientes.**

**De esta manera, el ejercicio de la lex artis permite elevar de forma temporal mediante conocimientos provisionales (dependen en gran medida de la evolución científica), una serie de normas técnicas y de procedimientos clínicos que son susceptibles de aplicarse de forma análoga a situaciones patológicas comunes o similares y que, son pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los pacientes. ..."**

**OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS**

Se reclama por lucro cesante consolidado y futuro, \$471.825.000 por el primer ítem y el segundo hasta la vida probable, a favor de todos los demandantes (madre, hermanos y tíos), sin tener en cuenta que este perjuicio que se reclama no deviene de demostrar que el fallecido devengaba \$1.800.000, sino de la dependencia que se tenía respecto de este.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

**"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.**

**Del aludido fallo se destaca**

**"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde**

***demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."***

***"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."***

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PLU

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

***"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".<sup>3</sup>***

## A LOS HECHOS

Al 1. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

Al 2. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla



- Al 3. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 4. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 5. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 6. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 7. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

DERECHO DE SEGUROS  
 PUJ  
 DERECHO PENAL  
 UN  
 MAGISTER CIENCIAS PENALES  
 Y CRIMINOLÓGICAS  
 UEC  
 DERECHO MÉDICO  
 PUJ

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada llamada en garantía, y de la asegurada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso.

No existe responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del hecho demandado como daño, se siguieron los protocolos establecidos.

El propósito de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y sus médicos tratantes, es definir los procedimientos diagnósticos y terapéuticos tendientes a promover el manejo más adecuado a sus usuarios, las recomendaciones de manejo son aplicadas a pacientes individuales, según casos específicos, por profesionales médicos que utilizan un adecuado juicio clínico racional, por ello se siguen las guías basadas en medicina con evidencia científica reconocida y aceptada por la lex artis. Por ello, el cuidadoso manejo dado al paciente. Ningún procedimiento está exento de complicaciones dependientes de factores del paciente o del medio externo.

No habrá de reconocerse el pago de perjuicios por no existir error alguno de la asegurada en el resultado dañoso que se alega.

La atención del paciente se cumplió conforme a las reglas de la lex artis, sin error, sin falla alguna.

**A LA DECLARACION PRIMERA.** Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

**A LA CONDENA SEGUNDA Y SUS SUBDIVISIONES.** Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

**A LA CONDENA TERCERA.** Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

**A LA CONDENA CUARTA.** Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

**A LA CONDENA QUINTA.** Me opongo no hay relación de causalidad entre el daño que se reclama y el actuar de nuestra asegurada.

#### EXCEPCIONES A LA DEMANDA

##### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

No existe en este evento responsabilidad alguna de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por los hechos que se demandan.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la IPS que llama en garantía, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué la IPS deben indemnizar.

Así lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.

Cito la ponencia del CONSEJERO Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en decisión del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008), dentro del Expediente No. **15563**, Radicación No. 660012331000199502755 01:

***" ... Posteriormente, la Sala reestudió esta modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado, para concluir que, en principio, puesto que se sustenta en la afirmación,***



*por la parte interesada, de la existencia de un incorrecto funcionamiento del servicio a cargo de entidades públicas, el régimen procedente es el de la falla probada, conforme al cual recae en el demandante la carga de probar no sólo el daño antijurídico por el que reclama, sino también que el mismo se produjo a causa de la actuación u omisión estatal -nexo causal-, y que esta actuación u omisión, constituyeron una falla del servicio, sólo de manera excepcional la posibilidad de la inversión de la carga de la prueba, en cuanto a la falla del servicio, cuando tal exigencia, fundada en lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C., resultara absolutamente excesiva para la parte actora y por lo tanto contraria a la equidad prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial<sup>14</sup>; efectivamente, en reciente Sentencia, la Sala sostuvo<sup>15</sup>:*

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

....

*Es cierto que, en forma pacífica, se ha aceptado la tesis según la cual, por regla general, en la actividad médica la obligación es de medio, no de resultado; se ha dicho que el compromiso profesional asumido en dicha actividad tiende a la consecución de un resultado, pero sin asegurarlo, pues la medicina no es una ciencia exacta. En otros términos, el galeno no puede comprometer un determinado resultado, porque éste depende no solamente de una adecuada, oportuna y rigurosa actividad médica, sino que tienen incidencia, en mayor o menor nivel, según el caso, otras particularidades que representan lo aleatorio a que se encuentra sujeta dicha actividad y a que se expone el paciente.*

....

*A su vez, la entidad demandada podrá exonerarse de responsabilidad, si prueba fehacientemente que tal falla no existió y que su actuación estuvo en un todo ajustada a lo que la lex artis indica para estos casos, o que el daño se produjo por una causa extraña.*

**Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado, así sea a través de la prueba indiciaria:**

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**"En cuanto a la prueba del vínculo causal, ha considerado la Sala que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia"<sup>21</sup>, es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a 'un grado suficiente de probabilidad'<sup>22</sup>", que permita tenerlo por establecido.**

<sup>21</sup> Cfr. RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Ed. Civitas S.A., MaDr.id, 1995, p. 42.

<sup>22</sup> *Ibidem*, págs. 77. La Sala acogió este criterio al resolver la demanda formulada contra el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de obtener la reparación de los perjuicios causados con la práctica de una biopsia. Se dijo en esa oportunidad que si bien no existía certeza "en el sentido de que la paraplejía sufrida...haya tenido por causa la práctica de la biopsia", debía tenerse en cuenta que "aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de

RINCON  
ACHURY

ABOGADOS

***dicha intervención no volvió a caminar", Por lo cual existía una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor hubiera sido la falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la misma. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.***

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

***De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios<sup>24</sup>.***

***<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.***

***Vale señalar que, en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente<sup>25</sup>***

***<sup>25</sup> sentencia del 31 de agosto de 2006, Expediente 15772."***

Como se sabe las obligaciones que adquiere el médico son de medio y no de resultado, así lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que ***"las obligaciones que adquiere el médico son de***

***medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro...".***

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Como se probará en el curso del proceso y se demuestra con las pruebas documentales anexadas con las contestaciones, conforme consta en la historia clínica que se anexa, se siguieron los protocolos establecidos.

El propósito de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y sus médicos tratantes, es definir los procedimientos diagnósticos y terapéuticos tendientes a promover el manejo más adecuado a sus usuarios, las recomendaciones de manejo son aplicadas a pacientes individuales, según casos específicos, por profesionales médicos que utilizan un adecuado juicio clínico racional, por ello se siguen las guías basadas en medicina con evidencia científica reconocida y aceptada por la *lex artis*. Por ello, el cuidadoso manejo dado al paciente, así lo ameritaban.

Conforme a lo que obra en el expediente, el fallecimiento del paciente no es atribuible al acto médico, ni se deriva de responsabilidad médica sino de la patología de base con la que ingresó al servicio de urgencias, según el reporte de TRIAGE ingresó con posible Trauma Craneoencefálico.

No se evidencia ninguna falla médica en la revisión de la historia clínica.

No aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad de los médicos tratantes en el ejercicio de la medicina.

En este evento siendo la carga de la prueba de la actora, esta no ha demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que alega.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido la IPS que llama en garantía, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la IPS, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria de



DERECHO DE SEGUROS PUJ  
DERECHO PENAL UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC  
DERECHO MÉDICO PUJ

demostrar el por qué la IPS debe indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

*" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ... "*

No existe probada una relación de causalidad entre el hecho y daño que se alega y la culpa de la IPS asegurada vinculada por llamamiento en garantía, no existe prueba de ser atribuible a una falla de los médicos o las instituciones el daño sufrido por el paciente.

Si no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño que se alega y el actuar de los médicos o la IPS no existe responsabilidad alguna de la llamada en garantía, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, respecto de nuestro cliente y por ende de su asegurador.

**2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

Se reclama por lucro cesante consolidado y futuro, \$471.825.000 por el primer ítem y el segundo hasta la vida probable, a favor de todos los demandantes (madre, hermanos y tíos), sin tener en cuenta que este perjuicio que se reclama no deviene de demostrar que el fallecido devengaba \$1.800.000, sino de la dependencia que se tenía respecto de este.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
SINOMOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

### 3. COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA

Se pretende con la demanda un cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales que superan los topes jurisprudenciales, y que en caso remoto de una condena deben ajustarse por el fallador.

Se reclaman perjuicios extrapatrimoniales respecto de familiares, sin probarlos.

El total de las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales van más allá de los perjuicios del daño, se indica se causó.

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

***"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del***



*detrimiento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)"<sup>4</sup>*

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO**

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

**ANEXOS**

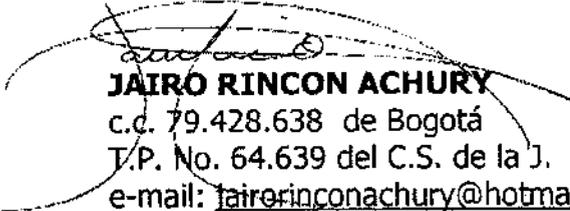
- 1. Contestación al llamamiento
- 2. Correo electrónico de remisión de poder
- 3. Poder remitido al despacho por correo electrónico
- 4. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- 5. Cédula y tarjeta profesional del suscrito

**NOTIFICACIONES**

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- b. La demandada la indicada en la contestación
- c. Mi poderdante en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.com.co)
- d. El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA de Bogotá, Tels. 7042090 - 7042053 o en la dirección de correo electrónico [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

De la Señora Juez.

Cordialmente,

  
**JAIRO RINCON ACHURY**  
 c.c. 79.428.638 de Bogotá  
 T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.  
 e-mail: [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

**PODER - ALBA MORENO LADINO VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - LT 29078 - RAD 2018 00292**

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Vie 5/03/2021 1:44 PM

Para: CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; ADMIN37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <ADMIN37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>  
CC: Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>; LUIS EDUARDO LOPEZ <luis.lopez@previsora.gov.co>; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)

4\_15\_499407\_PODER PREVISORA L29078.docx; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf;

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - 37**

**BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALBA MORENO LADINO Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y OTRO  
Radicado: 11001 33 36.037 - 2018 00292 00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO RINCON ACHURY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 79.428.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 64.639 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la

facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. 1014214701  
Representante Legal.

Acepto

**JAIRO RINCON ACHURY**  
C.C. No 79.428.638  
T.P. No 64.639 Del C.S.J.

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS  
4-3-2021  
LUIS LOPEZ  
L29078

Bogotá D.C.

Señores  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - 37**  
**BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C**  
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALBA MORENO LADINO Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE Y OTRO  
Radicado: 11001 33 36 037 – 2018 00292 00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO RINCON ACHURY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con CC No. 79.428.638 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 64.639 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. 1014214701  
Representante Legal.

Acepto

**JAIRO RINCON ACHURY**  
C.C. No 79.428.638  
T.P. No 64.639 Del C.S.J.

RINCON ACHURY ABOGADOS SAS  
4-3-2021  
LUIS LOPEZ  
L29078

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

**Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623**

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía f) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaria General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE); Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial. SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hublere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
es de todos

La validez de este documento depende de la validez de la página web [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

**Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623**

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020 Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruiz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685533	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298204-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 23 de septiembre de 2020 renunció al cargo de Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1137 del 28 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 10/10/2020	CC - 52620196	Vicepresidente Jurídico Encargado
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos



**Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623**

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Edilberto Pineda Granja Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Leidy Johanna Sandoval Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/12/2020	CC - 52962592	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020221938-000 del día 14 de septiembre de 2020, que con documento del 7 de julio de 2020 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1133 del 30 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número 001 001 001

**Certificado Generado con el Pin No: 8775483686463623**

Generado el 12 de enero de 2021 a las 09:17:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto-todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EN VIGENCIA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.428.638

RINCON ACHURY

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1967

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

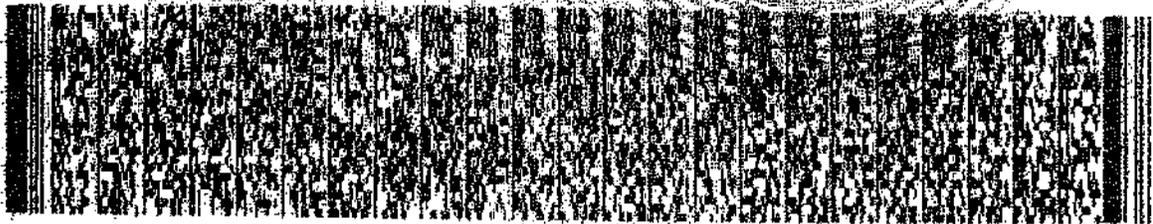
1.70  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

09-DIC-1988 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANSELMO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203

0007467278A.1

1520045768

175681

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64639-D183/08/28 93/03/25

For Jefe de Experiencia

JAIRO

RINCON ACURRY

79428658

Cedula

CATOLICA

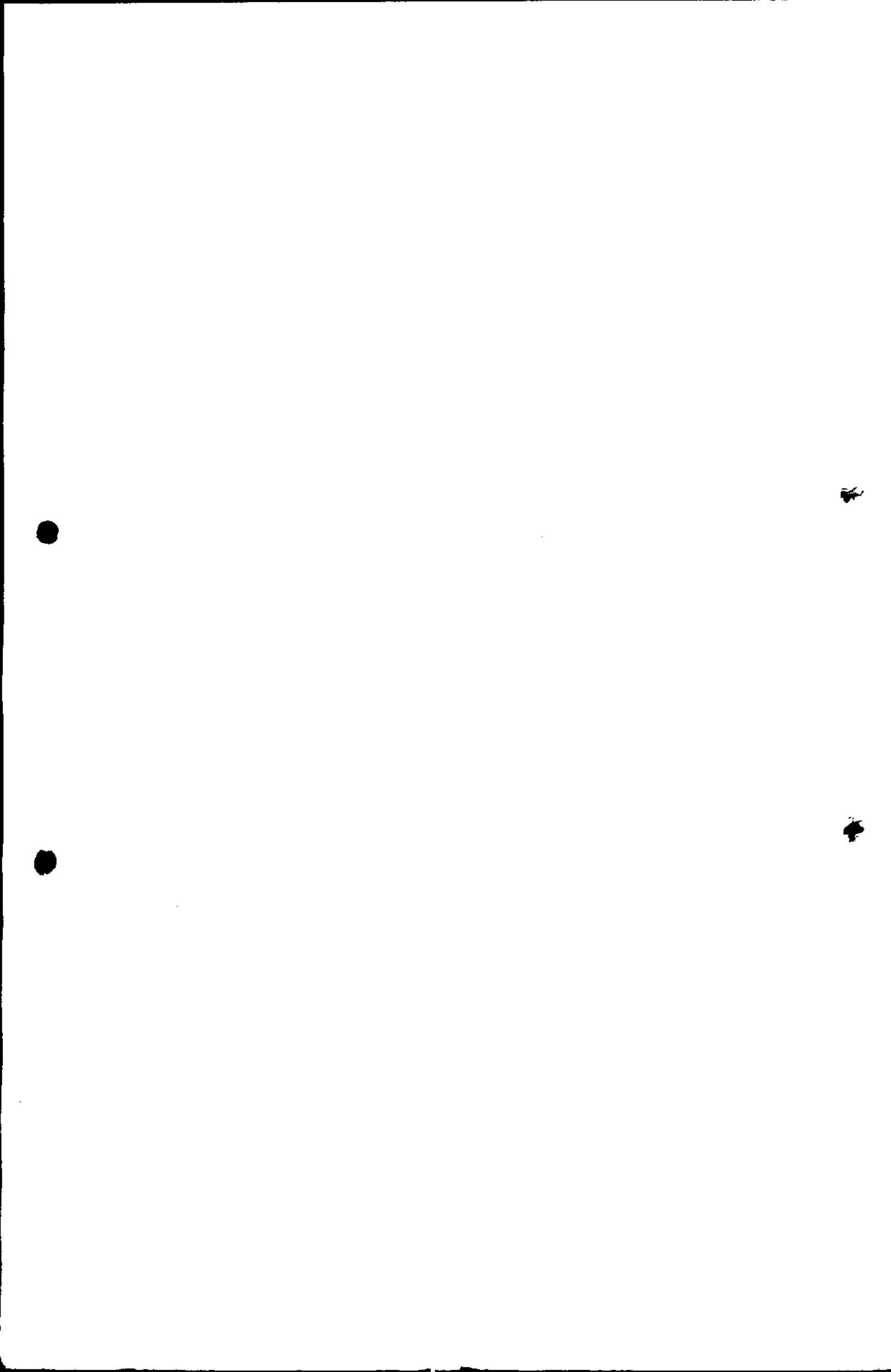
UNIVERSIDAD

CUNIBAMARCA

CONSEJO Superior



Handwritten signature of the holder.





Señora  
**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SECCION TERCERA -  
E. S. D.**

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE ALBA MORENO LADINOY  
OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA  
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICADO: 11001-33-36-037-2018-00292-00**

**CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**JAIRO RINCON ACHURY**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los siguientes términos.

**CONTESTACION AL LLAMAMIENTO**

**A LOS HECHOS**

- Al 1. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 2. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 3. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 4. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 5. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 6. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso
- Al 7. No me consta, me atengo a lo que logre probarse durante el proceso

Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama  
Telefax: 704 20 90 - Teléfonos: 704 20 53 - 488 49 56 - 488 45 80  
www.jairorinconachury.com - E.mail: jairorinconachury@hotmail.com  
Bogotá - Colombia

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**AL PRIMERO.** Es parcialmente cierto. Y se aclara.

La llamante en garantía se equivoca al hacer el llamamiento en garantía anexando la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, pues como se desprende del mismo documento esta póliza es una póliza de responsabilidad civil SERVIDORES PUBLICOS, no es una póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales que es el tipo de pólizas que da cobertura a hechos como los que se demandan.

Conforme se lee en los documentos que se anexan con el llamamiento la Categoría de la póliza que sirve de base al llamamiento es "R.C. SERVIDORES PUBLICOS" y que tiene como amparos contratados:

ACTOS INCORRECTIVOS  
ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
CAUCIONES JUDICIALES  
COBERTURA DE RC SERVIDORES PUBLICOS.

Esta póliza tiene como objeto el amparar los perjuicios que se causen a terceros o al tomador por la responsabilidad civil de los servidores públicos, iniciados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza y se circunscribe, por ser una póliza de servidores públicos a amparar todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que **"desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados"**, esos actos obviamente deben haberse desarrollado en ejercicios de sus funciones como servidores públicos, es una póliza contratada por reclamación y los únicos cargos asegurados fueron:

SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
ASESOR JURIDICO  
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
ASESOR DE PLANEACION  
ASESOR DE PARTICIPACION SOCIAL  
ASESOR DE GESTION PUBLICA Y AUTOCONTROL

Se pueden incluir cargos adicionales conforme a aviso previo a la aseguradora y cobro de prima.



Lo que sí es claro para mi poderdante y se aclara es que para el 11 y 12 de marzo de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE tenía contratado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, cobertura RC CLINICAS Y HOSPITALES, para "Amparar la responsabilidad propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas ... como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza".

DERECHO DE SEGUROS  
PLU  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRI  
NOLOGICAS  
UEC  
HECHO MEDICO  
PLUJ

La modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE, de lo que se concluye que la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, por lo que el evento que podría ser cubierto sería el reclamo presentado al asegurado, que en este evento lo fue el de la celebración de audiencia de conciliación del 29 de enero de 2018, pero mi poderdante, conforme consta en los anexos y haciendo revisión de su sistema evidenció que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas RC Clínicas y Hospitales, es decir el hecho reclamado no goza de cobertura.

Por lo anterior se anexa con esta contestación, las pólizas desde el inicio de cobertura y hasta la última vigencia y la certificación de mi poderdante en la que se indica que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas RC con cobertura de Clínicas y Hospitales, así mismo las condiciones de la póliza.

**EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**1. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO CON BASE EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANEXADA AL LLAMAMIENTO**

Los actos que se enmarquen en la prestación de servicios médicos son objeto de cobertura en las pólizas con cobertura de responsabilidad civil clínicas y hospitales, no en las pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos.

La llamante en garantía se equivoca al hacer el llamamiento en garantía anexando la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL, pues como se desprende del mismo documento esta póliza es una póliza de responsabilidad civil SERVIDORES PUBLICOS, no es una póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales que es el tipo de pólizas que da cobertura a hechos como los que se demandan.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

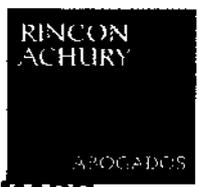
Conforme se lee en los documentos que se anexan con el llamamiento la Categoría de la póliza que sirve de base al llamamiento es "R.C. SERVIDORES PUBLICOS" y que tiene como amparos contratados:

ACTOS INCORRECTYOS  
ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
CAUCIONES JUDICIALES  
COBERTURA DE RC SERVIDORES PUBLICOS.

Esta póliza tiene como objeto el amparar los perjuicios que se causen a terceros o al tomador por la responsabilidad civil de los servidores públicos, iniciados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza y se circunscribe, por ser una póliza de servidores públicos a amparar todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que "desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados" esos actos obviamente deben haberse desarrollado en ejercicios de sus funciones como servidores públicos, es una póliza contratada por reclamación y los únicos cargos asegurados fueron:

SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
ASESOR JURIDICO  
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
ASESOR DE PLANEACION  
ASESOR DE PARTICIPACION SOCIAL  
ASESOR DE GESTION PUBLICA Y AUTOCONTROL

Se pueden incluir cargos adicionales conforme a aviso previo a la aseguradora y cobro de prima.



**2. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO EN LA MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO CLAIMS MADE**

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLOGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Asuntos como el que se demanda en esta acción de reparación directa, son objeto de cobertura en las pólizas de responsabilidad civil con amparo de clínicas y hospitales.

En los seguros de responsabilidad civil siempre se ha discutido cuándo ocurre el siniestro y era muy difícil en muchas ocasiones establecer a partir de qué momento empezaba a contabilizarse el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Fue así como la **LEY 389 DE 1997**, estableció en su artículo 4º la posibilidad de contratar los seguros de responsabilidad bajo la modalidad claims made, indicando que en el seguro de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

El evento que podría ser cubierto sería el reclamo presentado al asegurado, que en este evento lo fue el de la celebración de audiencia de conciliación del 29 de enero de 2018, pero mi poderdante, conforme consta en los anexos y haciendo revisión de su sistema evidenció que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas RC Clínicas y Hospitales, es decir el hecho reclamado no goza de cobertura.

Por lo anterior se anexa con esta contestación, las pólizas desde la fecha de la atención y hasta la última vigencia y la certificación de mi poderdante en la que se indica que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas RC Clínicas y Hospitales, así mismo las condiciones de la póliza.

Ningún otro tipo de pólizas contratadas con mi poderdante cubre la responsabilidad de la asegurada derivada del acto médico.

**3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Si llegase a demostrarse, por confesión o prueba documental que para el momento del reclamo la demandada tenía con mi poderdante póliza de rc

clínicas y hospitales, la **LEY 389 DE 1997** que se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Como la póliza contratada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme consta en los anexos de esta contestación, lo fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, hay que partir a efectos de empezar a contabilizar el término prescriptivo de la fecha en la que se presentó el reclamo al asegurado, en la audiencia de conciliación, celebrada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el 29 de ENERO de 2018.

Esta fecha sería la que daría inicio, a las luces de la ley 389 de 1997, a la contabilización de los dos años que se tendrían para incoar en contra del asegurador una acción judicial

Para este evento, se tenía hasta el 29 de ENERO de 2020, para notificar el llamamiento, lo que en este evento no ocurrió.

Sobre este tema muchos autores han escrito.

Cito de la obra Derecho de Seguros, tomo II, editada por TEMIS, del ex magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, que esboza que el siniestro en este tipo de coberturas, lo constituye, no el hecho externo, si no la reclamación, en los siguientes términos:

***"... el siniestro – sólo en este prototípico sistema – lo constituye la reclamación y en modo alguno el hecho imputable al asegurado, por lo menos en forma insular, aislada o automática, criterio que, por la mecánica inherente al nuevo esquema, no es definitorio de responsabilidad, como si lo es la formulación de la reclamación. No en balde, en él todo – o prácticamente todo-gira en torno a ella, aún el término inglés claims made: hecho –o formulado- el reclamo."***

El tratadista y profesor universitario, Doctor Juan Manuel Díaz-Granados, en su obra el Seguro de Responsabilidad, segunda edición, editado por el centro



editorial de la Universidad del Rosario, sostiene la misma tesis al indicar que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

***"si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado. El artículo 1131 citado mantiene su entera vigencia para la modalidad de ocurrencia."***

Ahora bien, teniendo claro cuándo se tiene como acaecido el siniestro en los seguros de responsabilidad civil contratados bajo la modalidad CLAIMS MADE, ha de indicarse que una vez presentado el reclamo, empieza a contabilizarse el término de dos años que el asegurado tenía para interrumpir la prescripción. Como no lo hizo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Veamos lo que al respecto indicó el Doctor Bernardo Botero Morales en el segundo congreso internacional de derecho de seguros en Santa Marta del 7 al 9 de mayo de 2014.

***"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN EL SEGURO POR RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE***

***... por otra parte, a la luz de lo consignado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, según el cual el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el deudor directamente al acreedor, bajo la tesis que equipara la reclamación y el siniestro en el seguro claims made, se presentaría la paradoja de que la prescripción del derecho del tercero damnificado al pago de la indemnización bajo el contrato de seguro, empezaría a correr y al mismo tiempo e interrumpiría, en el momento de la presentación por este último de la reclamación judicial o***

***extrajudicial contra el asegurador, en la medida en que la misma fuese formulada por escrito ...***

***... Por otra parte, al tenor así mismo de lo consignado en el artículo 1131 del Código de Comercio, bajo los seguros por reclamación o claims made, la acción del asegurado contra el asegurador para el pago de la indemnización prescribirá, al igual que en el caso de los seguros de responsabilidad otorgados bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, una vez transcurridos dos años desde cuando la víctima le hubiere formulado la respectiva petición judicial o extrajudicial."***

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Independientemente de haber el demandante ejercido su acción dentro del término que la ley le da para iniciar su acción de reparación directa, la modalidad de cobertura contratada delimita la responsabilidad del asegurador y el asegurado asume el riesgo de ser demandado con posterioridad, es decir el término de prescripción de la acción administrativa no coincide con el término de cobertura contratada con el asegurado, la cual es una cláusula pactada entre las partes y frente a lo cual el asegurado asume que solo traslada el riesgo dentro de este periodo.

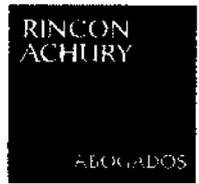
La Corte constitucional se declaró inhibida de conocer de la demanda de inconstitucionalidad contra esta norma cuando se argumentaba que se afectaba la igualdad cuando con esta modalidad de seguro de responsabilidad el asegurado quedaba descubierto de demandas que se presentaran antes del vencimiento del término prescriptivo, pero cuando ya el plazo de dos años por ocurrencia había fenecido, indicando la Corte que este análisis no vulneraba derechos fundamentales sino que implicaba intereses particulares que no vulneraban la Carta Política, al haber de por medio intereses patrimoniales.

Así se expresó la Corte.

***"Sentencia C-388/08***

***Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1131 (parcial) del Código de Comercio y contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 389 de 1997.***

***Actor: Andrés Eduardo Dewdney Montero***



DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

**Magistrada Ponente:**  
**Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.**

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).**

**En cuanto a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 4º. de la Ley 389 de 1997, el cargo formulado por el demandante consiste en que se estaría permitiendo que entre asegurador y asegurado se pacten límites temporales de cobertura inferiores al término señalado para la prescripción de la acción del asegurado contra la aseguradora, circunstancia que, según el demandante, comportaría la vulneración del derecho a la igualdad del asegurado en relación con la víctima, por cuanto podría darse que la reclamación de la víctima se viniera a producir por fuera del término estipulado entre asegurado y asegurador en el respectivo contrato, lo cual conduciría a una situación en la cual el asegurado tendría vigente su acción contra el asegurador, pero carecería sin embargo de cobertura.**

**Afirma que en consecuencia, al no tener cobertura el siniestro en caso de que la víctima reclame por fuera del límite temporal de cobertura pactado y dado que, en relación con el asegurado, el término de prescripción de su acción contra el asegurador empieza a correr a partir de dicha reclamación, al pactarse la cobertura temporal de la póliza por un término mínimo de dos años, la prescripción de la acción del asegurado no tendría efectos prácticos, quedando entonces el asegurado con acción pero sin cobertura del siniestro, situación evidentemente perjudicial para su patrimonio.**

**Cabe advertir, que en apariencia se formula un cargo de igualdad, dado que lo que realmente plantea el demandante es una supuesta inconveniencia para los intereses patrimoniales del asegurado, razón que "per se" resulta suficiente para concluir que lo procedente es emitir una**

***decisión inhibitoria, dada la ausencia de cargo inconstitucionalidad.***

Veamos lo planteado por el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, ex magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia en sesión del 25 de agosto de 2011.

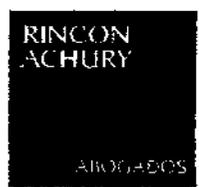
DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
TECNOLOGICAS  
UEC  
CORRHO MÉDICO  
PUJ

***"Así las cosas, este nuevo esquema se traduce en un sistema de aseguramiento con arreglo al cual, ex ante, se delimita temporalmente el riesgo asegurado, en la medida en que se establece que la entidad aseguradora, inicialmente, responderá en aquellos casos en que la reclamación se presente durante la vigencia del seguro, todo en función de diversas modalidades o reglas especiales de cobertura, aún prospectivas (post-contractum). Bien señala el profesor Juan Manuel Díaz-Granados, al comentar la ley colombiana, en particular la "modalidad de reclamación", que "Este tipo de cobertura refleja la estructura internacional del sistema claims made, en la cual la póliza cubre solamente las reclamaciones que se formulen al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza [...] A estas hipótesis se restringe el riesgo asegurado, lo cual significa que en un contexto amplio el riesgo asegurable es la responsabilidad civil, pero en forma específica, para esta modalidad, la ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generadores de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad".***

#### **4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se ha llamado en garantía a nuestra asegurada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por las consecuencias dañinas que según el demandante ha causado a sus poderdantes la demora en la remisión del paciente.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. elevó pretensiones en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que conforme al llamamiento en garantía, citada la compañía aseguradora, se



le obligara a responder en caso de una sentencia condenatoria por los perjuicios a que fuese condenada esa entidad, el sujeto activo de dicho llamamiento era la igualmente vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., quien alegó tener interés jurídico en vincular a mi poderdante derivado de una relación contractual demostrada a través de la póliza, que indicaba había sido expedida por la llamada en garantía.

DERECHO DE SEGUROS PUJ  
DERECHO PENAL UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
CIENCIAS TECNOLÓGICAS UEC  
DERECHO MÉDICO PUJ

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no debe responder.

Para que exista legitimación en la causa por pasiva a efectos de poder vincular a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., es esencial que en verdad la vinculada tenga al inicio, al menos una relación con el DEMANDANTE, la vinculación de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no genera *per se* el que se obtenga al final una satisfacción de las pretensiones, pero al menos, debe existir esa relación que al final de un proceso permita al señor Juez, estudiar y concluir si existe o no obligación de obligar a pagar al ente estatal.

Es sabido que la legitimación en la causa por pasiva no es un presupuesto procesal, es decir, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. puede ser demandada, pero no necesariamente condenada.

La legitimación en la causa es un presupuesto para la sentencia.

Trascribo apartes de la ponencia del Honorable Consejero de Estado de la sección Tercera, Enrique Gil Botero, en su decisión del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 2500023260001997503301.

**"De la legitimación en la causa**

***La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la***

***legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto."***

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Como se verá en este proceso no se cumple uno de los presupuestos que se requieren a efectos de obtener del fallador una sentencia en la que se ordene a pagar suma alguna a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., pues al revisar el caso, el fallecimiento del paciente no es atribuible al acto médico, ni se deriva de responsabilidad médica sino de la patología de base con la que ingresó al servicio de urgencias, según el reporte de TRIAGE ingresó con posible Trauma Craneoencefálico.

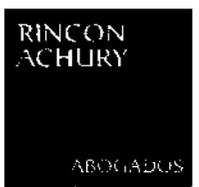
No se evidencia ninguna falla médica en la revisión de la historia clínica.

#### **5. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA VIGENTE PARA LA FECHA DEL RECLAMO**

Si llegase a demostrarse, por confesión o prueba documental que para el momento del reclamo la demandada tenía con mi poderdante póliza de rc clínicas y hospitales, la modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE, se repite y en esa medida el hecho no estaría cubierto, y se aclara que la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado durante la vigencia así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, por lo que el evento que podría ser cubierto sería el reclamo presentado al asegurado, que en este evento lo fue el de la celebración de audiencia de conciliación del 29 de enero de 2018, pero mi poderdante, conforme consta en los anexos y haciendo revisión de su sistema evidenció que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas RC Clínicas y Hospitales, es decir el hecho reclamado no goza de cobertura.

Por lo anterior se anexa con esta contestación, las pólizas y condiciones, aunque tiene suma asegurada de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$300.000.000.00), con un deducible del 10% mínimo \$6.000.000, que en caso de ordenarse reembolso al asegurado deberá ser asumido por el asegurado

La póliza de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia (límite por evento o persona máximo de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE**.



**(\$300.000.000.00)**, con un deducible del 10% mínimo \$6.000.000, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunstancia obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra de la asegurada, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Debe tenerse en cuenta que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado.

**6. DEDUCIBLE**

Si llegase a demostrarse, por confesión o prueba documental que para el momento del reclamo la demandada tenía con mi poderdante póliza de rc clínicas y hospitales, la modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE y en el contrato de seguro suscrito con mi poderdante se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado, para este evento un deducible del 10% mínimo \$6.000.000.

**7. LIMITE DE COBERTURA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MORALES**

Si llegase a demostrarse, por confesión o prueba documental que para el momento del reclamo la demandada tenía con mi poderdante póliza de rc clínicas y hospitales, la modalidad de cobertura que se contrató lo fue CLAIMS MADE y conforme a las condiciones de la póliza que se anexan con la demanda, en coberturas adicionales, se acordó conceder como sublímite para daños Morales 10% del valor asegurado por evento, 40% del valor asegurado por vigencia, sin que ello implique que se ha aumentado la suma asegurada, sino que, en el evento de llegarse a condenar al pago de perjuicios extrapatrimoniales, de la suma asegurada el 10% podría destinarse al pago de

este perjuicio. Es decir que cualquier pago que se efectúe por este concepto, reduce la suma asegurada. A este sublímite, es decir al pago de perjuicios extrapatrimoniales, conforme a las condiciones de la póliza se aplica el deducible como antes se indicó del 10% mínimo \$6.000.000.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

## **8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO**

El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió.

Como se evidencia, el manejo dado por la institución fue el adecuado, cuidadoso y oportuno además de brindado con altos estándares de calidad y sujeto a las normas internacionales que la lex artis exige en dichos casos.

Conforme a lo que obra en el expediente, el fallecimiento del paciente no es atribuible al acto médico, ni se deriva de responsabilidad médica sino de la patología de base con la que ingresó al servicio de urgencias, según el reporte de TRIAGE ingresó con posible Trauma Craneoencefálico.

El acto médico fue ejecutado conforme a la práctica aceptada para la especialidad, que generó una atención y tratamiento inmediato adecuado para atender al paciente.

El tratamiento dado al paciente por los médicos fue el adecuado, no hubo complicación alguna derivada de la atención.

El daño que se reclama no fue causado por actuar alguno de la llamante en garantía, el manejo médico fue adecuado.

La póliza que pretende afectarse en este evento es la de RC profesional clínicas y hospitales, y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado, pues en el procedimiento realizado no aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad del médico tratante en el ejercicio de la medicina.



Cabe resaltar, como lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que **"las obligaciones que adquiere el médico son de medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro..."**

INSTITUTO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
PSICOLÓGICAS  
UEC  
PSICOLOGÍA MÉDICO  
PUJ

En este evento siendo la carga de la prueba del demandante, este no ha demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que alega.

Al no existir responsabilidad alguna del asegurado, no habiéndose demostrado imprudencia, impericia o negligencia en el hecho que se demanda, no existe obligación alguna de mi poderdante de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido nuestra asegurada, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo de la llamada en garantía, el llamante no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué la demandada debe indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

**" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es**

*menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ..."*

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

## 9. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION

Habrà que reducir de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado durante la vigencia de la póliza que se anexa con el llamamiento, con lo cual se reduce la suma asegurada. La póliza contratada tiene un límite asegurado para determinada vigencia, cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

## 10. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

## ANEXOS

1. Pólizas de rc clínicas y hospitales contratados con mi poderdante desde el 12 de octubre de 2016 y hasta la última vigencia del 30 de octubre de 2017
2. Condiciones de la póliza
3. Certificación de mi poderdante en la que se indica que después del 30 de octubre de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no contrató pólizas con cobertura de RC Clínicas y Hospitales, es decir el hecho reclamado no goza de cobertura.

RINCON  
ACHURY

ABOGADOS

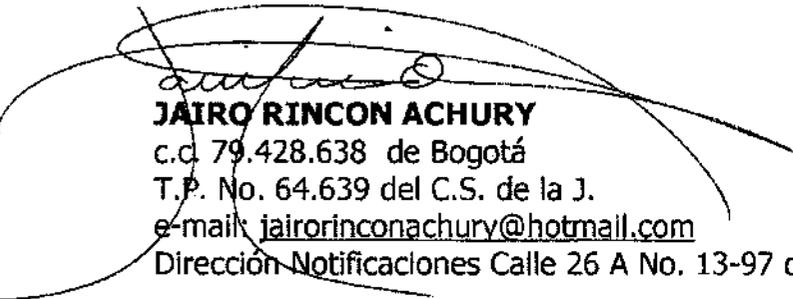
**NOTIFICACIONES**

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.  
 b. La demandada la indicada en la contestación  
 c. Mi poderdante en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.com.co)  
 d. El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA de Bogotá, Tels. 7042090 - 7042053 o en la dirección de correo electrónico [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

DERECHO DE SEGUROS  
 PUJ  
 DERECHO PENAL  
 UN  
 MAGISTER CIENCIAS PENALES  
 Y CRIMINOLÓGICAS  
 UEC  
 OFICIO MÉDICO  
 PUJ

De la Señora Juez.

Cordialmente,



**JAIRO RINCON ACHURY**

c.c. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail: [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

PÓLIZA N°

1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.021.401-2**PREVISORA**  
SEGUROS**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL**

SOLICITUD DÍA 9	MES 11	AÑO 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	CLAVE PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO							
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT. 900.959.048-4								
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800								
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT. 900.959.048-4								
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800								
EMITIDO EN BOGOTÁ	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos			DÍA	MES	AÑO	DESDE DÍA	MES	AÑO	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO 1.00	7002	70	9	11	2016	12	10	2016	00:00	29	10	2016	00:00	17
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE					FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 300,000,000.00								

Riesgo: 1 -

CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	1,117,808.22
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

## BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E	NIT 9009590484	100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

SE EXPIDE LA CITADA POLIZA A PARTIR DE LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA SEGUN AUTORIZACION DEL ASEGURADO CON MAIL DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SEGUN CDP No.6149 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016.

ASEGURADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/80 y artículo 1063 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****1,117,808.22
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$****178,849.32

TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos

\$\*\*\*1,296,657.54

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiere/pagos/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2809 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUA en materia tributaria 1825 de 2018.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de Industria y comercio.

11/03/2021 15:02:31

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	12.50	139,726.03

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3407855, A NIVEL NACIONAL 018000 310 534 Y DESDE CELULAR # 346. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 8106161 / 8750386, [defensor@previsora.gov.co](mailto:defensor@previsora.gov.co) o [ustar@abogados.com](mailto:ustar@abogados.com)

- COPIA -

3884-001-7



**PREVISORA**  
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1006903 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el ASEGURADO en desarrollo de su objeto social, que generen un perjuicio por acción u omisiones de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros por la prestación de un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la caratula de la póliza y/o en el formulario de solicitud del seguro.

MODALIDAD SEGURO POR RECLAMACIÓN.

RETROACTIVIDAD: INICIO VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

VALOR ASEGURADO: \$300.000.000

VIGENCIA DEL 12/10/2016 AL 29/10/2016 CORRESPONDE AL HOSPITAL DE FONTIBON

AMPAROS Y COBERTURAS BASICAS OBLIGATORIAS:

"Responsabilidad Civil Profesional por cualquier Acto Médico de Clínicas y Hospitales u otro tipo de establecimientos o Instituciones médicas.

"Actos de responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico.

"Asistencia médica de emergencia a persona o personas en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.

"Lesiones corporales a terceros, por suministro de productos necesarios para la prestación de los servicios propios de la actividad médica de la Institución Asegurada.

"Responsabilidad Civil Profesional cometida por personal médico adscrito o autorizado mediante un convenio especial, siempre y cuando figure en una relación que se adhiere a este seguro y forma parte de la misma.

"Responsabilidad Civil Profesional por el uso de equipos médicos con fines de tratamiento, de terapia o de diagnóstico, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica.

"Responsabilidad civil profesional por el suministro de bebidas y alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos que hayan sido elaborados por el Asegurado bajo supervisión directa.

"Gastos y costos por cauciones judiciales o fianzas. Incluido en el sublímite para de los gastos de defensa.

"Responsabilidad Civil profesional por cirugías prácticas o estéticas que estén contempladas dentro del POS, o como consecuencia de un fallo emitido a favor de un paciente por tutela, como cirugías variatricas, reconstrucción del seno, cirugías a consecuencia de un accidente o por cirugías reconstructivas de anomalías congénitas. Se excluye las cirugías cosméticas.

Límites solicitados:

"Gastos médicos incluyendo personal del asegurado: Por evento 10% del valor asegurado, 40% del valor asegurado por vigencia.

"Daños Morales Por evento 10% del valor asegurado, 40% del valor asegurado por vigencia.

"Gastos y costos de defensa Por evento 10% del valor asegurado, 30% del valor asegurado por vigencia.

CLAUSULAS ADICIONALES OBLIGATORIAS:

"Fecha de Retroactividad: al inicio de la vigencia de presente póliza.

"Modalidad de reclamación: El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o procesos por primera vez durante la vigencia de la póliza, derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado.

"La Extensión de la cobertura de 24 meses: Solo opera cuando la póliza es revocada o no renovada, esta extensión se debe solicitar diez (10) días hábiles antes de la fecha de terminación de la vigencia de la póliza. El costo de la extensión no podrá ser mayor al 100% de la prima anual de la última vigencia.

"Amparo automático de nuevos predios y operaciones

"Ampliación plazo de aviso de siniestro a (60) días.

"Revocación de la póliza con aviso previo de (60) días

"Errores y omisiones no intencionales

"No aplicación de deducibles para gastos médicos.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1006903 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

"Requisitos para pago de indemnización

"Arbitramento

"Designación de ajustadores

"Amparar los costos e interés por los cuales sea responsable la entidad desde la sentencia se declare en firme o desde que se pronuncie el laudo arbitral, o desde el acuerdo conciliatorio o transaccional hasta cuando la compañía haya reembolsado a la entidad en tales gastos.

"Experticio técnico y/o profesional.

DEDUCIBLES.

" Gastos médicos: Sin deducible

" Demás amparos: 10% mínimo \$6.000.000

PÓLIZA N°  
1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 889.002.400-2



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

BOLICITUD DÍA 9	MES 11	AÑO 2016	CERTIFICADO DE PRORROGA	N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO								
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE			DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA			NIT 900.959.048-4	TELÉFONO 4546800								
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE			DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA			NIT 900.959.048-4	TELÉFONO 4546800								
EMITIDO EN BOGOTA		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS					
MONEDA Pesos		7002	70	DÍA 9	MES 11	AÑO 2016	DÍA 29	MES 10	AÑO 2016	00:00	DÍA 28	MES 2	AÑO 2017	00:00	122
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE					FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 300,000,000.00							

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA  
Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	9,024,657.53
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E	NIT 9009590484	100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE REALIZA LA INCLUSION DEL HOSPITAL DEL SUR E IGUALMENTE LA EXTENSIÓN DE VIGENCIA DEL HOSPITAL DE FONTIBON.

LAS DEMAS CONDICIONES INICIALMENTE PACTADAS NO SUFREN MODIFICACIONES.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/80 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****9,024,657.53
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,443,945.20

TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos  
\$\*\*10,468,602.73

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturasseguros.transfrendo.com/factura/Previsora/portaladquiriente/pages/auth/portallogh>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1986 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/03/2021 15:02:38

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	COMISIÓN
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A 12.50 1,128,082.19

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 67 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487885, A NIVEL NACIONAL 018000 910 534 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA. PÁGINA WEB, [contactanos@previsora.gov.co](mailto:contactanos@previsora.gov.co), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750365, [defensorprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensorprevisora@ustarizabogados.com)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA N°  
1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
NT. 866.092.600-2



**PREVISORA**  
SEGUROS

**13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL**

DÍA	SOLICITUD MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
27	1	2017	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	2			NO
TOMADOR			20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE			NIT 900.959.048-4	
DIRECCIÓN			CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO 4546800	
ASEGURADO			20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE			NIT 900.959.048-4	
DIRECCIÓN			CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA			TELÉFONO 4546800	
EMITIDO EN			BOGOTA			NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA			Pesos				
TIPO CAMBIO			1.00				
CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN	
7002			70			DÍA MES AÑO	
			27 1 2017			DESDE HASTA	
						DÍA MES AÑO A LAS	
						11 1 2017 00:00	
						28 2 2017 00:00	
CARGAR A:			SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE			FORMA DE PAGO	
						34. REGIONAL ESTATAL	
						VALOR ASEGURADO TOTAL	
						\$ 0.00	

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

**AMPAROS CONTRATADOS**

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	0.00
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E	NIT 9009590484	100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE LOS CONVENIOS 1864 - 1934 - 1866 - 1849 - 1865 ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

LOS CONVENIOS ARRIBA MENCIONADOS APLICAN UNICAMENTE PARA LOS HOSPITAL DEL SUR Y HOSPITAL DE FONTIBON.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima antemortuariamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****0.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos  
\$\*\*\*\*\*0.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://factura.seguros.insufinseguros.com/FacturaPrevisora/portaldequieniente/pagos/aut/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9081 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/03/2021 15:02:44

PIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	12.50	0.00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 87 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487566, A NIVEL NACIONAL 016000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 8106181 / 8760385, [defensorprevisora@ustia.rizobogotados.com](mailto:defensorprevisora@ustia.rizobogotados.com)

COPIA

888-U-001-7

PÓLIZA N° 1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 851.072.400-2



PREVISORA SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

Table with columns: SOLICITUD (DIA, MES, AÑO), CERTIFICADO DE (MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA), N° CERTIFICADO (3), CIA. PÓLIZA LÍDER N°, CERTIFICADO LÍDER N°, A.P. (NO), TOMADOR (20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), DIRECCIÓN (CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA), ASEGURADO (20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), DIRECCIÓN (CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA), EMITIDO EN (BOGOTA), MONEDA (Pesos), TIPO CAMBIO (1.00), CENTRO OPER (7002), SUC. (70), EXPEDICIÓN (DIA, MES, AÑO), VIGENCIA (DESDE AÑO, A LAS, HASTA AÑO, A LAS), NÚMERO DE DÍAS (27), CARGAR A: (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE), FORMA DE PAGO (34. REGIONAL ESTATAL), VALOR ASEGURADO TOTAL (\$ 0.00)

Riesgo: 1 - CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA
Categoria: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

Table with columns: No., Amparo, Valor Asegurado, AcumVA, Prima. Rows include: 1. USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP (300,000,000.00), 2. ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES (300,000,000.00), 4. PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS (300,000,000.00), 5. COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES (300,000,000.00), 6. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (300,000,000.00)

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E Documento: NIT 9009590464 Porcentaje Tipo Benef: 100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA AMPARADO EL CONVENIO 0831-2016 ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

EL CONVENIO ARRIBA MENCIONADO APLICA UNICAMENTE PARA LOS HOSPITAL DEL SUR Y HOSPITAL DE FONTIBON.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago.

Table with columns: PRIMA (\$\*\*\*\*\*0.00), GASTOS (\$\*\*\*\*\*0.00), IVA (\$\*\*\*\*\*0.00), TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos (\$\*\*\*\*\*0.00)

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://facturaseguros.transfincero.com/VFacturaPrevisora/portaladquiriente/pagos/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

11/03/2021 15:02:49

Handwritten signature

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

Table with columns: DISTRIBUCIÓN (CÓDIGO, COMPAÑÍA, %), PRIMAS, EL TOMADOR (INTERMEDIARIOS: NOMBRE, %, COMISIÓN). Row: 1142 1 PIZANO Y ECHEVERRI Y A 12.50 0.00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 854 Y DESDE CELULAR # 346. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactanos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (5) 6108161 / 8760366, drf@defprevisora@superintendenciadefinanciera.gov.co

PÓLIZA N°  
1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 900.002.400-2



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DÍA 3	SOLICITUD MES 3	AÑO 2017	CERTIFICADO DE PRORROGA	N° CERTIFICADO 4	CI. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4										
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800										
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4										
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800										
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			7002	70	3	3	2017	28	2	2017	00:00	29	5	2017	00:00	90
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 300,000,000.00							

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA  
Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	8,506,849.00
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social Documento Porcentaje Tipo Benef  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E NIT 9009590484 100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EFECTUA PRORROGA DE LA POLIZA CITADA POR LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA, SEGUN SOLICITUD DE LA ENTIDAD A TRAVES DE SU CORREDOR DE SEGUROS PIZANO ECHEVERRI CON MAIL DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, RESPALDADO CON CDP No. 7751 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017.

LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE, CONTINUAN VIGENTES

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expliquen con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 37 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****8,506,849.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,616,301.31

TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos

\$\*\*10,123,150.31

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://factura.seguros.transfiendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pagos/auth/portabogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación, Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 3081 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/03/2021 15:02:53

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	12.50	1,063,356.13

154

PÓLIZA N° 1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 909.002.499-2



PREVISORA SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 21 MES 3 AÑO 2017			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 5			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE									NIT 900.959.048-4									
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 4546800									
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE									NIT 900.959.048-4									
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 4546800									
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER 7002			SUC. 70			EXPEDICIÓN DÍA 14 MES 3 AÑO 2017			VIGENCIA DESDE AÑO 2017 A LAS 00:00			HASTA AÑO 2017 A LAS 00:00			NÚMERO DE DÍAS 76
MONEDA Pesos			TIPO CAMBIO 1.00			FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00									

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	0.00
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E	NIT 9009590484	100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA AMPARADO EL CONVENIO 0008-2017 ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

EL CONVENIO ARRIBA MENCIONADO APLICA UNICAMENTE PARA LOS HOSPITALES DEL SUR Y HOSPITAL DE FONTIBON.

PRIMA	\$*****0.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$*****0.00
<b>TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos</b>	<b>\$*****0.00</b>

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1058 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiendo.com/FacturaPrevisora/portaledquienite/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 0061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1989 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DJR en materia tributaria 1625 de 2016.

Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN		PRIMA		INTERMEDIARIOS		COMISIÓN	
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	12.50
							0.00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 37 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487655, A NIVEL NACIONAL 016000 310 564 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6106161 / 6750886. [defensor@previsora.gov.co](mailto:defensor@previsora.gov.co) [www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

11/03/2021 15:02:58

PÓLIZA N°  
1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 966.002.400-2



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DIA 4	SOLICITUD MES 4	AÑO 2017	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 6	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO			
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4				
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800				
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4				
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800				
EMITIDO EN BOGOTA		CENTRO OPER. BUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos		7002 70		DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	DESEDE A LAS		HASTA A LAS		
TIPO CAMBIO 1.00				4 4 2017	4 4 2017	00:00		29 5 2017		00:00 55
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE					FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL		VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00			

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA  
Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	0.00
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS  
Nombre/Razón Social Documento Porcentaje Tipo Benef  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E NIT 9009590484 100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO  
POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA AMPARADO EL CONVENIO 0077-2017 ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.  
EL CONVENIO ARRIBA MENCIONADO APLICA UNICAMENTE PARA LOS HOSPITALES DEL SUR Y HOSPITAL DE FONTIBON.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1088 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.	PRIMA \$*****0.00
	GASTOS \$*****0.00
	IVA \$*****0.00
	TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos \$*****0.00

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grave los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfinciendo.com/IFacturaPrevisora/portaladcliente/pagos/aut/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digite el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 3081 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2609 de 1995 adicionado en el artículo 1.2.4.8.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/03/2021 16:03:03

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO				EL TOMADOR				
DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISION
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	12.50	0.00

PÓLIZA N° 1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 900.959.048-2



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL. PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

Table with columns: SOLICITUD (DIA, MES, AÑO), CERTIFICADO DE PRORROGA, N° CERTIFICADO, CIA. PÓLIZA LÍDER N°, CERTIFICADO LÍDER N°, A.P., TOMADOR, DIRECCIÓN, ASEGURADO, DIRECCIÓN, EMITIDO EN, MONEDA, TIPO CAMBIO, CENTRO OPER, SUC, EXPEDICIÓN (DIA, MES, AÑO), VIGENCIA (DESDE, A LAS, HASTA, A LAS), NÚMERO DE DÍAS, CARGAR A, FORMA DE PAGO, VALOR ASEGURADO TOTAL.

Riesgo: 1 - CL 9 39 46, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

Table with columns: No., Amparo, Valor Asegurado, AcumVA, Prima. Lists 6 types of coverage including equipment use, professional errors, and property damages.

BENEFICIARIOS

Table with columns: Nombre/Razón Social, Documento, Porcentaje Tipo Benef. Lists SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E with 100.000% benefit.

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

\*\*\*\*SE EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO DE PRÓRROGA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE NUESTRO ALIADO ESTRATÉGICO PIZANO ECHEVERRY, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 11/05/2017 Y RESPALDADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP No.14337 DEL 15/05/2017, BAJO LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES\*\*

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Table with columns: PRIMA, GASTOS, IVA. Values: \$\*\*\*\*4,158,904.00, \$\*\*\*\*\*0.00, \$\*\*\*\*790,191.76

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago.

Table with columns: TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos, Value: \$\*\*\*\*4,949,095.76

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://facturaseguros.transfiendo.com/IFactura/Previsora/portaladquiente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

11/03/2021 15:03:08

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

Table with columns: CÓDIGO, COMPAÑÍA, DISTRIBUCIÓN %, PRIMA, CLAVE, CLASE, INTERMEDIARIOS (NOMBRE, COMISIÓN %), COMISIÓN. Lists PIZANO Y ECHEVERRY Y A with 12.50% commission.

PÓLIZA N°

1006903

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
NIT. 992.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

## 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

DÍA	SOLICITUD MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CLA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.				
19	7	2017	RENOVACION	8			NO				
TOMADOR 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4					
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800					
ASEGURADO 20539596-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						NIT 900.959.048-4					
DIRECCIÓN CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4546800					
EMITIDO EN BOGOTÁ		CENTRO OPER		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS
MONEDA Pesos		SUC.		DÍA	MES	AÑO	DE	DE	HASTA		
TIPO CAMBIO 1.00		7002	70	19	7	2017	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
CARGAR A: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE						FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL				
						34. REGIONAL ESTATAL	\$ 300,000,000.00				

Riesgo: 1 -  
CL 9 39 46, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	300,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	300,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	300,000,000.00	SI	10,397,260.27
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300,000,000.00	NO	0.00

## BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E	NIT 9009590484	100.000 % NO APLICA

RCP-011-2 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

\*\*\* SE EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO DE PRORROGA A SOLICITUD DEL ASEGURADO A TRAVES DE NUESTRO ALIADO ESTRATEGICO PIZANO Y ECHEVERRI Y ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS Y CDP No: 1307 DE FECHA JULIO 1 DE 2017.\*\*\*

\*\*\* LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE CERTIFICADO CONTINUAN VIGENTES.\*\*\*

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****10,397,260.27
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,975,479.45

## TOTAL VALOR A PAGAR EN Pesos

\$\*\*12,372,739.72

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://factura.seguros.transfiniendo.com/VFactura/Previsora/portaladquiriente/pagos/aut/portallogh>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 8081 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1825 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de producir retenciones de industria y comercio.

11/03/2021 16:03:13

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				1142	1	PIZANO Y ECHEVERRI Y A	7.00	727,808.22

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 87 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487656, A NIVEL NACIONAL 01800 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELÉFAX: (1) 6108161 / 8753265, [contactosprevisora@usartizabogotacos.com](mailto:contactosprevisora@usartizabogotacos.com)

- COPIA -

849E-U-001-7

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**CONDICIONES GENERALES**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS.

TODOS Y CADA UNO DE LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO POR RECLAMACIÓN, CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

ESTA PÓLIZA OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MEDICAS. BAJO CONDICIONES DESCRITAS A CONTINUACIÓN:

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA**

- a) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.
- b) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS EMPLEADOS Y/O DE LOS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES, TODOS ELLOS LEGALMENTE HABILITADOS E INTERVINIENTES EN LA PRESTACIÓN DE

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES, BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO CON EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

EN ESTE CASO PREVISORA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA LOS EMPLEADOS Y/O PROFESIONALES Y/O AUXILIARES INTERVINIENTES, ESTÉN O NO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ASEGURADO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

- c) ASIMISMO PREVISORA SE OBLIGA A DAR LA COBERTURA ANTERIORMENTE DESCRITA AL ASEGURADO, EN EL EVENTO EN QUE EL RECLAMO SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA A PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN SIDO ATENDIDAS POR ESTE SERVICIO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y/O UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO.

**1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL**

- a) PREVISORA RECONOCERÁ HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO DIFERENTE A UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE OCASIONE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES A TERCEROS, DERIVADOS DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS DETALLADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO COMO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CUALES SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE SALUD PROPIAS DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.
- b) IGUALMENTE PREVISORA SE OBLIGA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE SALUD DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, TALES COMO COMIDAS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS PRODUCTOS O MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES. LOS PRODUCTOS ELABORADOS O FABRICADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA DEBERÁN SER ELABORADOS O FABRICADOS CONFORME A RECETA MÉDICA. PARA TAL EFECTO, EL ASEGURADO DEBERÁ CONTAR CON PREVIA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN OFICIAL Y/O DEBERÁ HABER HECHO REGISTRAR PREVIAMENTE DICHO PRODUCTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, HABIENDO OBTENIDO DE DICHA AUTORIDAD LA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN RESPECTIVA SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**1.3 GASTOS DE DEFENSA**

**1.3.1 ALCANCE DEL AMPARO**

PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, PAGARÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO FRENTE A RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR PREVISORA, SIN QUE DICHO RECONOCIMIENTO IMPLIQUE ACEPTACIÓN DE COBERTURA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

**1.3.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO**

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS GASTOS Y COSTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, Y SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ SEA PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO: (i) HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y ESTOS HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR ESCRITO, Y (ii) FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN Y PAGARÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A CUALQUIER ACUERDO QUE REALICE EL ASEGURADO CON SU ABOGADO.

**1.3.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA**

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO QUE LA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA O PROVENGA DE DOLO DEL ASEGURADO, O CUANDO EL ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE PREVISORA. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR PREVISORA ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

**1.3.4 COSTOS DE CAUCIONES**

PREVISORA RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES QUE SEAN EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O SEAN NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA PREVISORA DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

**1.4 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

LA RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

**1.5 PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES**

EL PERÍODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE RECIBAN O SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA EL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE PERJUICIOS CAUSADOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE PACTADO Y OTORGADO.

EL AMPARO DE EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA RECLAMOS NO CAMBIARÁ LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. SIMPLEMENTE EXTENDERÁ EL PERÍODO DURANTE EL CUAL, EL ASEGURADO, PODRÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE PREVISORA DICHS RECLAMOS.

LOS LÍMITES DE COBERTURA CONTRATADOS EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE LA PÓLIZA, SON LOS MISMOS QUE REGIRÁN PARA EL AMPARO DEL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, ES DECIR, DICHO AMPARO NO ALTERARÁ EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ACORDADO EN LA PÓLIZA, NI EL ALCANCE, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS.

EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR ESTA COBERTURA EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

ES CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL ASEGURADO, QUE LA MISMA SEA SOLICITADA POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



DE IGUAL FORMA, EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, PREVISORA:

- o NO PODRÁ NEGARSE A OTORGAR EL AMPARO Y EMITIR EL ANEXO Y/O CERTIFICADO RESPECTIVO.
- o NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- o MANTENDRÁ VIGENTE EL AMPARO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL ASEGURADO NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

A FIN DE CALCULAR LA PRIMA POR EL AMPARO PARA LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA RECLAMACIONES, PREVISORA UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE SOLICITUD DEL MISMO POR PARTE DEL ASEGURADO.

IGUALMENTE, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO CONTRATACIÓN DEL PERIODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA; LUEGO DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA NO RENOVADA, SEA CUAL FUERE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL RECLAMO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE QUE EL TOMADOR, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON PREVISORA O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO PARA RECLAMACIONES OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES.**

PREVISORA NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA RECLAMACIONES Y/O INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD PARA CON LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, PROPIA DE LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES, ESTO ES LAS PERSONAS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, TALES COMO REPRESENTANTES LEGALES, EJECUTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, SÍNDICOS, GERENTES Y ADMINISTRADORES.
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL PROPIA DE MÉDICOS Y/O ODONTÓLOGOS, O DE CUALQUIER PROFESIONAL DE LA SALUD.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PROHIBIDOS POR LEYES ESPECÍFICAS, O POR REGULACIONES EMANADAS DE AUTORIDADES SANITARIAS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, O NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO TAL AUTORIZACIÓN FUESE NECESARIA, O NO PERMITIDOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS PROFESIONALES ACEPTADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.
4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS O TRATAMIENTOS NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS LEGALMENTE RECONOCIDAS, SALVO AQUELLOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL AUTORIZADOS POR ESCRITO POR PREVISORA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS REPRESENTA EL ÚLTIMO REMEDIO PARA EL PACIENTE A RAÍZ DE SU CONDICIÓN.
5. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CUANDO SU HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS NO EXISTA, YA SEA QUE HUBIERE SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HUBIERE EXPIRADO, O NO HUBIERE SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.
6. EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.
7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE. DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO CUYO OBJETIVO SEA EL IMPEDIMENTO O LA PROVOCACIÓN DE UN EMBARAZO O DE UNA PROCREACIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.
8. DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE ELLOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN FACTOR IATROGÉNICO Y/O HEREDADO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.
9. LA PROVOCACIÓN INTENCIONAL DEL DAÑO (DOLO) EN EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
10. TRANSMUTACIONES NUCLEARES QUE NO PRÓVENGAN DEL USO TERAPÉUTICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y EN GENERAL TODA RESPONSABILIDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN, RELACIONADA CON MATERIALES DE ARMAS, COMBUSTIBLES O DESECHOS NUCLEARES.
11. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD QUE IMPORTEN DAÑOS POR CONTAMINACIÓN DE SANGRE CUANDO EL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS Y/O ASISTENTES, CON O SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, NO HUBIESEN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS Y NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EXIGIBLES A UN PROFESIONAL MÉDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LA ACEPTACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CONTROL, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y TRANSFUSIÓN DE SANGRE, SUS COMPONENTES Y/U

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



HOMODERIVADOS Y A LA ASEPSIA DE ÁREAS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DONDE Y CON LOS CUALES SE LLEVEN A CABO DICHA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES.

12. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA EL CONTROL DE PESO QUE INCLUYAN LA PRESCRIPCIÓN DE DROGAS Y/O PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS TALES COMO GASTROPLASTÍA TRANSVERSAL, "BY-PASS" INTESTINAL, LIPOASPIRACIÓN O LIPOESCULTURA CON EXCEPCIÓN DE LOS TRATAMIENTOS QUE SE HAYAN PRACTICADO COMO RESULTADO DE UNA TUTELA.
13. FILTRACIONES, CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS.
14. SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARES, Y/O CUALQUIER MULTA O PENALIDAD IMPUESTA POR UN JUEZ CIVIL O PENAL, O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS.
15. ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CONSPIRACIONES, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD, NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS.
16. CONTAGIO, INFECCIÓN, IRRADIACIÓN, EXPOSICIÓN A RAYOS-X, O CUALQUIER OTRO MEDIO, OCURRIDOS O CONTRAÍDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O APRENDIZAJE DE CUALQUIER TERCERO CON EL ASEGURADO.
17. CUALQUIER OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN, YA SEA CATALOGADA COMO TAL BAJO EL DERECHO PENAL O NO.
18. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES A LOS PACIENTES DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y/O TRATAMIENTOS CUANDO LOS EMPLEADOS Y/O FUNCIONARIOS Y/O ASISTENTES Y/O CUALQUIER PROFESIONAL DE LA SALUD DEL ASEGURADO, SABEN O DEBERÍAN SABER QUE SON PORTADORES DE UNA ENFERMEDAD QUE, POR SU CONTAGIOSIDAD O TRANSMISIBILIDAD, HABRÍA IMPEDIDO A UN PROFESIONAL DE LA SALUD RAZONABLEMENTE CAPACITADO Y PRUDENTE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, PRESTAR SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A PACIENTES EN GENERAL, O UN SERVICIO Y/O TRATAMIENTO EN PARTICULAR.
19. RECLAMOS POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL ASEGURADO O A SU REPRESENTANTE POR EL PACIENTE Y/U OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A NOMBRE DEL PACIENTE, Y CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A DICHO PACIENTE POR PARTE DEL ASEGURADO, EXCEPTO AQUELLOS ORIGINADOS POR UN RECLAMO DEBIDAMENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.
20. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



21. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
22. DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA, CONTROL O TENENCIA DEL ASEGURADO, DE MIEMBROS DE SU FAMILIA O DEPENDIENTES, O DE CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INCLUYENDO DAÑOS POR REFACCIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES AL INMUEBLE, O POR LA DESAPARICIÓN DE BIENES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS EMPLEADOS Y PACIENTES.
23. LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO PACIENTES DEL ASEGURADO.
24. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DIFERENTE A LA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA TAL COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS, ABOGADOS, ETC.
25. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS ENTRE EMPLEADOS O PERSONAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DEL ASEGURADO O VINCULADOS A TRAVÉS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OTRA MODALIDAD.
26. DAÑOS CAUSADOS POR LA UTILIZACIÓN Y/O REMOCIÓN DE ASBESTOS.
27. LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y TELÉFONO.
28. EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES O VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESHECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO Y SUS MEJORAS, POR CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.
29. EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, O MEDIANTE LOS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.
30. EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.
31. HOMICIDIO O LESIONES VOLUNTARIAS, EXCEPTO EL CASO DE IATROGENIA.
32. CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



33. DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL, O QUE SE PRESENTEN MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI TAL PROCEDIMIENTO NO FUESE REALIZADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO DEBIDAMENTE HABILITADO Y CAPACITADO PARA REALIZARLO, Y LLEVADO A CABO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE EQUIPADA Y ACREDITADA PARA TAL FIN.
34. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADAS A PÉRDIDA DE UTILIDADES, PÉRDIDA DE RENTAS O LUCRO CESANTE, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL O UN DAÑO A LA PROPIEDAD AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
35. PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EVENTOS OCURRIDOS FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O RECLAMOS SOMETIDOS A CUALQUIER JURISDICCIÓN EXTRANJERA.
36. CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS.
37. CON RESPECTO A PRODUCTOS Y EQUIPOS PARA EL DIAGNÓSTICO O LA TERAPÉUTICA NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FABRICANTES, SUMINISTRADORES O PERSONAL EXTERNO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
38. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES OCURRIDA FUERA DEL PERÍODO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
39. RECLAMOS O DEMANDAS DE TERCEROS QUE LLEGUEN A CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL DE VIGENCIA, O DEL PLAZO OPCIONAL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O CONDICIONES PARTICULARES, AUNQUE DICHAS NOTIFICACIONES, RECLAMOS O DEMANDAS SE DERIVEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES PRACTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
40. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, RIESGOS PROFESIONALES, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ, O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.
41. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
42. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
43. QUE EL ASEGURADO Y/O LOS PROFESIONALES MÉDICOS DE CUALQUIER CLASE, ENFERMERAS, EMPLEADOS O AUXILIARES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y/O APRENDIZAJE, OMITAN O NO REALICEN EN FORMA ADECUADA O INCUMPLAN O DEJEN DE APLICAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS O PROTOCOLOS QUE RIGEN EL DILIGENCIAMIENTO MANEJO, REGISTRO ADECUADO, TRATAMIENTO, CONTROL, Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA Y EN GENERAL QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN COLOMBIA AL RESPECTO PRINCIPALMENTE PERO NO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



LIMITADO A LA RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA Y TODA NORMA QUE LA COMPLEMENTE, MODIFIQUE O REEMPLACE.

44. LA NO CONSERVACIÓN EN PERFECTAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO TANTO PREVENTIVO COMO CORRECTIVO, O CUANDO NO SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDEN PARA EL ADECUADO USO DE TODOS LOS EQUIPOS MÉDICOS REQUERIDOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y/O TRATAMIENTO DE PACIENTES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

**3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES**

- a) **Asegurado:** Es el establecimiento médico asistencial que presta el servicio médico de salud, sea persona de Derecho Público o Privado, declarado expresamente en el cuestionario y/o en la Solicitud de Seguro y designado como tal en la carátula de la póliza. Esta póliza de seguro otorga al Asegurado todos los derechos, cargas y obligaciones estipuladas bajo la misma.
- b) **Beneficiario:** Persona natural que tiene derecho a recibir la indemnización, en su calidad de paciente y/o esté legalmente legitimado para reclamar un perjuicio, derivado del daño ocasionado al paciente.
- c) **Evento:** Cualquier acción realizada por el Asegurado que sea cuestionada por un tercero en razón de que produzca "Daños Materiales" y/o "Lesiones Corporales" a dichos terceros, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia y/o en inobservancia de los deberes a su cargo.
- d) **Servicios Profesionales en la atención de la Salud de los pacientes:** Son aquellas prestaciones que brindan asistencia sanitaria y constituyen un sistema de atención orientado al mantenimiento, la restauración y la promoción de la salud de los pacientes. Dichos servicios contemplan el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o trastornos, la prevención de los males y la difusión de aquello que ayuda a desarrollar una vida saludable.
- e) **Daños Materiales:** Cualquier perjuicio, pérdida física, menoscabo o destrucción de una cosa tangible.
- f) **Lesiones Corporales:** Cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.
- g) **Costas, Gastos, Intereses y Honorarios:** Los Intereses moratorios, las costas, gastos y honorarios incurridos por el ASEGURADO para la asistencia legal y para realizar las investigaciones, la liquidación, la defensa o la transacción extrajudicial de cualquier reclamo que pudiese surgir bajo esta póliza.
- h) **Fecha de Retroactividad:** Fecha a partir de la cual se entenderán amparadas las prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes o Eventos, esta corresponderá a la fecha que se pacte de común acuerdo entre el asegurado y PREVISORA, en caso contrario corresponderá a la fecha de inicio de vigencia de la primera póliza contratada por el asegurado sin que existan períodos de interrupción.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



- i) Indemnización: Pago efectuado según lo estipulado en la póliza de seguro, por concepto de daños y/o perjuicios amparados por la presente póliza, la cual no puede superar el importe del límite de valor asegurado (Límite de Cobertura) indicado en las Condiciones Particulares.
- j) Paciente: Cualquier persona que reciba o haya recibido la prestación de servicios de salud y/o tratamientos médicos, quirúrgicos y/o odontológicos con el propósito de efectuar procedimientos, diagnósticos, profilácticos, curativos o paliativos.
- k) Reclamo: Cualquier acción judicial o extrajudicial, realizada contra el asegurado o su Asegurador, efectuado por primera vez durante la vigencia de la póliza o en el periodo de retroactividad otorgado, como consecuencia de un perjuicio causado por éste, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios por daños y/o perjuicios ocasionados por una prestación de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes y/o evento.

Todas las Reclamaciones derivadas de la misma prestación del servicio de salud o Evento efectuadas a una o varias personas, se considerarán como una sola Reclamación, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad. Dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en la fecha en que la primera del conjunto de las Reclamaciones haya sido presentada.

Así mismo, la serie de prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes o Evento que son o están temporal, lógica o causalmente conectados por cualquier hecho, circunstancia o situación se considerarán una sola Reclamación, sin importar el número de reclamantes y/o Reclamaciones formuladas, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad.

**4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD**

El límite máximo de responsabilidad, asumido por PREVISORA al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias reclamaciones contra el asegurado durante la vigencia de la póliza, la responsabilidad máxima de PREVISORA, por ningún motivo podrá exceder, los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona o por evento o por vigencia, tal sublímite será el límite máximo de indemnización que le aplique a dicha cobertura, la cual hará parte del límite asegurado global de la póliza.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

Límite Agregado Anual de Cobertura: Si durante la vigencia de la póliza se produjeran reclamos a consecuencia de distintos servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes y/o eventos, PREVISORA responderá por todo concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios hasta la suma especificada en el ítem Límite Agregado Anual de Cobertura de las Condiciones Particulares el cual comprende los valores indicados de manera individual para cada cobertura.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO**

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

**6 CLÁUSULA SEXTA: DEDUCIBLE**

El Asegurado se compromete a asumir a su cargo el monto o porcentaje pactado como deducible indicado en la carátula de la póliza y/o en las Condiciones Particulares por cada reclamo que sea indemnizable bajo esta póliza.

**7 CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA**

De acuerdo con el artículo 1066 del C. de Co. el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

**8 CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO**

A. En caso de Siniestro o de tener conocimiento de Reclamaciones, el Asegurado, está obligado a:

- Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las Reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
- Dar noticia a PREVISORA de cualquier Reclamación judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación y deberá incluir la siguiente información:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió la prestación de servicios profesionales de atención en la salud a los pacientes;
  2. Descripción de las circunstancias que dieron o pudieron dar origen al reclamo;
  3. La naturaleza de las lesiones y sus posibles secuelas;
  4. Nombre, edad, sexo, domicilio y ocupación del paciente;
  5. Nombre y domicilio de cualquier testigo, si hubiere;
  6. Nombre y domicilio de los intervinientes en la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de los pacientes además del Asegurado.
- No asumir ninguna responsabilidad ni conciliar o transigir ninguna Reclamación, ni incurrir en ningún costo o gasto de los que estarían cubiertos por esta póliza sin el consentimiento escrito de PREVISORA.

B. Si durante la vigencia de la póliza o del Período Extendido para Reclamaciones, el Asegurado tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia adversa que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro a un Siniestro o a generar una Reclamación, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas, estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en el literal anterior.

En caso que con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza efectivamente se formalice una Reclamación derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a PREVISORA en la forma establecida en este numeral, dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados a LA PREVISORA razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

C. En caso de Siniestro, el Asegurado, deberá informar a PREVISORA, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada de los mismos.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

D. En caso de que el Tercero damnificado y/o beneficiario exija directamente a PREVISORA indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, deberá éste proporcionar todas las informaciones y pruebas pertinentes que PREVISORA solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del Tercero perjudicado.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del Asegurado, según fuere, legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

**9 CLÁUSULA NOVENA: CONTROL DE RECLAMACIONES Y DEL PROCESO**

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del Asegurado, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las Reclamaciones, o a formular en nombre del Asegurado y en su propio beneficio, demanda de reconvección o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna Reclamación, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con Terceros, sin el consentimiento del Asegurado. En caso, que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar Previsora con los Terceros o rechacen la oferta de PREVISORA en cuanto a conciliar o transar una Reclamación, la responsabilidad de PREVISORA no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del Asegurado.

No obstante lo anterior, el Asegurado queda autorizado para incurrir en los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales Reclamaciones, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de PREVISORA de manera oportuna.

**10 CONDICIÓN DÉCIMA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido un siniestro, PREVISORA está facultada para:

- 1) Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- 2) Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- 3) Transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- 4) Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del asegurado.
- 5) Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el asegurado.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN**

La presente póliza no se renovará automáticamente. PREVISORA estudiará los términos y condiciones de la renovación al recibir solicitud en ese sentido. La solicitud deberá hacerse por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

**12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA**

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite asegurado, caso en el cual PREVISORA tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

**13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

PREVISORA pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, PREVISORA, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada ante Previsora fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro, sin el previo consentimiento escrito de Previsora.

**15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto PREVISORA, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

**17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SUBROGACIÓN**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, PREVISORA se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del Siniestro.

El Asegurado, a petición de PREVISORA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsables de los perjuicios que le acarree a PREVISORA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

PREVISORA podrá repetir contra el Asegurado el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción por el perjudicado o sus derecho habientes, cuando se descubra que el daño o perjuicio causado al Tercero se debió a conductas dolosas del Asegurado.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



**18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

- a) PREVISORA tendrá el derecho de inspeccionar la propiedad y operaciones del Asegurado, incluyendo la revisión de manuales de procedimiento y mantenimiento, políticas y protocolos operacionales, etc., en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, a fin de sugerir que éste mantenga un nivel adecuado de supervisión de riesgo y prevención de siniestros.
- b) De igual manera, PREVISORA tendrá el derecho de practicar auditorías médico-legales de la documentación clínica y demás documentación relacionada con la atención del "paciente" y de las prácticas médicas institucionales, así como de la aplicación, utilización y documentación del proceso de consentimiento informado.

También, PREVISORA podrá examinar y auditar los libros y expedientes del Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza y dentro de un período de tres (3) años después del vencimiento de la misma, en todo cuanto se relacione con este seguro.

**19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y  
COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, PREVISORA sólo será responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

**20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el Interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

**21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LÍMITES TERRITORIALES**

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares y/o especiales, a menos que se defina de otra manera.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-006-005



En caso de que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

**22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

**23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN DE DERECHOS**

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se explidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

**24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO**

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

**25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

**26 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomado y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PARA INSTITUCIONES MÉDICAS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

**RCP-006-005**



Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomadora y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

**27 CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/  
CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias; manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

166



SE  
Bogotá D.C.,



2021-CE-0110215-0000-01  
15/03/2021 12:19:59

**El suscrito Gerente de La Previsora S. A. Compañía de Seguros,  
Sucursal Estatal**

**CERTIFICA**

Que no existen renovaciones de pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales para el asegurado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE después del 30 de octubre de 2017

Se expide la presente a los treinta once (11) día del mes de Marzo de 2021

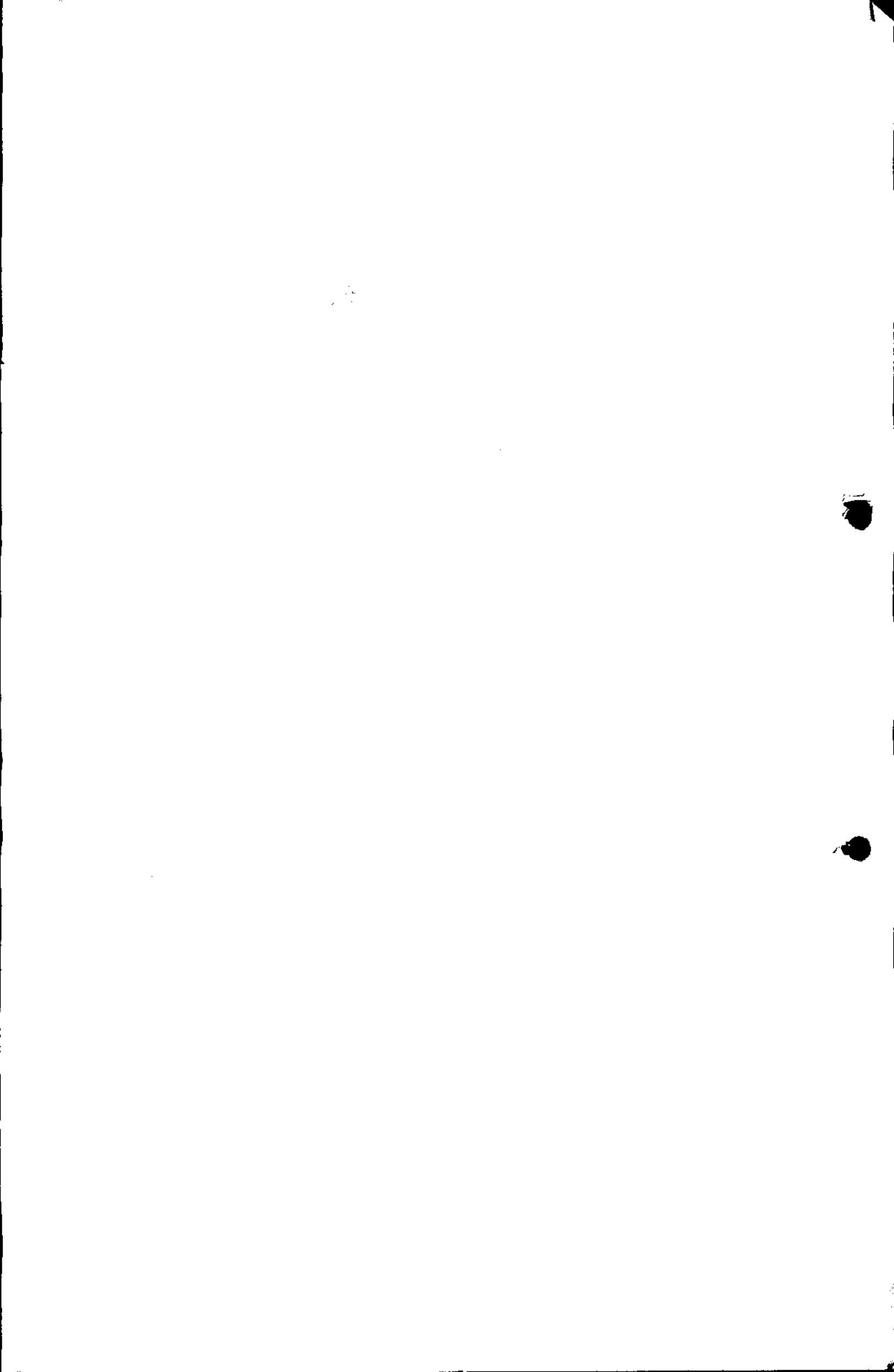
Cordialmente,

**JACINTO ALIRIO SALAMANCA BONILLA**  
Gerente Sucursal Estatal

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: Oscar Javier Alvarez Mendoza  
Revisó: Giovanni Vargas

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2  
CALLE 57 NO. 8A-05  
Línea de Atención al cliente (1) 3437555 / 01 8000 91 0554  
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia





SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIAY  
CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD  
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
CONTROL DOCUMENTAL  
BITÁCORA DE ACCIONES PRELIMINARES  
Código: SDS-IVC-FT-043 V.2

Elaborado por: Evelyn  
Romero/Laura Diaz  
Revisado por Olga Eloisa Buitrago  
S.  
Aprobado por: Rosmira Mosquera  
Padilla.



Pág. 1/1

EXPEDIENTE \_\_\_\_\_ PRELIMINAR No. 24822/2017 Entidad Remisor: \_\_\_\_\_

Fecha recibido \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Fecha hechos 12/03/17 Fecha caducidad 11/03/2020

Quejoso Alba Marina Ladino Afectado Jhen Quevedo Moreno (G. C. P. D)

IPS a Investigar 1) Subdir. Integrd. de Servicios de Salud 2) \_\_\_\_\_  
3) U.S.S Kennedy 4) \_\_\_\_\_

I.- Análisis Inicial de Queja: (AIQ) Fecha \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Revisado por Jorge L...

OBSERVACIÓN:

ACCION	DETALLE	FECHA SOLICITUD	RESPONSABLE	OBSERVACION
SOLICITUD 'MENTOS	HISTORIA CLINICA COMPLETA IPS: 1) ___ 2) ___ 3) ___ 4) ___ 5) ___			
	HISTORIA CLINICA URGENCIAS-TRIAGE _____			
	EVALUACION DE LA QUEJA			
	ACTA COMITÉ TECNICO CIENTIFICO			
	BITACORA AMBULANCIA			
	HISTORIA CLINICA TRASLADO			
	PROTOCOLOS O GUÍAS: ____ OTRO:			
VISITA COMISION	FECHA EJECUCIÓN ___/___/___			
AMPLIACIÓN DE QUEJA	FECHA DE RECEPCIÓN 1) ___ 2) ___ 3) ___ ACTA: 1 2 3			
CONCEPTO TÉCNICO	FECHA EJECUCIÓN ___/___/___			
ACUSO RECIBO	QUEJOSO ENTIDAD REMISORA:			
OFICIO DE TRASLADO	ENTIDAD COMPETENTE:			
OTRAS				

II.- Análisis Documental: (ADQ) Fecha \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Revisado por \_\_\_\_\_ Completo si \_\_\_ no \_\_\_

OBSERVACIÓN:

III.- Análisis Final de Queja: (AFQ) Fecha \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Revisado por \_\_\_\_\_

OESERVACIÓN: Completo si \_\_\_ no \_\_\_

PROCESO DE DIENTE	FECHA	CESACION	PLIEGO DE CARGOS	TRASLADO A:	ARCHIVO	OTRO

Visto \_\_\_\_\_ Recibido \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_  
Coordinador Tamizaje \_\_\_\_\_ Secretaria Jurídica \_\_\_\_\_

CONFIDENCIAL  
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71554429-9

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL			
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Departamento: Bogotá D.C. Municipio: Bogotá D.C.	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		<input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado <input type="checkbox"/> Rural disperso	
SEXO DEL FALLECIDO		<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	
APellido(s) y nombre(s) del fallecido (tal como figuran en el documento de identidad)		Primer apellido: Velosa Segundo apellido: De Galindo Primer nombre: Margarita Segundo nombre:	
TIPO DE DEFUNCIÓN		<input checked="" type="checkbox"/> Fetal <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	
FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Año: 2017 Mes: 03 Día: 13	
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Hora: 15 Minutos: 00 Sin establecer:	
TIPO DE DOCUMENTO DEL FALLECIDO		<input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información	
NÚMERO DE DOCUMENTO DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		21.073.757	
PROBABLE MANERA DE MUERTE		<input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio	
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
Apellido(s) y nombre(s) tal como figuran en el documento de identidad			
Primer apellido: Buenas		Segundo apellido: Diaz	
Primer nombre: Luis		Segundo nombre: Angel	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)		1.032.374.900	
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		<input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería	
REGISTRO PROFESIONAL		1.032.374.900	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		Departamento: Bogotá D.C. Municipio: Bogotá D.C. Año: 2017 Mes: 03 Día: 13	
FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		Luis Angel Buenas Diaz CC: 1032374900 RM 86-0018	

COOPERATIVA  
NIT 860.510.884-8  
REG. No. 117  
CALLE 16 SUR No. 14-54

CARLOS E. TORRES

Impreso en el GIADANE Comunicación del DANE, Forma DANE-D-630, Junio de 2016

7361

UIC 2.  
807742017.  
022100  
SIBENE

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BOGOTA

REF: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE COLOMBIA Y LEY 1755 DE JUNIO 30 DE 2015

DP.  
2h 03n2yo

Abg.  
S: 198

**ALBA MORENO LADINO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **MADRE**, del señor **JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D)**, con el presente escrito me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1755 de junio 30 de 2015, con el fin de hacer la siguientes peticiones.

### SOLICITUD

Solicito se ordene a quien corresponda hacer un seguimiento a la prestación del servicio de salud prestado al paciente **JHON QUEVEDO MORENO**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía número **17.422.526**, quien fue atendido en el **HOSPITAL KENNEDY** el día 12 de Marzo de 2017, a las 02 horas, **EN SERVICIO DE URGENCIAS** y que posiblemente falleció en este centro de atención, información que requiero para fines probatorios, por lo que les solicito hacerme llegar el resultado de esa investigación.

**NOTIFICACION:** Las recibiré en la carrera 54 # 43 – 15 sur de Bogotá Barrio alquería.

Cordialmente,

*Alba Moreno L.*  
**ALBA MORENO LADINO**

C.C. N° 51.564.491 de Bogotá

6

100

100

100

100







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

DOCUMENTOS TRASLADADOS

De: DIRECCION DE SERVICIO A LA CIUDADANIA - N

Para: SUBDIREC INSPREC VIGI, CONTROL SERVICIOS SALUD - N

622108

Fecha de traslado: 24/04/2017 02:49:51

Canal	Documento	Rec.	Rad. Entrada	Fecha Rad.	Fuente	Tipo Documento	Actividad	Folios	Anexos	Razón Traslado	Asunto
ESCRITO	2017ER248220	2		21/04/2017	PERSONA PARTICULAR	DERECHOS DEPETICIONP	SOLICITUD	1	0	ENCARGUESE DEL ASUNTO REQ 807742017 SUB DE INSPECCION	MR// AUDITORIA PRESTANDO SERVICIO A RED DE KENNEDY

FIRMA

Carrera 32 N° 12 81 Teléfono 3649090 [www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co). Línea información: Línea 195

Abraza 25/4/17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORREO: 30001

032000  
Bogotá D.C.

Doctora  
YINETH GARCIA RODRIGUEZ  
Gerente  
Subred Norte  
KR 6 A No. 116A - 14  
Bogotá

Asunto: Remisión Derecho de Petición. Radicado 24713 del 21/04/2016.  
Petición WEB 808552017

Respetada Doctora Yineth:

Por considerarlo de su competencia, me permito remitir comunicación que fue ingresada de forma anónima en el INVIMA y trasladado a esta entidad por el Dr. Francisco Javier Sierra Esteban, Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, donde hacen referencia a publicidad engañosa de un suplemento dietario. Ver comunicación adjunta con un CD

Por otro lado, le informo que este requerimiento fue remitido a través del Sistema Distrital de Quejas a esa entidad el 24/04/2017.

Cordialmente

LAURA MILENA RAMIREZ SERRANO  
Directora de Servicio a la Ciudadanía

Copia Informativa: Dr. Francisco Javier Sierra Esteban  
Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos  
INVIMA – KR 10 No. 64 - 28  
Radicado 17032549 del 23/03/2017 de la denuncia con No. de Radicado 17026359 del 07/03/2017

Anexo: 2 Folios y 1 CD

Proyectó: Janeth Escorcía G. *J* Revisó: Edna Magaly Forero Triana

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-05-2017 08:31:06

Al Contestar Cite Este No.:2017EE35304 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/ALBA MORENO LADINO

**TRAMITE:** CARTA-RESPUESTA

**ASUNTO:** RESPUESTA A LAPETICION 2017ER24822 DEL 21/04/

022100  
Bogotá, D. C.

Señora:  
ALBA MORENO LADINO  
Carrera 54 No. 43-15 Sur  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a la petición No. 2017ER24822 del 21/04/2017.-  
Requerimiento SDQS 807742017.

Respetado Señora:

Acuso recibo del oficio citado en el asunto, por medio del cual denuncia presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados al señor JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D), por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, desde el 12/03/2017.

Sobre el particular, me permito informarle que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, conforme a las competencias legales atribuidas, adelantará las diligencias administrativas necesarias, iniciando investigación preliminar bajo el No. 24822/2017, en virtud de la cual requeriremos a la institución mencionada, los documentos que permitan esclarecer los hechos motivo de la queja con el fin de establecer si existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud.

Es necesario precisarle, que a su queja no se le aplican los términos para dar respuesta definitiva y de fondo, consagrados en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que regulan el derecho de petición, como quiera que su escrito / queja da cuenta de presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud, conllevando el inicio y trámite de una investigación administrativa dentro de la que se adelantan distintas diligencias y requerimientos que están sujetos al derecho de turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que nos obliga a atender las peticiones, quejas o reclamos en el orden de su presentación.

Igualmente, le informamos que el adelantamiento de esta actuación administrativa es independiente y no es requisito indispensable para el inicio de las demás acciones legales o judiciales que pretenda adelantar para el establecimiento de

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



otras responsabilidades (éticas, penales, patrimoniales, disciplinarias) que son de competencia de otras autoridades, a las que debe acudir oportunamente.

Adicionalmente, conviene reiterar que esta Secretaría Distrital de Salud no es competente para ordenar a las instituciones prestadoras de servicios de salud reparar o indemnizar a sus pacientes, realizar devolución de dineros pagados, como tampoco lo es ordenarles la realización de exámenes y/o procedimientos, ni la continuidad o suspensión de los mismos, solicitudes que deben elevarse ante la institución prestadora involucrada o ante la justicia ordinaria.

Finalmente, se le informa que al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CPACA, deberá comunicar por escrito a este Despacho su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación administrativa en calidad de tercera interviniente, indicando: 1. su interés de ser reconocida como tal y en igual sentido podrá allegar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 y 2. La dirección o correo electrónico donde se podrá enviar comunicación y/o notificación de los actos administrativos correspondientes. En caso de no recibir comunicación al respecto, se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la presente investigación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Preliminar No. 24822/2017.  
Elaboró: Jorge Cruz..  
Revisó: Dra. Evelyn R.

"Respetado Ciudadano – Ciudadana. La Secretaria Distrital de Salud con el propósito de mejorar la atención que brinda en su Sistema de Quejas y Soluciones, amablemente lo invita a darnos su opinión y sugerencias en la ENCUESTA VIRTUAL que hemos dispuesto para usted en el link <http://fapp.saludcapital.gov.co/encuestas/index.php?sid=72934.o> en acceder página [www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co) –link de CONTACTENOS y/o servicio al ciudadano-link Encuesta de Satisfacción del SDQS. Para contestar la encuesta y si también quiere conocer cómo vamos en los resultados de la encuesta, debe digitar como contraseña el número que le asignaron a su petición o requerimiento. Sus comentarios nos comprometen a mejorar, no le tardará más de 4 minutos responderla. MUCHAS GRACIAS".

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-08-2017 10:25:44  
Al Contestar Cite Este Nr.: 2017EE61260-O1 Fol:0 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO  
DESTINO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
TRAMITE: CARTA-INVESTIGACION  
ASUNTO: INVESTIGACION PRELIMINAR #24822/2017

022100

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
Representante Legal  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E—  
Calle 9 No. 39-46.  
Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Preliminar No 24822/2017 (al responder cite el anterior número).

Respetado señor (a):

Esta dependencia se encuentra adelantando investigación preliminar por queja presentada por ALBA MORENO LADINO en la que denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud al señor JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D), en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

Es así que en cumplimiento al numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, los artículos 43, 44, 45 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, le solicito se sirva remitir con destino a la peticionaria, los siguientes documentos:

- Copia en medio magnético de la Historia Clínica foliada y ordenada cronológicamente del paciente JHON QUEVEDO MORENO, identificado con cédula No. 17.422.526, incluidos exámenes diagnósticos, notas de enfermería y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el 03/10/2016 de hasta la fecha.
- Soportes de adopción, implementación y evaluación de procesos, procedimientos, y/o actividades documentadas y divulgadas para atención médica inicial y definición de conducta de las principales patologías que el servicio atiende.
- La clasificación de pacientes.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

- Criterios explícitos para referir y recibir a un usuario a servicios de consulta externa u hospitalización de cualquier complejidad.

Así mismo, allegar a éste despacho copia de la respuesta al requerimiento de la peticionaria.

Para lo anterior se concede el término legal de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente, teniendo en cuenta la obligación que tiene como prestador de servicios de salud de colaborar con las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política y los Artículos 14 y 31 de la Ley 1437 de 2011.

Original Firmado por:  
**Cordialmente,**  
Martha Judith Fonseca Suárez  
Subdirectora  
Inspección Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud

**MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ**  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Copia: a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, TV 74 F No. 40 B-54, Bogotá D.C.  
Preliminar No. 24822/2017  
Elaboró: Jorge Cruz.  
Revisó: Dra. Evelyn R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

022100

Señor (a)  
Representante Legal  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -  
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY  
CL 9 # 39 46  
gerencia@subredsuroccidente.gov.co  
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No. 18152017  
Investigación preliminar N° 248222017

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisadas las pruebas allegadas, esta autoridad estableció que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, motivo por el cual, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente Comunicación, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S  
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Elaboró: Cristian C.  
Revisó: Ariveros



# COMUNICACION APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 18152017 INVESTIGACION PRELIMINAR N. 248222017

SDS, juridicaivss

vi\_10\_11\_2017\_15\_31

gerencia@subredsuoccidente.gov.co <gerencia@subredsuoccidente.gov.co>

Imagen adjunta (2013 KB)

comunicacion18152017\_10\_11\_2017-115549.pdf

Cordial Saludo.

La presente es con el fin de comunicarle que por parte de esta secretaria se iniciara el proceso administrativo sancionatorio No. 18152017 Investigación preliminar N° 248222017

Envío adjunto oficio de comunicación.

Cordialmente,

RUTHA J. FONSECA

RTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud



Secretaria Distrital de Salud

Subdirección de Inspección  
Vigilancia y Control de Servicios de  
Salud

Tel: 3649090 Ext.9565



REGISTRO ACTUAL - SEDES DE PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

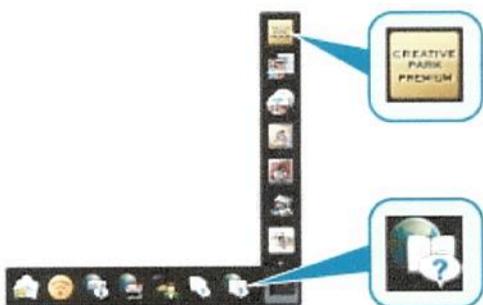
PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD
NIT/CC	900959048 - 4		
Naturaleza Jurídica	Pública		
<b>DATOS GENERALES DEL PRESTADOR</b>			
Departamento	Bogotá D.C	Municipio	BOGOTÁ
Código de Prestador	1100130296 - 01		
Nombre del Prestador	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E		
Clase de Prestador	Instituciones - IPS	Carácter Territorial	DISTRITAL
Empresa Social del Estado	SI	Nivel Atención Prestador	3
<b>DATOS DE LA SEDE</b>			
Departamento	Bogotá D.C	Municipio	BOGOTÁ
Código de la Sede	1100130296 - 01	Sede principal	SI
Nombre de la Sede	Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy		
Gerente	MARTINEZ PUELLO VICTORIA EUGENI	Zona	URBANA
Dirección	TV 74 F # 40 B 54 SUR	Barrio	TIMIZA
Centro poblado	BOGOTÁ, D.C.	Fax	
Teléfono(s)	4480030 - 4480700	Correo Electrónico	subredsuoccidente@s
Fecha de Apertura	20160801		
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: domingo 18 de febrero de 2018 (9:25 p. m.)			

# Impresión de prueba

Esta impresora ya está lista para imprimir.

## Introducción de Quick Menu

Quick Menu es un menú contextual que permite acceder a las funciones que desea utilizar con un clic.



\* El contenido de la pantalla varía según la impresora.

### Manual en línea (📖)

El Manual en línea es un manual de instrucciones que está en el sitio web. Incluye la información más reciente necesaria para realizar operaciones como imprimir. También se puede utilizar para solucionar problemas en caso de que surjan.

\* Se necesita conexión a Internet.

## Se recomienda utilizar tintas originales de Canon

Los consumibles originales Canon (tintas/papel de impresión) se desarrollan especialmente para las impresoras de inyección de tinta Canon. Recomendamos el uso de consumibles originales Canon para mantener el rendimiento de la impresora y garantizar la uniformidad.

AUTO NO.4788 del 12 de febrero de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, ubicada en la TV 74 F N°40 B-54 Sur Barrio Timiza y dirección de notificación judicial en la Calle 9 N° 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico subredsuoccidente@saludcapital.gov.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

- 1.1. El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, ubicada en la TV 74 F N°40 B-54 Sur Barrio Timiza y dirección de notificación judicial en la Calle 9 N° 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico subredsuoccidente@saludcapital.gov.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.
- 1.2. La señora ALBA MORENO LADINO, como quejosa, identificada con C.C 51564491, dirección de notificación judicial en la Cra 54 N° 43-15 Sur Barrio Alquería de la ciudad de Bogotá.

#### 2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación administrativa mediante queja suscrita por la señora ALBA MORENO LADINO y con radicado N° 2017ER24822 de fecha 21/04/2017, en la que refiere deficiencias en la prestación de servicios de

Continuación del Auto No 4788 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

urgencias del HOSPITAL DE KENNEDY en ese entonces, frente a la atención brindada al señor JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D) desde el 12/03/2017. Por lo anterior se envía a investigación administrativa a la institución en mención.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Queja suscrita por la señora ALBA MORENO LADINO con radicado N° 2017ER24822 de fecha 21/04/2017 (folio 1 y 2).
- 3.2. Oficio con radicado N°2016EE35304 de fecha 12/05/2017 mediante la cual se da respuesta a la quejosa informando que adelantará la gestión del caso (folio 4).
- 3.3. Oficio con radicado 2017EE61260 de fecha 17/08/2017 mediante el cual se solicita a la institución investigada copia de la historia clínica del paciente en medio magnético, soportes de adopción, implementación y evaluación de procesos, entre otra documentación (folio 5)
- 3.4. Oficio mediante el cual se comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio al investigado vía correo electrónico (folio 6 y 7).
- 3.5. Impresión REPS (folio 8).

### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes: 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

Continuación del Auto No 4788 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 02.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
  2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
  3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*
- (...)"

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los mismos como presuntas fallas en la prestación del servicio de salud por parte del investigado en el servicio de Urgencias, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se solicitó a la institución investigada mediante oficio con radicado N° 2017EE61260 de fecha 17/08/2017 copia de la historia clínica completa del paciente JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D), incluidos exámenes diagnósticos, notas de enfermería y demás documentación que con relación al caso se tuviera, correspondiente a la atención brindada desde el día 03/10/2016, así mismo soportes de adopción, implementación y evaluación de procesos, procedimientos, y/o actividades documentadas y divulgadas para



Continuación del Auto No 4788 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

atención médica inicial y definición de conducta de las principales patologías que el servicio atiende, la clasificación de pacientes, y finalmente los criterios explícitos para referir y recibir a un usuario a servicios de consulta externa u hospitalización de cualquier complejidad, sin que se remitiera lo solicitado por esta Secretaría.

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO: se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica Inciso 1 Integralidad y 4. Disponibilidad, así mismo el artículo 12 y 13 de la misma Resolución. Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado N° 2017EE61260 de fecha 17/08/2017, esta Secretaría solicitó copia de la historia clínica completa del paciente JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D) y demás documentación que aparece referenciada en el mismo oficio, sin que la institución investigada se pronunciara remitiendo lo solicitado.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, disponen lo siguiente:

Resolución 1995 de 1999

**"ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

*"Las características básicas son:*



Continuación del Auto No 4788 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

*Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.*

*Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley”.*

**ARTÍCULO 12.- OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO.** “Todos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicione”.

**ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA”** La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada y al tercero interviniente que se les dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.



Continuación del Auto No 4788 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificado con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, ubicada en la Diagonal Calle 9 N° 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico subredsuoccidente@saludcapotal.gov.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017, por presunta violación a las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica Inciso 1 Integralidad y 4. Disponibilidad, y el artículo 12 y 13 de la misma Resolución. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la quejosa a la dirección que reposa en esta investigación administrativa, el presente proveído.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Salud

12

Continuación del Auto No 4738 del 12 de febrero de 2018 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Zulma Liseth Jiménez Bravo  
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos





## NOTIFICACION AUTO 4788 EXP. 18152017 PLIEGO

2 13

Microsoft Outlook

Hoy, 10:04

ENVIADO 18 MAYO 2018

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Sur Occidente, Sub Red (Subsuroccidente@saludcapital.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 4788 EXP. 18152017 PLIEGO

SDS, juridicaivss

Responder a todos |

Hoy, 10:03

Sur Occidente, S

El mensaje se envió con importancia alta.

Auto 4788\_18-05-2018-...

2 MB

descargar Guardar en OneDrive - Saludcapital

Reciba un cordial saludo;

La presente es con el fin de notificarle el Auto No. 4788 del 12 de Febrero de 2018, proferido dentro de la Investigación Administrativa No. 18152017

Dentro de los quince (15) días **hábiles** siguientes a esta notificación del acto Administrativo de **Formulación** de Cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, según lo previsto en el numeral 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016, concordante con el artículo 47 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo notificado no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los descargos deberán ser debidamente radicados en la Secretaria Distrital de salud.

Adjunto: 1 Archivo PDF

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

---

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud



BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

Subdirección de Inspección  
Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C

Señores  
Secretaría de Salud de Bogotá D.C  
Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud  
Ciudad

Yo, Victoria Eugenia Martínez Puello, mayor de edad y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C No. 30.772.857 de la ciudad de Turbo (Bolívar) actuando: en nombre propio \_\_\_\_\_, como apoderado \_\_\_\_\_, en calidad de representante legal X, de la institución y/o persona natural \_\_\_\_\_ identificada con NIT/ C.C 900954048-4, con domicilio en Calle 9 N= 34-46, quien en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL INVESTIGADO, AUTORIZO a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C -Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud-, quien para efectos del presente documento se denominará LA SUBDIRECCIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, para realizar la notificación electrónica de los Acto Administrativos proferidos en desarrollo de la (s) investigación administrativa \_\_\_\_\_ adelantada en primera instancia que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica:

Subredsuoccidente @saludcapital.gov.co

**CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:**

- a) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, la SUBDIRECCIÓN IVCSS queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos expedidos con ocasión de (de las) investigación (es) administrativa \_\_\_\_\_ adelantadas por esta en su contra
- b) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el INVESTIGADO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la SUBDIRECCIÓN IVCSS en el buzón de la dirección electrónica aportado en el presente documento. El envío de actos administrativos generados en contra de la INVESTIGADA por la SUBDIRECCIÓN IVCSS en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.
- c) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECCIÓN IVCSS empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- d) EL INVESTIGADO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico aportada en este documento, así como del



**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**



AL CALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C

manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior LA SUBDIRECCIÓN IVCSS sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del INVESTIGADO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

- e) El INVESTIGADO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del INVESTIGADO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- f) Los actos administrativos, objeto de notificación electrónica será remitida para su visualización en formato de imagen pdf, razón por la cual el INVESTIGADO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la SUBDIRECCIÓN IVCSS en el citado.

#### VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La presente autorización tendrá efectos a partir de su suscripción o su radicación ante la Secretaria Distrital de Salud, y hasta tanto el INVESTIGADO comunique por escrito a LA SUBDIRECCIÓN IVCSS que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Título III, Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el INVESTIGADO a la SUBDIRECCIÓN IVCSS con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el INVESTIGADO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

#### ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 18 días del mes de Abril de 2017.

Cordialmente

Firma:

Nombre:

Victoria Eugenia Martínez Puello

C.C.

30772851

Teléfono:

3017724294

Dirección de Notificación Judicial:

Calle 9 No 39-46.



022100

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-05-2018 04:41:46  
Al Contestar Cite Este No.:2018EE52334 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/ALBA MORENO LADINO  
**TRAMITE:** CARTA-COMUNICACION  
**ASUNTO:** INVESTIGACION ADMINISTRATIVA N° 18152017

Señora  
ALBA MORENO LADINO  
Cra 54 N° 43- 15  
Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Administrativa N. ° 18152017

Comendidamente me permito informarle que mediante Auto N° 4788 del 12 de febrero de 2018, proferido dentro de la investigación Administrativa N° 18152017, se ordenó:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra la Institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY , identificado con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, ubicada en la Diagonal Calle 9 N° 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico subredsuoccidente@saludcapital.gov.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No.18152017, por presunta violación a las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica Inciso 1 Integralidad y 4. Disponibilidad, y el artículo 12 y 13 de la misma Resolución. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.*

*ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la quejosa a la dirección que reposa en esta investigación administrativa, el presente proveído.*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Cordialmente,

MARHTA J. FONSECA

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Zulma Ljseth Jiménez Bravo.  
Revisó: Edward Ferney. Vásquez Campos







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Sur Occidente E.S.E.  
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
Para: 022100.SUBDIREC INSPEC V  
2018ER46359 19-06-2018 04:13  
Folios: 0 Anexos: 0 ORIG R: 3  
Tramite: CARTA-DESCARGOS

Inve  
Admin. Salud Ver  
16

Doctora  
**MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ**  
Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud  
Ciudad. –

*Calidad*

*Rad: 11-03-20*

Ref: REF: Expediente No. 2018 - 1815  
Paciente: Jhon Quevedo Moreno  
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

*22-05-18*

*18152017*

*T.D ut 17-06-18*

Asunto: Descargos

**ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.609.831 de Bogotá y T.P. No. 51.396 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la institución investigada, obrando de conformidad al poder conferido por la representante legal de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur Occidente E.S.E., el cual obra en este proceso, acogiéndonos al Acuerdo 641, de fecha 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., Artículo 5°, subrogación de Derechos y Obligaciones, de manera comedida, presento los descargos a los impuestos por su Despacho, mediante Auto No. 4788 del 12 de febrero de 2018, dentro de los términos de ley para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, de la siguiente manera:

### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INVESTIGACIÓN

Se origina la presente investigación por queja interpuesta por la señora ALBA MORENO LADINO, por las deficiencias en la prestación de servicios de urgencias del HOSPITAL DE KENNEDY, frente a la atención brindada al señor JHON QUEVEDO MORENO (Q.E.P.D) desde el 12/03/2017.

### PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS POR LA SUDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD

Señala la Institución Investigadora que esta SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no aportó la Historia Clínica del paciente señor JHON QUEVEDO MORENO, motivo por el cual formula el único cargo.

*(16)*  
*ESS*  
*20/06/18*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Sur Occidente E.S.E.  
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

## FORMULACIÓN DE CARGOS

*“CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a la resolución 1995 de 1999, artículo 3º “Características de la Historia Clínica”, inciso 1 Integralidad y 4. Disponibilidad, así mismo el artículo 12 y 13 de la misma Resolución...”*

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

De manera atenta, manifiesto al despacho que no comparto el criterio de formular pliego de cargos a la institución que represento sin tener una sola prueba que demuestre la incursión en los cargos que se le endilgan.

Así las cosas, la normatividad imputada a mi representada en CARGO ÚNICO y teniendo como base el hecho o motivo que origina la presente investigación, para esta defensa, no es entendible en que se puede fundar el Despacho para imputar toda esa normatividad, ya que, en el auto pliego de cargos, no existe fundamento factico ni jurídico que respalde semejante imputación. De allí que se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual indica:

(...)

LEY 1437 DE 2011

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

(...) (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Subred Sur Occidente E.S.E.  
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

La anterior norma, le impone al investigador que cuando formule pliego de cargos no solo deba indicar al investigado las normas presuntamente violadas, sino que también exige como requisito la claridad y precisión en la formulación de los cargos, pues, de ninguna manera puede el investigador partir de un supuesto, sino que el cargo tiene que estar sustentado sin inequívocos, en una conducta claramente determinada y comprobada, imputable plenamente al sujeto presuntamente infractor. Sin embargo, dicha imposición o mandato, con que debe cumplir el investigador, no se ve, que haya sido respetado por el Despacho en el caso que nos ocupa, tesis, que es corroborada con el mismo decir del investigador cuando manifiesta que:

*"...hecho que evidencia una falla en la prestación del servicio de salud, falta grave que impide la tipificación exacta de la conducta plasmada para establecer si la misma puso en riesgo o no la vida o integridad del usuario y la calidad en la prestación del servicio de salud..." (Subrayado fuera de texto)*

Situación que constituye un defecto sustantivo que afecta el acto, tal como se expresa en la SENTENCIA T 781 DE 2011 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO  
(...)

***DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL-Casos en que se configura***

*Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*  
(...) ***(Subrayado fuera de texto)***

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el cargo formulado, queda plenamente desvirtuado, y por ende, sin fundamento fáctico y jurídico, con el debido respeto, solicito de manera comedida exonerar a mi representada de los cargos impuestos.

Con base en los anteriores argumentos tanto de Hecho como de Derecho, y los demás explicaciones que se alleguen, solicito se exonerar a mi representada de los cargos impuestos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD

Subred Sur Occidente E.S.E.  
Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

## PRUEBAS:

Solicito tener en cuenta la prueba documental que obra en las presentes diligencias.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1437 de 2011, artículo 2º y 3º, que preceptúan como principios generales de la actuación administrativa, entre otros, el debido proceso, la igualdad y protección de las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones.

Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 29, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

## NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en el domicilio de la institución investigada, la cual se ubica en la Calle 9 No. 39 – 46 Edificio Asdicngo de Bogotá.

Direcciones electrónicas: [defensajudicialsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com) y [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

## PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y legales, en las pruebas que obran en el expediente, solicito respetuosamente se acepten los argumentos mencionados, revocando los cargos proferidos, declarando que no existe trasgresión a las normas que regulan las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de Atención en Salud. Archivando el expediente.

Atentamente,

*Elue Malib Santiago*  
CC 51609831 Bfa  
TP 51396 CSJ



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
Para:022100.SUBDIREC INSPEC V  
2018ER48264 26-06-2018 04:12  
Folios:2 Anexos:0 ORIG R:3  
Tramite: CARTA-REMISION

Señores  
SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D. C.

*Calidad  
S.)*

REF: Expediente No. 2017 - 1815  
Paciente: JHON QUEVEDO MORENO  
Unidad de Servicios de Salud Occidente Kennedy

*Paul: 11-03-2020  
Reporto PC*

ASUNTO: MEMORIAL – PODER

VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco, Bolívar, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, nombrada por el Alcalde Mayor de Bogotá, DC., mediante Decreto No. 161 del 5 de abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de abril de 2017, con el debido respeto manifiesto a su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.609.831 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P. y en especial para transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas y en general interponer los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Sírvase señor Juez conceder personería jurídica para actuar a la doctora SANTIAGO RODRÍGUEZ, en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO  
C.C. No. 30.772.851 de Turbaco-Bolívar

Acepto:

*[Handwritten signature]*  
ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ  
C.C. No. 51.609.831 de Bogotá  
T.P. No. 51.396 del C. S. de la J.



Fallos 100/1916  
1932/350

*Notario*

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
Previa la confrontación correspondiente, declara que  
la firma que aparece en el presente documento  
es similar a la autografía registrada anteriormente  
p. **VICTORIA CUEVEDO MARTINEZ PUELLO**  
Bogotá D.C. **25 JUN. 2018**  
(Art. 76 D.L. 96/1974)

Notaria 49  
Jesus German Rusinque Forero  
19.323.350

1

*Forero*

Notaria 49  
JESUS GERMAN  
RUSINQUE  
FORERO  
NOTARIO  
REPUBLICA DE COLOMBIA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 161 DE 05 ABR 2017 Pág. 2 de 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

ciudadanía No. 30.772.851 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Artículo 2º.- Notificar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLLO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO  
Alcalde Mayor

Proyecto: Naudia Stefania Walteros Rojas  
Revisó: Ennis Falset Juramillo Moreno  
Juan Ramón Parola  
Juan Carlos Gómez Buitrago  
Margarita Hernández Valdegramo  
Aprobó: Raúl J. Gutiérrez Arias

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2214200-FT-604 Versión 02



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 161 DE

( 05 ABR 2017 )

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un período de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*".

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, es procedente nombrar a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.851, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLIO, identificada con la cédula de

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2214200-FT-604 Versión 02

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESION SOS-THO-FT-001 V.7	Elaborado por: Sandra Gómez Hortua Revisado por: Nathalia Rios Aprobado por: Graciela Retamoso Llamas	
--	---	--	---

### ACTA DE POSESIÓN

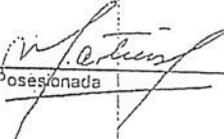
En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 161 del 5 de abril de 2017.

#### PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco (Bol)
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Salud Ocupacional, Epidemiología y Gerencia de Servicios de Salud
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.*

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario de Despacho

  
 \_\_\_\_\_  
 La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva - Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.772.851

MARTINEZ PUELLO

APELLIDOS

VICTORIA EUGENIA

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-FEB-1966

TURBACO  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

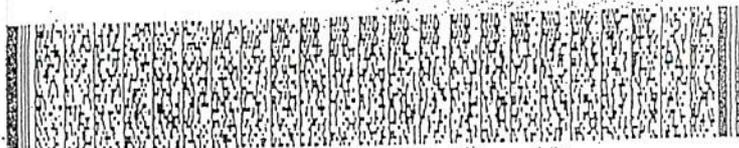
1.70  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

F  
SEXO

16-MAY-1985 TURBACO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00135463-F-0030772851-20081209

0007832071A 1

1300001143

Auto No.1559 del 4 de febrero de 2019

Por el cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.18152017 que se adelanta en contra de institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, y los Artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 4788 del 12 de febrero de 2018, este Despacho decidió en su ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de 'cargos en contra la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY identificado con NIT.900959048-4, y código de Prestador 1100130296-01, ubicada en la Diagonal Calle 9 N° 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico subredsuroccidente@saludcapital.gov.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No. 18152017, por presunta violación a las siguientes normas: Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica Inciso 1. Integralidad y 4. Disponibilidad, y el artículo 12 y 13 de la misma Resolución; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que tal y como se evidencia a folios 13 y 14, el acto administrativo Auto No.4788 del 12 de febrero de 2018, se notificó de manera electrónica al correo: subsuroccidente@saludcapital.gov.co, enviado el día 18 de mayo de 2018, de acuerdo a la autorización otorgada por la Dra. VICTORIA EUGENIA MARTINEZ



Continuación, Auto No.1559 del 4 de febrero de 2019. Por el cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.18152017 que se adelanta en contra de institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

**PUELLO**, quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Que mediante oficio con radicado 2018EE52334 del 21 de mayo de 2018, se realizó comunicación del Auto No.4788 del 12 de febrero de 2018, a la quejosa Sra. ALBA MORENO LADINO (Folio 15).

Que mediante oficio con radicado 2018ER46359 del 19 de junio de 2018, la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, obrando en calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., presentó escrito de descargos anexando poder especial otorgado por la Dra. VICTORIA EUGENIA MARTINEZ PUELLO, quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., junto con el nombramiento y acta de posesión, (Folios 16 al 20), de manera extemporánea.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a cerrar el periodo probatorio, y ordenar correr traslado a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY y al quejoso, por el término de diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, contado a partir de la fecha de comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Reconózcasele Personería Jurídica a la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, obrando en calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., dentro de la investigación administrativa No.18152017; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Continuación. Auto No.1559 del 4 de febrero de 2019. Por el cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.18152017 que se adelanta en contra de institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cerrar el periodo probatorio, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación de este auto a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, para que alegue de conclusión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Durante el término señalado, el expediente quedará en el Archivo de Investigaciones Administrativas de esta Subdirección, a disposición de la parte investigada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente Auto a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA J. FONSECA S.*  
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Dr. Iván Mauricio Olarte Gómez. *m*  
Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez *lll*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

022100  
Bogotá D.C.

Señor(a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY  
correo electrónico: subsuroccidente@saludcapital.gov.co  
Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Administrativa No. 18152017

Comendidamente me permito informarle que mediante Auto No.1559 del 4 de febrero de 2019, proferido dentro de la investigación Administrativa No.18152017, adelantada en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, se ordenó:

*"ARTÍCULO PRIMERO Reconózcasele Personería Jurídica a la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, obrando en calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., dentro de la investigación administrativa No.18152017; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación de este auto a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, para que alegue de conclusión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO TERCERO: Durante el término señalado, el expediente quedará en el Archivo de Investigaciones Administrativas de esta Subdirección, a disposición de la parte investigada.*

*ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Auto a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY".*

Cordialmente,

**MARTHA J. FONSECA S**

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: I. Olarte  
Revisó: Luz Nelly G.  
Expediente: No. 18152017

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



COMUNICACIÓN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA N. 18152017

Microsoft Outlook  
Nov 18:53

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Sur Occidente, Sub Red (Subsuroccidente@saludcapital.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA N. 18152017

SDS, juridicaivss  
Nov 18:53  
Sur Occidente, Sub Red

COMUNICACION INVES...

desc: https://www.office.com/onenote/saludcapital

Cordial saludo,

Comedidamente me permito enviar comunicación emitida de la Investigación Administrativa N. 18152017.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud





**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS  
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

**Inicio:** 21 de julio de 2021, 8:00 A.M

**Termina:** 21 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

*“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*3. Las excepciones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN**  
**Secretaria**